

" Universidad de Sotavento A. C."

Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"PROYECTO DE ACTA MINISTERIAL PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS
EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA INVESTIGACIÓN
MINISTERIAL"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

DIANA DAMARIS JIMENEZ CARRERA.

ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

ESTA TESIS SE LA DEDICÓ EN ESPECIAL A TODA MI FAMILIA, QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO SU CONFIANZA Y APOYO, ASÍ COMO TAMBIÉN A TODAS LAS PERSONAS QUE ME HAN DADO SU AMISTAD Y CONSEJOS, Y A TODOS LOS CATEDRATICOS QUE DEPOSITARON SUS CONOCIMIENTOS EN MÍ, Y EN ESPECIAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS LES ESCRIBO LOS SIGUIENTES:

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE:

A ÉL AGRADEZCO; EN PRIMER LUGAR LA VIDA, POR DARME LA DICHA DE VIVIR EN ESTE MUNDO, ENSEÑARME A SABER DIFERENCIAR LO BUENO DE LO MALO, A RESPETARME Y A RESPETAR A LOS DEMÁS, Y A AMAR A DIOS, Y TANTAS COSAS QUE AGRADECERLE QUE NO PODRÍA TERMINAR DE ESCRIBIR LO QUE ESE HOMBRE, QUIEN FUE MI PADRE ME DEJÓ TANTAS ENSEÑANZAS, Y QUIEN SIEMPRE VI COMO UN HEROE, POR QUE ERA UNA PERSONA EJEMPLAR, QUE NO SE DABA POR VENCIDO, SÓLO SÉ QUE PARA MI SIEMPRE SERÁ ALGUIEN DEMASIADO ESPECIAL.

A MI MADRE:

A ELLA AGRADEZCO EN PRIMER LUGAR LA VIDA, SU EJEMPLO DE HONESTIDAD, HONRADEZ, Y SUS SABIOS CONSEJOS, TAMBIEN SUS ORACIONES, Y SU GRAN AMOR, APOYO Y CONFIANZA, POR QUE MI MADRE ES UN EJEMPLO DE SACRIFICIO, SABIDURÍA, INTELIGENCIA Y FORTALEZA QUE SE NECESITA PARA SER UNA DE LAS BASES ESENCIALES DE UNA FAMILIA, COMO LO ES UNA MAMÁ, LAS CUALES SIEMPRE DAN TODO POR UN HIJO, TAMBIÉN AGRADEZCO A MI MADRE EL ENSEÑARME A AMAR A DIOS.

A MIS HERMANOS:

A ELLOS QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO, ACONSEJADO, Y CONFIADO EN MI, YA QUE ELLOS SIEMPRE HAN SIDO PARA MI UN EJEMPLO DE OBEDIENCIA, ESFUERZO, Y DE AMOR A DIOS Y A NOSOTROS MISMOS, LO QUE NOS HAN INCULCADO NUESTROS GRANDES EJEMPLOS, LOS CUALES SON NUESTROS PADRES.

A LA LICENCIADA BLANCA FLOR RAMÓN PERALTA:

A ELLA AGRADEZCO SU PACIENCIA, SUS ENSEÑANZAS, SU AMISTAD SIN LIMITES, Y SU GRAN EJEMPLO DE HONRADEZ, HONESTIDAD, AMOR Y ENTREGA PARA CON TODO LO QUE HACE, ES UN EJEMPLO VERDADERO DE CÓMO SER ALGUIEN QUE NO SÓLO QUIERE RECIBIR RECONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS, SINO HACER LAS COSAS POR QUE NOS NACE DEL CORAZÓN Y AMAMOS LO QUE HACEMOS, NO POR LA RECOMPENSA QUE VAYAMOS A RECIBIR, Y SI NOS PONEN OBSTACULOS NO CLAUDICAR, GRACIAS POR SU AMISTAD.

A MI ASESOR DE TESIS EL LICENCIADO CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ:

AL CUAL ADMIRO Y RESPETO POR SER UNA GRAN PERSONA QUE ENTREGA TODA SU SAPIENCIA SIN RESERVAS, GRACIAS POR SER NO MI CATEDRATICO, SINO UN EJEMPLO DE CÓMO SER UN GRAN SER HUMANO.

"PROYECTO DE ACTA MINISTERIAL, PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL"

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

CAPITULO I

LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL (ANTES AVERIGUACIÓN PREVIA)

1.1. Marco Histórico De La Averiguación Previa.....	7
1.2. Concepto de Investigación Ministerial (Averiguación Previa).....	22
1.3. El Ministerio Público: titular de la Investigación Ministerial.....	23
1.3.1. Antecedentes históricos en México.....	24
1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	27
1.3.3. Bases legales de las funciones del Ministerio Público.....	29
1.4. Diligencias y procedimientos para la integración de investigaciones ministeriales. .	29
1.5. Instituciones auxiliares del Ministerio Público.....	37
1.5.1. La Dirección General de Servicios Periciales.....	37
1.5.2. Policía ministerial.....	39
1.6. Finalización de la averiguación previa.....	39
1.6.1. El recurso de queja.....	41
1.7. La acción Penal.....	42
1.7.1. Bases legales de la acción penal.....	44
1.7.2. El titular de la Acción Penal.....	44
1.7.3. El ejercicio de la acción penal.....	44
1.7.4. La determinación y consignación (aspecto material).....	45

CAPÍTULO II

"LA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE HOMICIDIO"

2.1. Introducción.....	51
2.2. El delito de Homicidio.....	52
2.2.1. Antecedentes.....	52
2.2.2. Generalidades del Homicidio.....	54
2.2.3. Los medios.....	57
2.2.4. Diligencias Básicas.....	58
2.3. Los elementos del tipo del delito de homicidio.....	59
2.3.1. Antecedentes.....	59
2.3.2. La comprobación de los elementos del tipo de homicidio.....	61
2.3.2.1. Inspección Ministerial: Fe del cadáver, Fe de lesiones y de objetos o instrumentos del delito.....	63
2.3.2.2. Dictamen pericial médico forense que describe el cadáver.....	64
2.3.2.3. Dictamen de necropsia rendido por peritos médicos forenses.....	66
2.3.2.4. Dictamen pericial de Criminalística de campo.....	77
2.4. La jurisprudencia.....	86

CAPITULO III
 “CAMBIOS PRÁCTICOS EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y EL PROYECTO DE ACTA MINISTERIAL”

3.1. “La problemática en la integración de las investigaciones ministeriales, respecto del delito de homicidio”	93
3.2. El Perito Criminalista.	96
3.3. El Médico Forense	99
3.4. Las estadísticas y la problemática.	101
3.5.- “Cambios prácticos en la investigación ministerial y el proyecto de acta Ministerial”.	101
3.5.1.- Algunos cambios en la procuración de Justicia en la entidad veracruzana.	101
3.5.2.- En el Ministerio Público.	102
3.5.3.- En el perito criminalista.	103
3.5.4.- En el Médico Forense.	104
3.5.5.- Proyecto de acta ministerial, para la obtención de datos en el delito de homicidio en la Investigación Ministerial.	105
Conclusiones.	115
Bibliografía.	117

INTRODUCCIÓN

Como ya sabemos nuestro Código de Procedimientos penales nos señala las etapas del proceso penal, dentro de las cuales figura lo que es la investigación ministerial, ya que es la primera y de su buena integración dependen las demás, la cual en sus antecedentes históricos se dice que el encargado de resolver los conflictos dentro de una gens, tribu, u horda, eran los denominados jefes, y que esta se llevaba acabo mediante la venganza, después los sacerdotes tomaron esta responsabilidad e implantaron mecanismos para resolver los conflictos. También se ha llegado ha pensar que el primer líder debió haber sido un militar, por la forma de resolver los conflictos; la solución de conflictos por medio de la venganza, llega a su fin con la llamada "ley del talión", en babilonia el rey promulga una de las primeras constituciones denominada "Código de Hanmurabi", y con esta se le arrebató a la clase sacerdotal el poder judicial para entregarlo a los laicos, se considera que en la solución de conflictos se ocupaba la oralidad e intermediación, en Grecia y Roma se denota la división de los tipos de los delitos en privados y públicos, así como veremos algunos antecedentes en nuestro México, definiremos a la investigación ministerial, la cual en el código anterior al que se encuentra vigente, se le denominaba Averiguación previa, y en esta etapa el encargado de llevar acabo todas las diligencias necesarias de la investigación ministerial, es el órgano denominado agencia del ministerio público, el cual recibe apoyo de la policía ministerial antes policía judicial, así como también de la Seguridad Pública, así el agente de ministerio público tiene que determinar la existencia o la no existencia de los elementos del tipo del delito, ya que nuestro código procesal penal en vigencia enmarca muy bien las atribuciones del Ministerio Público, y por último el proyecto de un acta para obtención de datos y nos enfocamos directamente al tipo del delito de homicidio, ya que consideramos ayudaría a recabar más datos que sirven para llevar acabo una investigación mas completa y veraz, ya que en ella se consideran muchas características, como se muestra en el proyecto de acta, esta abarca muchos datos que son de suma importancia en la investigación ministerial.

La finalidad de la realización de este trabajo de investigación, es para exponer la manera en que se realiza una investigación ministerial enfocada en gran parte al delito de homicidio, como se verá en este trabajo, que para una mejor investigación en un delito como el de homicidio hay que buscar hasta la menor pista para saber como fue cometido este, y llevar a buen final la investigación, todo se encuentra en esta etapa, y esta acta debe de ayudar a manifestar lo que pueda llevar a encontrar la verdad de los hechos que se llevaron acabo en la comisión del delito de homicidio, este proyecto ayudaría a que todo lo encontrado en el lugar de los hechos que quedarian manifestados en esta acta.

CAPITULO I

LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL (ANTES AVERIGUACIÓN PREVIA)

1.1. Marco Histórico De La Averiguación Previa

Como lo marca el artículo primero el código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, existen cuatro etapas en el procedimiento penal, que son: la Averiguación Previa, La instrucción, El juicio y la ejecución de Sentencia; teniendo en consideración que la Averiguación previa es la primera fase, es por lo que, si esta se integra perfectamente, las otras tres etapas se facilitarían y estarán bien sustentadas.

Es por esta razón, que es necesario realizar una descripción de el papel que realiza el Ministerio Público de modo entendible, de manera que se tenga una idea clara y concisa de lo que este representa en el proceso penal, así como de lo que es en sí la Averiguación, ya que esta es la etapa en donde se reúnen las evidencias de un hecho presuntamente delictivo, para lo cual es importante conocer los orígenes de esta fase dentro del procedimiento delictivo, para lo cual es importante conocer los orígenes de esta fase dentro del procedimiento punitivo.

Los antecedentes históricos de la Averiguación Previa, imprescindiblemente nos conllevan al génesis del procedimiento penal, por ser la Averiguación la primera fase del procedimiento.

Es importante destacar, que el emplear la historia en este y en otros trabajos, es para comparar en el tiempo y espacio, así como en contenido nuestro derecho procesal penal positivo.

La primera época, la llamaremos prehistórica. No existe mucha información que nos depare en un procedimiento, pero si existen ciertos rasgos que nos darían ciertos momentos de lucidez en derecho.

En esta primera etapa, pero antes de las primeras ciudades y gobernantes, las cuestiones que inicialmente resolvía el denominado jefe de la gens, mediante la venganza, pasaron a ser, con claras características de magia y misticismo, dirigidas y tal vez resueltas por la clase sacerdotal, ya que antes a lo que el hombre no podía explicar le asignaba un Dios.

Por lo tanto, el hombre, para controlar esos fenómenos, lo hizo a través de los sacerdotes y brujos. Por lo que es a quienes recurrían para solucionar los problemas del ser humano. De esta manera, primero como mediadores entre la divinidad y el hombre, y luego como jueces interpretes de la divinidad o delegados de la misma, los

sacerdotes fueron quienes implantaron mecanismos para dar solución a la conflictiva humana.

Los lazos entre tribus y hordas se estrecharon con la finalidad de protegerse mutuamente de sus enemigos comunes, es posible por lo tanto que dos o tres aldeas hayan designado a una persona para que dirigiera la defensa.

Se considera que el primer líder debió haber sido militar. Al regresar a la aldea, lo hizo con incrementado prestigio y en los intervalos de paz, poderosos jueces. Esta combinación de general - juez, podemos encontrar la figura del rey (desde aproximadamente 3000 años a. c.), asistido por la nobleza y los sacerdotes.

El fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció una graduación, denominada "la ley del talión", que supone un sistema de equivalencias.

Algunas acciones, que no eran medibles para la reacción, originaron la indemnización, que dio lugar a la composición.

Es casi seguro, que los primeros jefes no tenían un imperium verdaderamente propio, pues era el pueblo (gens, tribu o aldea), la que realmente tenía el poder. Es ahí que en diversidad de pueblos antiquísimos, las reuniones del mismo eran encargadas de resolver.

En babilonia, el rey Hanmurabi (1694 a. de c.), promulgó una de las primeras constituciones que se conocen como el "código de Hanmurabi". Este código arrebató a la clase sacerdotal lo que podemos designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. Pero esto es cuestionable, puesto que la clase sacerdotal tenía una gran fuerza.

Se estima con seguridad, que dentro de los mecanismos para la solución de los conflictos se emplearía la oralidad y la intermediación, puesto que no cualquier persona sabía leer y escribir. Incluso en la Edad Media los jueces no estaban obligados a tener ese conocimiento, por lo que surgieron los escribanos. Respecto a la intermediación, aparece no solo por ser característica que sigue a la oralidad, sino por la directa intervención de los juzgadores en la solución de los conflictos.

Se tiene conocimiento que en algunos lugares la administración o a la impartición de justicia estaba desligada de la clase sacerdotal, pero ésta tenía cierta intervención. Un ejemplo claro eran los visires egipcios, ya que no sólo estaban al lado del monarca, sino también de los sacerdotes. Algunos datos históricos nos recuerdan la existencia de jueces pedáneos en Egipto.

Respecto a la intervención del pueblo, que se celebraban todavía durante la Edad Media entre los pueblos germanos, la administración de justicia viró hacia un grupo mas reducido, ya que no era fácil que toda la aldea se reuniera a cada

momento, por lo que la función se le delego a los consejos, cuyos miembros primeramente fueron electos por el pueblo monarca.

Un dato importante a destacar, es que en aquellos tiempos no había diferencia entre asuntos civiles y penales, por lo tanto, los procedimientos y los tribunales eran los mismos.

Por la tremenda influencia religiosa durante esta etapa, dio como consecuencia que hubiese en los procedimientos un exagerado formalismo y teatralidad, en los cuales los movimientos, los gestos y las palabras eran sacramentales. Estas características imperaron hasta la primera época Romana.

Se afirma que ya entonces, eran conocidos los juicios de Dios, puesto que se recurría a los fenómenos "impuestos por la divinidad" para saber quien tenia la razón. Lo único que tenia que realizar el sacerdote, era el indicar a quien correspondía la carga de la prueba. Estos juicios continuaron su práctica entre los germanos en la Edad Media.

Como segundo momento histórico, nos adentramos en la etapa histórica, que abarca Grecia y Roma.

Antes de entrar con estas dos grandes culturas, es de explicar, que la aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales, marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de la que se conoce como época antigua. Algunos de los pueblos que se mencionaron en la prehistoria, se proyectaron en la época antigua, tales como Egipto y algunos mesopotámicos, como los hebreos, fenicios y cartagineses; pero los más destacados fueron Grecia y Roma.

En Grecia el Areópago correspondía al consejo de ciudadanos (aupátridas), que administraban la justicia criminal, en tanto que el arconte, poseía entre otras facultades, las políticas y las militares. Era el arconte, los cuales eran comparados a Magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de presentar la acusación, para después convocar al tribunal del Areópago, representando evidentemente a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.

Dragón (621^a. De c.), uno de los arcontes, prohibió la venganza privada, aunque es mas conocido por la drasticidad de sus sanciones (sanciones draconianas).

Ya durante el periodo clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Cimón condujeron a la promulgación de una ley (de Efiates), que restó facultades al Areópago, y mas tarde al arcontado dejo de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas.

Después de Pericles, aparece en escena Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos

fases: instructora, donde los magistrados instruían; y resolutora, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar.

Fue durante esta época cuando se introdujo la oratoria en el foro, así, apareció la costumbre que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de Anfítón, se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, esto fue el germen del defensor.

Los griegos contribuyeron al régimen constitucional. Sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la justicia. Incluso las sentencias se debían elaborar en base a un ceñimiento de justicia, más que de reglas jurídicas legisladas.

Un instrumento dado a conocer por los griegos - la lógica - marcó la pauta para posteriores desarrollos.

Una rebelión de los macedonios, dio lugar a la caída de Corinto (146), fecha a partir de la cual la historia griega quedó subordinada a la romana.

En roma, se tiene conocimiento que sus referencias se inician a partir del año 1000 a. de c., cuando diversas tribus comienzan a penetrar en el territorio. Hacia 900 a. de c., aparecen los etruscos y alrededor de 750 a. de c., se fundan algunas ciudades griegas en el sur de Italia, Cerdeña y Córcega. Para esta fecha, aproximadamente 753^a. De c., se funda la ciudad de Roma, a la que confluye el grupo latino.

En la historia Romana, la naturaleza del litigio, matizo el tipo o forma de enjuiciamiento, pues en este época se habla de los *judices questionari*, los *cuiosi stationari*, *irenarcas*, *advocati fisci* y los *procuratores caesaris*, mismos que tenían facultades policíacas y de persecución de los criminales.¹

Existió la división entre delitos "privados" y delitos "públicos", lo que marcó el tipo de enjuiciamiento. Se tiene conocimiento que dentro de los delitos privados se encontraban el hurto, el homicidio, daño en cosas, etc., y como delitos públicos, los de traición a la patria, falsificación de moneda, abuso de poder, etc.

Los tres períodos que atravesó Roma, la monarquía (753 a. de c.), la república y el imperio, legaron una gran influencia a la impartición de justicia.

En los "delitos públicos", la delegación de poder a órganos especialmente creados, dio surgimiento a una burocracia encargada de administrar justicia penal. Los "Comicios por centurias", eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas. Más que realizar función jurisdiccional, se encargaron de la represión política.

¹ Cfr. Román Lugo, Fernando, "El Ministerio Público en México", Revista Mexicana de Derecho Penal, México, núm. 39, septiembre de 1964, p. 72.

No obstante, el derecho de presentar el asunto a los comicios por centurias (derecho de acusación), perteneció solamente a los magistrados, los cónsules, los pretores y los tribunales. A los ciudadanos se les delegó el derecho de denunciar los delitos ante estos últimos.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a juzgar cuestiones penales pasó al rey, quien ejerció esa función en asuntos especialmente graves, pero no podía delegar este cargo a ciertos funcionarios que fueron creados para conocer (*quaestio*), cada caso que se planteara. Surgieron de esa manera los *quaestores*.

Estos sólo conocían del caso planteado y luego desaparecían, eran lo que llamaríamos ahora juzgadores por comisión; después se empezó a dictar una serie de leyes que permitieron a los *quaestores* tener mayor permanencia en sus puestos. Esto se presentó en la república.

Las *quaestiones perpetuae*, especie de leyes especializadas, dieron esta permanencia, pero no para todos los delitos, sino sólo para cada tipo de delito. Aparecieron entonces los *quaestores de clandestinis conjurationibus* (para conjuraciones), *majestate* (para la seguridad de la nación), *veneficiis* (de envenenamiento), homicidios (de homicidio), *peculatus* (peculado), *pecuniae reserptundae* (exacciones ilegales).

Se tuvo entonces, un tribunal para cada delito, donde un magistrado conocía *quaestio*, y otro grupo de personas (jurado) resolvía. Para este momento histórico reseñado, todo ciudadano podía acusar, y se le exigía el juramento de no acusar calumniosamente (*juramentum calumniae*).

Este tipo de enjuiciamientos poseía dos fases: una *in iure*, donde el magistrado conocía en torno a los hechos denunciados, y otra fase, en la cual este magistrado sometía a la consideración del jurado el asunto para que lo resolviera (*undicium*).

La fase *in iure*, en delitos privados, se llegaba hasta la entrega de la fórmula, y cuando se trataba de delitos públicos, el caso se turnaba a los *quaestores* para que resolvieran.

En la fase *undicium*, el número de jurados, dependiendo de la *quaestio perpetuae*, podía ir de 32, 50, 75, etc. Este tribunal resolvía en tres sentidos, *in condemno* (condenando), *in absolvo* (absolviendo), o con un *non liquet* (no condena ni absuelve).

Existió en este momento histórico, una diferencia entre el enjuiciamiento civil y penal. El civil se regulaba en base a una fórmula (derecho formulario), en tanto que el penal (en delitos públicos), se regía según las *quaestio perpetuae*. Asimismo, mientras que en el civil los juzgadores eran escogidos por partes, en lo penal aunque también había posibilidad de hacerlo, era el que les designaba el magistrado o el factor suerte. Al respecto se sabe que existían listas para escoger.

Los procedimientos antes señalados - formularios y de quaestio perpetuae- fueron sustituidos paulatinamente, de acuerdo a la evolución lenta de la sociedad.

La concentración de poder en el emperador, fue seguida por la del magistrado, pues la actividad de este, ya no quedo en la mera cognitio, sino que también alcanzo la juris-dictio.

Por lo tanto, dejaron de hacerse las listas de jurados y los miembros de pueblo dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de juezes o de iudicis mayores. Así del iudicium populi se pasó al iudicium publicum.

Ahora caminamos a lo que respecta a las épocas medieval, renacentista y moderna, pasando por los germanos, Inglaterra, Cristianismo medieval y finalizando con España, pero antes veamos una pequeña introducción de esta época, para después observarla directamente con cada una de las culturas mencionadas.

Durante la época del Imperio Romano, Diocleciano (284 - 305), dividió el poder en dos partes el de oriente y el de occidente, lo que marcó una separación cultural entre estas dos.

Por ese período (siglo III), y es importante señalar todo este momento, pues se realizaron a posteriori grandes cambios, se inicio una invasión gradual de personas que parecían provenir del norte de Europa. Los hunos, procedentes de China, derrotaron en el sureste de Rusia a los Ostrogodos, lo que a su vez, al movilizarse se enfrentaron a los visigodos. Los diversos movimientos, aunados a los triunfos y errores políticos y militares, conllevaron a los ostrogodos, con su rey Teodorico, a la misma Italia.

Los visigodos se asentaron en el sur de Francia y España, los francos en el centro de Francia, y los anglos y los sajones en Inglaterra.

La humanidad, sobre todo la occidental, llego a la Edad Media acostumbrada a los textos legales en que se les indicaban sus derechos.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que a partir de aquí ya no serán los jueces los que determinen el derecho aplicable, sino que las leyes serán dadas por el legislador y los jueces sólo la cumplirán.

Este sistema, llamado "civil law", diverge del "Common law", pues en este último, el derecho común será aplicable, a tal grado que son realmente los jueces lo que llegan a hacer el derecho (judge mak the law).

Europa se convierte, en los primeros tiempos de la Edad media, en un paisaje desolador. Durante los siguientes años, los monarcas trataron de reorganizar al imperio Romano sin éxito, comenzando con el propio Teodorico, e incluso

Carlomagno (rey de los francos), a quien el papa designo para el Imperio Romano de occidente, que igualmente llego al fracaso.

La edad media tiene, para la cultura occidental, un lado "oscuro" y un lado "mas avanzado", que se inicia aproximadamente en el año 1000 y es el preámbulo del Renacimiento.

La primera parte de la Edad Media (siglos VI a X), las constantes invasiones originaron que cada pueblo se organizara por si mismo, respecto a su seguridad y subsistencia mediante Cartas Reales. Esto trae consigo la total ruptura del poder imperial y el surgimiento de la administración de justicia local mediante la corte feudal, con un derecho localista.

Mientras en Oriente se conservo cierta unidad y se logró un relativo avance, en occidente (hasta el siglo XI), se procuro perder la tradición romana, ya que se trataba de un cultura no cristiana.

Los germanos introdujeron a la administración primitiva recién llegada de las costumbre godas, a las prácticas de los romanos que ya habían superado siglos atrás

La influencia religiosa sobre el pueblo germano, forjó, que traía la creencia de que el ser humano no era capaz de resolver la conflictiva humana, y que solo Dios era el único que podía hacerlo. Por lo tanto, el hombre busco en Dios una señal que le indicara cual de los contendientes tenia la razón. Las ordalías (del germano Ordel, y a su vez del alemán urteil, sentencia o juicio, que combinado con gott, Dios, da coterurteile: juicio de Dios), al introducirse como mecanismo para conocer la verdad, cambiaron la administración de justicia.

Ordalías concretas son como las que vivió Cunegunda, la Santa, esposa del Emperador Enrique II de Alemania (1002 - 1024), quien debió probar su castidad marchando con los pies desnudos sobre barras de hierro hechos ascua. Emma, reina de Inglaterra, afronto la misma prueba. La inocencia de teuberga, esposa repudiada de Lotario II de Lorena (+859), falsamente acusada de incesto, se demostró por un campeón que sufrió por ella la prueba del agua hirviente.

Estos juicios fueron prohibidos por la iglesia cristiana (in Concilio Luterano), pero de hecho siguieron celebrándose.

Se estableció entonces que para condenar, se requerían dos testigo o la confesión de manera que cuando no había testigos, se procuraba o incluso se forzaba a la confesión, para lo cual se inflingía tormento.

El contacto germano con el pueblo conquistado logró un afusión, de la cual nació la llamada prueba legal, si ya no se recurría a Dios, se podía recurrir al Monarca(representante de Dios), el cual indicaba no solo los medios de prueba, sino el valor que tenían.

La influencia de las llamadas "matemáticas del espíritu", logró asignar un valor numérico a cada medio probatorio, lo que denominados actualmente "prueba plena" (valor de un entero) y prueba semiplena" (valor de medio entero).

El enjuiciamiento germano se iniciaba con la cita que el presunto ofendido hacía al ofensor, el cual debía acatar el "mandamiento de paz", para que compareciera a solucionar el conflicto. Si acaso las divergencias continuaban, se recurría a la prueba (especialmente a las Ordalias). La contumacia del presunto ofensor le acarrecaba la "perdida de la paz".

Hablando ya de Inglaterra, esta fue de ocupación Romana; durante el siglo V los romanos se retiraron pero dejaron elementos de su sistema. Poco al poco tiempo la isla fue invadida por anglos, sajones, daneses (en el fondo tribus germánicas), y posteriormente en el siglo X, por los normandos (antiguos Vikingos).

Guillermo el conquistador (duque de Normandía, luego rey de Inglaterra), llevó Witan prenormánico, que se transformó en una magna curia del rey, cuyas funciones consultivas dieron lugar a los tribunales monárquicos creadores del "common law".

Durante esta etapa, existió una feroz lucha entre feudales y el rey Juan sin Tierra, llevando a los primeros en 1215, a arrancarle al monarca un documento denominado Magna Charta, en el que se establecía la prerrogativa de que estos señores feudales, no serían juzgados por el monarca sino por sus iguales; esto es, por gente de igual jerarquía.

La tradición se inició cuando algunos súbditos se presentaron espontáneamente ante los tribunales a formular una acusación penal. Esta organización (1166) para acusar, se conoce como jurado de acusación, la cual en nuestros días persiste como grand jury.

Enrique II organizó un sistema de jurados para resolver litigios relacionados con la tenencia de la tierra, el cual se le conoció como petit jury.

En el Nivel de derechos superiores (derechos humanos, conocidos en México como garantías del gobernado), la carta magna, instituyó el derecho del súbdito a ser juzgado por sus iguales.

Por su parte la iglesia, al tratar de combatir las ordalias en 1351, dio impulso al jurado popular.

Un mecanismo tutelar de los derechos humanos aparece a la vez en Inglaterra en lo que refiere a 1679, bajo el nombre de "write of habeas corpus", institución equivalente al denominado juicio de amparo penal.

Aquí también resulta provechoso señalar las ideas de Coke, que dieron lugar a la prohibición de tribunales extraordinarios o ad hoc, así como la idea de que los tribunales debían revisar la constitucionalidad de las leyes.

Respecto al cristianismo medieval, ya casi en las postrimerías del Imperio Romano Occidental (311 - 313), se dieron a conocer los llamados Edictos de Tolerancia, según los cuales se legitimo al cristianismo y se dio un paso hacia la cristianización del Estado.

La filosofía cristiana, más firme a medida que transcurría el tiempo, fue introduciendo un concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y el amor al prójimo, fueron algunas de ellas. La sensibilidad en contra de los tratos crueles, hicieron idear un tipo de justicia divergente.

El entender a los individuos como seres y no como cosas, como se trataba a los esclavos, se debió, en una primera fase de la historia, al cristianismo, así como también la suavización de las penas; es como de la pena de muerte, se evolucionó a las cárceles.

La importancia adquirida por los glosadores, llevo ala iglesia a contrarrestar los temas denominados mundanos y a exigir compatibilidad del derecho romano, con las normas religiosas y la piedad medieval.

Esto trae consigo una aportación del cristianismo y su legislación canónica, llamada las Clementinas en el año de 1317, y esto consistió en la introducción del juicio sumario (aunque más enfocado hacia cuestiones civiles), para remediar los excesos de los juicios ordinarios que venían desde Roma y que se habían complicado tanto que implicaba una verdadera denegación de justicia.

Una exageración en la contemplación de la verdad histórica, llevó a la iglesia a desarrollar los enjuiciamientos inquisitoriales para la defensa de la fe, que se conocían desde la antigua época romana. Los excesos fueron tantos que se legitimo el tormento.

La parte más dolorosa de la inquisición, fue auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

Es en la legislación religiosa, donde aparece la prohibición de revelar secretos del proceso.

Ya en España, religión peninsular, entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho (El Código de Eurico o de Tolosa, por ejemplo, año 475), y un derecho romano (Breviario de Alarico o de Aniano, año 506).

La fusión de los derechos visigodos y romano, dio lugar al fuero juzgo, sobrevivió a la sujeción de la función jurisdiccional del monarca.

Durante los siglos siguientes, la regulación residió en las ciudades, cada una de las cuales tuvo su propio régimen de impartición de justicia. Los gobernadores le

reconocieron sus derechos, mediante documentos que recibieron el nombre de fueros. Dentro de la manera de solucionar los conflictos, predomina la transacción obtenida gracias a un derecho procesal popular donde la oralidad imperante, prácticamente desconoció la escritura. La equidad, proveniente del pueblo germánico, supera a la vez al mandato mecánico -humanístico del fuero juzgo.

Las diversas influencias culturales representadas por la romana, musulmana, cristiana, mora e incluso germánicas, dio lugar a una gran cantidad de leyes que se compilaron pero con vistas muy a futuro. El trabajo dio finalmente como resultado lo que fueron las siete partidas, obra de Alfonso X "el sabio" (1258), y que en cierta forma rememora al viejo derecho romano.

Por último, nos encontramos con la época contemporánea, la cual se inaugura en la revolución Francesa, cambiando drásticamente muchas instituciones existente. Asimismo, no se olvida que en América, la independencia de Estados Unidos, provocó la expedición del "Bill of rights" (1776), que separo la iglesia del Estado.

En el trasfondo ideológico del movimiento francés, en la cual se busca la igualdad ante la ley y además, las ideas democratizantes, dan repercusión en el enjuiciamiento penal, donde se convierte en más acusatorio que inquisitivo.

En 1970, hubo una reacción contra el estado, lo que origino leyes de elección popular de jueces y además la prohibición de tribunales ad hoc, así como la limitación en número, de los recursos; al restablecer el jurado de acusación y el de decisión, elemento estos últimos que se tomaron del derecho ingles.

El código de Procedimientos Penales Napoleónico de 1808, marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal. A su vez, aparecieron varios códigos procesales, por ejemplo los de Italia (1847, 1859, 1865, 1913), renovados después en la reunificación (1859 - 1860).

Una característica de la época en cuestión, es que él sujeta de manera integra la función jurisdiccional, que totalmente eludió en la Edad Media, eliminándose en todos los países, el fuero penal eclesiástico.

En Alemania es importante la aparición del derecho procesal como ciencia, gracias a las discusiones en torno a la acción.

Durante el proceso de unificación alemana, y aún después de ella, es de mencionarse la Escuela Histórica del Derecho, recordando a Savigni, que atrajo hacia Alemania a muchísimos juristas, quienes al regresar a sus países, habrían de influir en la ciencia procesal.

Guante estos años (1877), también apareció el reglamento de Procedimiento Penal Alemán.

Coincidentemente, se dio un tránsito del acusador privado al acusador público, inclusive a grados extremos, como en México, donde se monopolizó al estado como sujeto actor.

Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aun antes de la conclusión de la colonia, en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670, asimismo como del Edicto Francés del 8 de mayo de 1788.

Es prácticamente en esta época, cuando se diferencian los tribunales penales de los civiles.

Esta época, se caracteriza por una idea social en la impartición de justicia.

Ya después de haber observado el derecho en lo que fue Europa, es momento de adentrarnos al derecho mexicano.

En el período precolonial o denominada también indígena, encontramos que los primeros momentos del hombre primitivo, corresponden, en términos generales, a lo que hemos visto en la época primitiva mesopotámica. Es decir, se caracteriza por la influencia de la religión, la aparición de jefes y jerarquías, la fundación de ciudades, etc.

Ya refiriéndonos a culturas en especial, es de verse primeramente la Olmeca, ya que parece ser la más antigua (desde el siglo IX a de c.). De ellos solo se tiene noticia de la influencia teocrática que había en sus decisiones.

Los mayas; esta hermosa cultura floreció en nuestra era (325 - 925), y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática. Su derecho penal es más conocido que su enjuiciamiento. No obstante, había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido. El procedimiento era uninstancial, ya que no había apelación, puesto que el tribunal, cuyo juez era el Batab, decidía ejecutoriamente, en tanto que los tupiles (policías verdugos), ejecutaban.

Ya en la civilización azteca (provenientes de los chichimecas), se conoce un poco más, pero especialmente su derecho penal. Se sabe que existieron jueces de elección popular teuctli, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones y, jueces vitalicios encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el Cihuacoatl.

El monarca tenía un tribunal, que conocía de la apelación, y el cual sólo se reunía cada 24 días. Asimismo, había tribunales especializados para los sacerdotes, militares, etc.

En Texcoco existían tres salas: civil, penal y militar, a cuyos juzgadores designaba el rey, que era el magistrado supremo

En Tlaxcala, los asuntos los decidía un consejo de ancianos, y en Michoacán, había un tribunal supremo para asuntos penales, pero el rey conocía de los más graves.

Existen contradicciones entre los estudiosos respecto que sí entre los aztecas existió lo que en Europa se denominó juicios de Dios. Existen posturas en contra y a favor. Dentro de esta última, existe la afirmación, puesto que se sostiene que los aztecas recurrían a la adivinación, los augurios y los presagios.

Dentro de los pueblos precolombinos, se advierten igualmente los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal.

En una comparación se determina que este derecho, tiene una gran aproximación al common law, puesto que los litigios se resolvían caso por caso y no con sujeción a decretos y leyes.

Es de expresarse que esta época, a pesar que existió cierta administración de justicia y proceso penal, no repercutió ni hubo fusión con los conquistadores, sino imposición de instituciones por parte de estos.

Esta no fusión pudo suceder por 5 situaciones:

1. los españoles estaban acostumbrados a un sistema territorialista, el cual no se identificaba con la ley de la corona.
2. la no patentización de las disposiciones legales para los indígenas (Recopilación de las Indias, Libro II, Título I, Ley 4), ya que hubo desconfianza de estos con la justicia española, lo que impidió que los litigios penales se plantearan ante los tribunales.
3. los tribunales novohispanos no resolvían asuntos indígenas y en caso de hacerlo, no había abogados que pugnaran por estos.
4. la influencia tremenda de la religión, y
5. los móviles personales del Estado español y la compra de los caciques.

Respecto del derecho indiano, en la llamada época colonial, ala llegada del conquistador a América, provoquen los primeros momentos, una dualidad de sistemas jurídicos: el indígena y el español.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las siete partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

Pero por problemas de la misma conquista, dio pie al derecho indiano. Esta legislación, que no debe confundirse con la indígena, provino de una reunión de la metrópoli española y de las propias colonias. De la península podemos mencionar el Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos de 1512, que procuraron tutela al indígena, y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etc. Por su

parte la legislación indiana criolla, recordamos las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de Autos Acordados en 1787, que fueron dictados en las Audiencias.

La denominada Real Audiencia, fue un órgano de gobierno al que en Nueva España, el Virrey debía consultar. Otras funciones eran las legislativas, como expedir leyes, cuando la presidía el virrey, conocida como autos acordados y tenía además, funciones jurisdiccionales.

Las audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo, dependían del Virrey de Nueva España. La audiencia en México llegó a tener una cámara criminal o lo que hoy sería una sala penal, y otra civil. En materia penal, esta audiencia funcionó como tribunal de apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas.

En la nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador, y así se crea el juicio de residencia. En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su majestad.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el tribunal de la Acordada, que tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del Virrey y utilizaba procedimientos sumarios.

La constitución de Cádiz de 1812, una resolución de la Audiencia, impuso la extinción del tribunal de Acordada. De forma análoga, en la Era Gaditana, el tribunal de la inquisición funcionó hasta 1813, fecha que fue eliminado por la corte de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente en 1820.

Ubicándonos dentro de México Independiente, esta independencia no le implicó respecto de la legislación española. Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, que se preferían mientras se expedían las definitivas. La legislación habida en este periodo, se adoptó (ya que ni siquiera se adaptó) de las extranjeras, especialmente de las leyes de partida y de la Novísima Recopilación.

Después de la Independencia, la audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que dio consigo un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Hasta poco antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformó la audiencia, en la ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación, para elevarse a la categoría de tribunal nacional, ya que no se podía recurrir a España, lo cual la transformó en Suprema Corte de Justicia, dada la traducción literal que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Debido a la intervención de Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí, se abrió la Procuraduría de Pobres, en marzo de 1847, que luego sirvió de inspiración a la Defensoría de oficio, en el nivel nacional.

Un año después de la ley del 16 de Diciembre de 1848, se organizó al Ministerio Fiscal, cuyas facultades, eran la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en la que se interesara la causa pública, entablar solos o auxiliados por las partes y a favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación.

Algunos de estos elementos posteriormente se insertaron en la ley de Juárez de jurados Criminales (1869), que tiempo después daría lugar al actual ministerio público.

En la Ley de julio de 1848 un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores.

El 22 de abril de 1853, en lo que respecta a la Administración de Justicia, se ordenó la formación de los Códigos Civil, Mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, pensando en la codificación napoleónica.

Respecto a los medios de solución de conflictos, es importante la Ley de Procedimientos de 1857, que las demandas civiles o criminales sobre injurias puramente personales, no podían ser admitidas, salvo que se acreditara haber intentado la conciliación.

La Constitución de 1857 recogió los derechos humanos en enjuiciamiento penal y los plasmó como derechos garantizados.

De la época juarista, sobresale la ley de jurados de 1868. Poco después de la muerte de Juárez, Díaz llegó al poder. Juárez pensaba que no eran necesarias las influencias extranjeras, pero al morir y llegar Díaz, este abrió el país al extranjero nuevamente. México entonces se afrancesó y llegó la codificación francesa.

De este afrancesamiento, pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio público, el procedimiento mixto o franco inglés (instrucción y juicio), la codificación procesal autónoma, etc.

De la regulación expedida en esta época, mencionaremos solamente las siguientes:

1. Leyes relativas a la organización judicial común (1896).
2. Leyes relativas a la organización militar (1897).
3. Leyes relativas a la organización de amparo.

4. Enjuiciamiento penal para el Distrito Federal (1880 y 1894),
5. Para la Federación, que se promulgó en tres partes: 1895, 1896 y 1897,
6. En materia de guerra, que junto con el libro II, completó el código de Justicia Militar (1895).

En lo referente a 1910, se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador, y la casi interminable lucha correspondiente al periodo revolucionario.

Durante esta época revolucionaria, respecto al Derecho penal, no hubo nada significativo.

El México actual, lo encontramos ya con la constitución de 1916 - 1917, que reiteró lo que ya establecía la anterior Ley Fundamental en materia de administración de justicia penal; entre las novedades encontramos la Policía Judicial, que quedó bajo el mando del Ministerio Público, al que ya constitucionalmente se le dio la facultad de "perseguir los delitos". Destaca a su vez, la supresión de la Secretaría de justicia.

En la época de Cárdenas, se eliminó la inamovilidad de los ministros de la Suprema corte y luego se restaura bajo el Gobierno de Miguel de la Madrid, empleándose inclusive a los magistrados y jueces de las entidades federativas.

En 1917, se anuló el jurado popular. La organización del poder judicial en área penal, prácticamente no ha evolucionado, y sigue siendo casi la misma desde fines del siglo pasado, aunque es de comentarse que en nuestro Estado, se manifestó este poder Judicial a favor de reformas que lo volvieran excelso, pero hasta estos momentos, sigue en revisión ante la autoridad correspondiente.

En el enjuiciamiento, con las primeras codificaciones, éste sólo recogió lo ya habido, sin que se introdujeran cambios significativos.

Codificaciones en esta fase, encontramos los códigos reprobados penales para el Distrito Federal (1929 y luego 1931), Federal (1934) y de justicia militar (1934).

Un cambio evidente es el crecimiento acelerado y desproporcionado del Ministerio Público, el que parece haber adquirido más facultades día tras día, sin el crecimiento correspondiente del defensor de oficio. Este desmesurado crecimiento calificado de hipertrofia, ha desplazado al presunto ofendido a negársele la calidad de parte.²

2

El marco histórico antes planteado, es una síntesis de diversos autores, tales como Fernando Castellanes Tena, en su obra **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1976; Jorge Albero Silva, **derecho procesal penal**, Editorial Harla, segunda edición, México, 1995, Miguel Ángel Castillo Soberantes, **El Monopolio de la acción Penal del Ministerio Público en México**, UNAM - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 1993; y Juan José Bustamante, **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, quinta Edición, México, 1971, entre otros.

En conclusión, la averiguación previa, se importa de Francia, pues como se manifestó anteriormente, hubo una etapa de afrancesamiento, y con ella ingresaron un sin número de instituciones de aquel país. Venustiano Carranza, presentó una proposición de ley en la cual se designaba al Ministerio Público como Institución investigadora, para restituirles a todos los jueces toda la dignidad y la respetabilidad de la magistratura, pero se creyó que no era necesario.

El momento veraz, con un verdadero Ministerio Público, realmente se observa, con sus bases sólidas, en la Constitución de 1917, pero se logró entre alegatos verdaderamente vehemente, pues se tenía miedo del alcance de dicha institución, pues desde ese momento iba a estar a su cargo la policía judicial, así como la posibilidad de detención del probable responsable; se median sus facultades, observando detalladamente los pros y contras, para que no se convirtiera en lo que desgraciadamente es hoy: una institución que tiene monopolizada la acción penal, llena de vicios, y con demasiadas facultades que llegan a transgredir nuestros derechos subjetivos públicos.

1.2.- Concepto de Investigación Ministerial (Averiguación Previa).

Principiaremos expresando que a partir del primero de enero del dos mil cuatro, existieron supuestamente Código Penales y Procesales nuevos, que modificaron entre otras cosas, el nombre de lo que antes de esa fecha era la averiguación previa, quedando en definitiva como INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, pero que tiene el mismo objetivo primordial: investigar.

Ahora entraremos con la conceptualización de este término de acuerdo a algunos especialistas en la materia, tomando en cuenta su anterior pronunciamiento, es decir el nombre de Averiguación previa, por no existir todavía bibliografía que maneje el nuevo nombre:

Osorio Nieto describe a la Averiguación previa como la "fase del procedimiento penal o etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza toda aquella diligencia necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable culpabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la Acción Penal"³

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra expresan que la Averiguación Previa "es una etapa del procedimiento penal que se inicia generalmente con la noticia de un hecho ante una autoridad judicial por medio de querrela o denuncia".⁴

³ Osorio y Nieto, César Augusto. **La Averiguación Previa**, Editorial Porrúa, de Quinta, México, 1990. p. 2.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria **Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, p.7.

Asimismo, Humberto Briceño Sierra⁵ nos manifiesta que "éste primer momento procedimental..., implica la actividad averiguatoria y de investigación, que debe ser distinguida de la inquisitiva de erróneas apreciaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales".

De acuerdo a los conceptos anteriores, podemos concluir que la Investigación Ministerial, antes Averiguación Previa, es aquella etapa procesal, en la cual el ministerio Público única y exclusivamente tiene conocimiento por primera vez de la comisión de un hecho delictuoso, ya sea por medio redención o querrela, realiza las diligencias e investigaciones pertinentes, para con ello ejercitar o no la acción penal.

Ya teniendo delimitado el concepto, es indispensable llegar al momento de conocer quien el titular de la misma, sus atribuciones y base legal.

1.3.- El Ministerio Público: titular de la Investigación Ministerial.

Fix Zamudio, define al Ministerio Público como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales"⁶

El artículo 21 constitucional destaca, que es el Ministerio Público pieza fundamental del proceso penal moderno, por lo que es el quien ejerce, única y exclusivamente ésta función básica tan importante.

Asimismo, el artículo 11, del código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, le da el voto único al Ministerio Público para llevar a cabo la averiguación previa y la ejercitación de la acción penal, y demás artículos relacionados tales como el numeral 3 fracción I, 4 fracción I, 7, 9 fracción I, 10, 11, etc., del mismo ordenamiento antes mencionado.

Dentro del proceso de modernización del poder judicial y la procuración de justicia, se considera al Ministerio Público pieza fundamental del proceso penal, debido a que con las facultades que se le atribuyen, puede indagar hechos probablemente delictivos e instar la actividad jurisdiccional del Estado.

El código de Procedimientos Penales de 1880 en sus artículos 24, 29 y 30 dice que "El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar a la

⁵ Briceño Sierra, Humberto. **El enjuiciamiento Penal Mexicano**, Editorial Trillas, Edición cuarta reimpresión, México, 1991, p. 30.

⁶ Fix Zamudio, citado por Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p. 155.

administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y medios que señala la ley".

De ahí como lo afirma Manzini en su Tratado Tomo I⁷ "La función característica del Ministerio público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito".

Dentro de las funciones que tiene el ministerio Público Mexicano, según García Ramírez, encontramos que: "es persecutor de los delitos, en la averiguación Previa y en el proceso; consejo jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto), en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición, etc.⁸

Pero de acuerdo al tema, es preciso señalar la función instructora o preventiva. Esa función, en el procedimiento penal mexicano, no solamente compete al Juez, como en el Derecho Civil, quien se encarga de receptar las pruebas y hacerse de ellas. En el procedimiento penal, la instrucción no compete solamente al tribunal, sino también al Ministerio Público, ya que esté toma conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de detective y realiza a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Esa función solamente dura hasta que el tribunal conoce se aboca del asunto.

1.3.1.- Antecedentes Históricos en México.

Es de considerarse directamente la historia del Ministerio Público en México, puesto que lo que sucedió en otros países ya fue retomado en los antecedentes históricos de la Averiguación Previa, y es importante estudiar que sucedió en nuestro país para que el Ministerio sea ahora lo que es.

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno.

Conforme a la constitución de 1824, primera Constitución del México independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.

Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y la Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible.

⁷ Manzini citado por Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. p. 17.

⁸ García Ramírez, citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. p 157.

La ley Lares de 6 de diciembre de 1853 organiza al Ministerio Público Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

El 23 de noviembre de 1855, Don Juan Álvarez crea una iniciativa de Ley, aprobado después por Don Ignacio Comonfort, determinaba que los promotores fiscales no podían ser recusados, se les designaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y tiempo después por Decreto de 25 de abril de 1856 en los Juzgados de distrito.

En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal. La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado. Al respecto, decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: "a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad."⁹ Según esto, el ofendido podía ir directamente ante el juez de la causa ejercitando la acción, de la misma manera que lo hacía el Ministerio Público.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos en la administración de justicia, pues el juez, de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción.

Siendo Presidente de la República el Benemérito de la Nación Don Benito Juárez, el 15 de junio de 1869, promulga la Ley de Jurados. En la misma se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les denomina Representantes del Ministerio Público. No era precisamente una Organización, eran autónomos independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales invocando una Organización completa del Ministerio Público, facultándole la función de promover y auxiliar a la administración de Justicia en las diversas ramas del derecho.¹⁰

El 30 de junio de 1891 se publica el Reglamento del Ministerio Público, y el 22 de mayo de 1894, se robustecen las atribuciones del mismo, cuando se crea el segundo Código de Procedimientos Penales, ampliándole las atribuciones en el proceso, estableciendo sus características (principios) y facultades del Ministerio

⁹ Véase Herrera y Lasso, Manuel, Estudios constitucionales, México, Jus, 1964, p. 145.

¹⁰ Flores Martínez, César Obed, La actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano, Editoriales S.A. de C.V., México, 1996, p. 21.

Público Francés como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

Y hasta el año de 1903 cuando el General Porfirio Díaz era presidente de la República, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, considerándolo no como un auxiliar de la Administración de la Justicia, sino como parte en el Juicio, interviniendo en aquellos asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Nace como Institución presidida por un Procurador de Justicia.

Concluida la revolución de 1917, el Constituyente de Querétaro debatió si se debería incluir constitucionalmente la figura del Ministerio Público, consagrándose en los artículos 21 y 102 de la Constitución. Los jueces habían creado como prueba la denominada "confesión con cargos", siendo contraria a los derechos individuales, por tal razón el Ministerio Público no ejercía verdaderamente la función. Motivo por el cual se le quita al juez las atribuciones que ejercía sobre la policía judicial y acusador que hacía los cargos para allanar al confesión de los procesados.

El Constituyente también creo el artículo 102, el cual regula la dinámica del Ministerio Público.

Y es hasta el 1919 que se promulga una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que lo considera como una verdadera Institución que detenta el ejercicio de la Acción Penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, fortifica al Ministerio Público, otorga mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de investigaciones con Agentes Adscritos a la delegación sustituyendo a los Comisarios presidiéndola el Procurador de Justicia.

Y a partir de 1993, se trajo un verdadero cambio de sustancia, pues otorgó a los gobernados mayor seguridad jurídica, al establecer como requisitos, para librar una orden de aprehensión y aun auto de formal prisión, entre otros, que se acreditaran los elementos del tipo penal, es decir, se exigió al Ministerio Público, que esa acreditación no solo fuera de los elementos objetivos o materiales, sino también de los elementos subjetivos, y de los normativos, cuando el tipo penal haga especial alusión a ellos. Pero dicha reforma, que suprimía el concepto de "cuerpo del delito" y se introdujo el concepto de "elementos del tipo penal" equiparándose los requisitos del libramiento de la orden de aprehensión y la expedición del auto de formal prisión. Pero tales situaciones resultaron excesivas para el Ministerio Público. En efecto, propició que por el corto tiempo que tiene el Ministerio Público para integrar la Averiguación, ésta se consignara antes los Juzgados legalmente deficiente. Y al reformarse nuevamente los numerales 16 y 19 Constitucional en 8 de marzo de 1999, le otorgo un reforma de naturaleza inminentemente adjetiva y procesal, pues únicamente al acreditar el cuerpo del delito, de acuerdo a los elementos subjetivos y normativos, exigidos por la ley, y la probable responsabilidad, de manera indiciaria.

1.3.2 Atribuciones del Ministerio Público.

Don Joaquín Escribe, en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, menciona: "...tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determina la competencia de los tribunales."¹¹

De acuerdo al artículo 2, 3, y 4 de la Ley orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales Vigente, nos marcan de manera precisa las atribuciones de este órgano investigador en relación con la Averiguación Previa.

Es entonces que el ministerio Público goza, para poder cumplir sus funciones, de 4 atribuciones muy importantes: Unidad o Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia e Insustituibilidad.

Respecto de la Unidad o Jerarquía, encontramos que significa que "el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del procurador de justicia. Las personas que lo integran, los diversos agentes del ministerio público, se consideran como miembros de un solo cuerpo; estos no son más que una prolongación del titular".¹²

No hay muchos Ministerios Públicos, sino solo uno. Existen muchos Agentes del Ministerio Público, pero una sola institución.

Ya en la indivisibilidad, vemos que consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por Derecho propio, sino sencillamente representado ala institución; es así que aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, los mismos representan en cada uno de sus actos a una misma institución; también puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido, sin que por lo mismo se afecte loo actuado. "De ahí el axioma deque a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones".¹³

La atribución de independencia, no es otra cosa sino que, en el instante ha ejercer sus funciones, los integrantes del Ministerio Público no están obligados a obedecer sino a la ley y la conciencia propia, sin recibir órdenes de quien sea. Por otro lado, asimismo se habla de una independencia de los poderes judicial y ejecutivo; de lo cual, no es totalmente certero. Respecto del poder judicial, es histórico pues, el palpable desarraigo con este poder, ñeque el Ministerio Público se

¹ Escribche, Joaquín, Diccionario **Razonado de legislación y Jurisprudencia**, s/e, vigésimo primera edición, España, 1972, p. 1575.

² Castillo Soberantes, Miguel Ángel, Op. Cit. p. 28.

³ Idem. P. 29.

encontró alguna vez sumido en la subordinación. Nuestra constitución hace del Ministerio Público un órgano dependiente del poder Ejecutivo, ya que éste es el que nombra al Procurador general de la República, removible a su voluntad, y de la misma forma, es el procurador el consejo jurídico del gobierno. Por lo que claramente se observa, que no puede haber independencia respecto de este último poder, mientras que siga siendo el procurador el encargado de llevar la voz y hacer cumplir los mandatos del Poder Ejecutivo.

Finalmente, ya en la insustituibilidad, implica esta en la imposibilidad de reemplazar o permutar a la institución del Ministerio Público por otra institución diversa, debido ciertamente a que este es sujeto activo del proceso y de ser así no habría quien acusara. Hay que tener en cuenta, que no es posible sustituir a la institución, pero si es posible sustituir a los agentes.

Pero, ahora ya no es monopólica la actividad del Ministerio Público, puesto que en caso de no ejercitar la acción penal, el agraviado o pasivo tiene medio de impugnación ante la sala Constitucional.

En efecto, en caso, de que se haya decretado el no ejercicio de la acción penal o la reserva, el pasivo o agraviado, tiene la posibilidad de poder inconformarse e impugnar dicha resolución, el recurso procedente y que establece el numeral 337-341 del Código Procesal de la materia, es del QUEJA, y tendrá que interponerse por escrito en el lapso de los diez días siguientes a que se le notifique personalmente la resolución. El propio M. P. recibirá el recurso y deberá remitirlo sin dilación, en el término de setenta y dos horas contadas desde su recepción, con un informe del expediente, a la Sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien resolverá lo procedente. Pero este tema lo veremos más ampliamente más adelante.

Es así, como el ministerio Público, debido a toda esta autonomía que las leyes le confieren, así como su extremada independencia, se considera elemento exclusivo de la acción penal, situación que es cierta, pero solo es en cuanto a que solamente es el representante de la sociedad y tiene que velar por los intereses de esta, pero se ha convertido en entidad política, inquisidora, intransigente, que maneja y dispone de los hechos antisociales a su arbitrio, con la única limitante antes mencionada.

En conclusión, una de sus atribuciones más importantes es la de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos. Dentro del punto <<de averiguar>>, ésta es la más grande de sus responsabilidades, puesto que con esto a su tiempo, debe acreditar ciertos extremos, que en su momento constitucionalmente establecido, tendrá la posibilidad de decidir si ejercitan o no la acción penal.

1.3.3.- Bases legales de las funciones del Ministerio Público.

Sus bases legales se encuentran:

- *f** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19, 20 y 21.
- ♦ Código de procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, artículos I°, 2 Fracciones I y II, 3° fracción I, 4°. 5°, 7, 9 fracción I, 12°, 29°, 30°, 32°, 40°, 41, 58, 89°, 90°,91°, 92, 93, 96, 97, 98°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132, 133, 134, 135 fracción I y VII, 136°, 137, 138, 139, 140, 141,142,143,144, 145, 146, 147, 148 fracción IV, 149°, 150, 217°, 218°,219°, 223, 224, 227, 228, 230, 232, 233, 235 párrafo último, 245, 246 y 250.
- *f** Ley Orgánica del Ministerio Público, 2, 3, 4, 8, 9, 14, y demás relativos.

1.4.-DILIGENCIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES.

La forma de integración es sencilla, la cual se muestra de la manera siguiente: 1.- **NOTICIA DEL DELITO**

- a) De oficio.
- b) Denuncia.
- c) Querrela.

2.- **AUTO DE INICIO O DE RADICACIÓN. 3.- INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.** a).-

Interrogatorios. **f** De la víctima. De los testigos. Del presunto responsable. Del detenido, b).- Declaraciones.

De la víctima. De los testigos.

Del presunto responsable. **f**

Del detenido.

4.- **INSPECCIÓN MINISTERIAL Y FE MINISTERIAL.** a).- objetos de inspección. **f** Personas. Lugares. Cosas. Efectos. **f** Cadáveres. 5.- **DICTAMENES PERICIALES.**

6.- RAZONES Y CERTIFICACIONES.**7.- CONSTANCIAS****8.- FIANZA.****9.- DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (CONSIGNACIÓN).**

Innegablemente, es necesario tener un conocimiento de cada uno de los puntos mencionados anteriormente; así que veamos cada uno de ellos.

1.- Noción de delito. Es el momento mediante el cual, se le da conocimiento al ministerio Público, sobre la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito; tal noticia puede ser proporcionada por:

a) Iniciación de oficio: Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional. En el caso en concreto, sería por ejemplo el delito de homicidio, que no se necesita que alguien cercano a la familia sea quien ponga de conocimiento tal hecho, sino simplemente que alguien expresa que existe.

Esta situación se rige por el principio denominado de la oficialidad, que reconoce sólo dos excepciones 1ª. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si esta no se ha formulado y 2ª. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido (artículos 122 y 124 del código Procesal Penal).

b).- Denuncia: Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 Constitucional dice: "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia o querrela...". Se ha entendido que, el periodo de Averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas.

c).- Querrela. Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público, manifestando la voluntad, de un sujeto pasivo u ofendido, para que se de el ejercicio potestativo.

Dicha denuncia o querrela podrán realizarse por escrito o verbales (es decir, acudir al Ministerio Público y dictarle los hechos que se presumen delictuosos al escribiente). Cuando se presenta por escrito, deberá posteriormente o en la fecha y hora que estime el Agente del Ministerio Público, ratificarse en contenido y firma, y dicho Representante Social podrá interrogar al pasivo si considera pertinente. Respecto de las denuncias, no se admitirá la intervención de apoderado, pero sí para

- ¹⁴ la ratificación de querellas, lógicamente de apoderados que tengan cláusula especial.

Artículo 126 C. P. P. Los mayores de dieciséis años podrán querellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz su formulación corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela. A falta de éste o cuando se considere que la abstención de los representantes del menor o del incapaz obedece a motivos ilegítimos o que existe conflicto entre estos y aquellos, el agente del Ministerio Público acordará lo procedente

Procedimiento de mediación.- Este consiste precisamente en al voluntad de las partes de dialogar por muy diferentes que sean sus intereses o posturas, así como por la intervención de un tercero neutral, procederá sólo en el caso que menciona el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, fracciones I, a la VII, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela, el agente del Ministerio público Investigador, una vez recibida y ratificada la petición del querellante, y se llevan a cabo los siguientes pasos:

- a. Informará al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos;
- b. Si el querellante expresa su anuencia para que la mediación tenga lugar, tal circunstancia se hará constar en acta expresa y el agente del Ministerio Público Investigador remitirá las actuaciones al agente del Ministerio Público Conciliador del Distrito Judicial correspondiente; de no haberlo, el investigador substanciará el procedimiento;
- c. El agente del Ministerio Público citará al agraviado y al indiciado, a una diligencia de mediación a celebrarse dentro de un término máximo de cinco días;
- d. El día de la diligencia, el agente del Ministerio Público le hará saber al indiciado los hechos que se le imputan, dando lectura a la querrela y a las pruebas que la sustentan, para que exprese lo que a su derecho convenga;
- e. La única formalidad en el procedimiento de mediación será el levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia por parte del Ministerio Público que la presida, ante la fe del secretario con el que actuará necesariamente. El acta contendrá: fecha, hora, un extracto de la querrela, los datos necesarios para la identificación del agraviado y del inculgado, los medios de identificación que fueron utilizados, así como el resultado de la diligencia. Los comparecientes, el agente y su secretario firmarán al margen de cada hoja y al calce de la última. El que no sepa firmar estampará la huella de su dedo pulgar. Si los interesados solicitan copia certificada de la diligencia de mediación, les será expedida;
- f. Se considerará que la audiencia de mediación no cumplió su objeto cuando alguna de las partes, a pesar de estar legalmente notificada, no asiste a la

¹⁴ Cr. artículos 122 al 131 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

audiencia. Si la que asistió pide que se libre un segundo citatorio se acordará de conformidad y se mandará librarlo, con mediación queda concluido y se continuará con el correspondiente a la Investigación Ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará con el correspondiente a la investigación ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará el trámite ordinario de la investigación por el agente del Ministerio Público de origen; y g. Si el inculpado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y cubre o garantiza la reparación del daño y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo que traerá aparejada ejecución y del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que el agraviado opte por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe la tramitación de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querella.

Si el ofendido o el indiciado pertenecen a una comunidad indígena se les proveerá de un intérprete para el desahogo de la diligencia de mediación.

El procedimiento de mediación se considerará cumplido y, por ende, satisfechos los compromisos pactados, cuando transcurridos sesenta días naturales, contados a partir de la fecha establecida para el cumplimiento de las prestaciones convenidas, el ofendido no manifieste expresamente lo contrario. Esta circunstancia se hará constar invariablemente en el convenio.

Así, también el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, nos menciona, "que el agente del Ministerio Público podrá auxiliarse de alguna persona que, por su autoridad moral, y ascendencia amistosa sobre el inculpado y el ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Si se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta los usos y costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.

La falta de la querella y la falta del requerimiento al agraviado sobre la procedencia de la tramitación de procedimiento de mediación, trae consigo la suspensión del procedimiento o la negativa de la orden de aprehensión.

2.- Auto de inicio o de radicación.- Es el acto por el cual, después de la ratificación del escrito de querella o de la declaración de denuncia, el personal actuante o secretario del Ministerio Público, realiza un párrafo para dar evidencia de la interposición de la misma, detallando los artículos de las leyes y códigos que le corresponden, mencionando además, que diligencias deben realizarse a lo largo de la averiguación que se inicia, ejemplificándolo de la siguiente manera:

COATZACOALCOS, VERACRUZ, a los cuatro días del mes de junio del 2003.—

VISTA la comparecencia que hace ante esta autoridad la Ciudadana **ELSA GONZALEZ GÓMEZ**, mediante la cual formula denuncia en contra de **FERNANDO DIAZ MORALES**, como probable responsable del delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de sus menores hijos **RICARDO Y MARCELA**, de apellidos **DIAZ GONZALEZ**.- la suscrita dispuso: Con fundamento en lo que establecen los artículos 16 y 21 Constitucional, 122, 125, 141 y demás relativos al código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; 3º, 4 y 7º de la ley orgánica del Ministerio Público en vigor, iníciase la averiguación previa que se impone, inscribese en el libro de gobierno que lleva ésta oficina, numérese, realícese el traslado, levantamiento de cuerpo muerto, la diligencia de inspección ocular en dicho lugar de los hechos, ubicado en la calle sonora número 404, de la colonia petrolera; cítense a las personas que les resulte, desahóguense las diligencias que sean necesarias hasta el debido esclarecimiento de los hechos de que se tienen conocimiento, gírese el oficio al médico forense para que emita el dictamen de necrocirugía, y por existir datos que fueron hechos en donde existió arma de fuego, gírese atento oficio al Subdelegado de Servicios Periciales para el análisis de la bala y de existir arma, de ésta también. CUMPLASE.-así lo acordó y firma la ciudadana Licenciada **BLANCA FLOR RAMON PERALTA**, Agente del ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y contra la familia, ante la secretaria de esta agencia, **IRMA DORANTES JIMENEZ**.- **DOY FE**. -----

3.- Interrogatorios y declaraciones. El primero, son un conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información; las segundas, es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma. Ya sea en los interrogatorios o en las declaraciones.

Se reciben declaraciones de:

a).- La víctima u ofendido: Se procederá de inmediato, a tomarle la protesta de decir verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario se le exhortará. Se preguntan primeramente datos generales. Posteriormente se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos.¹⁵

b).- De los testigos: Se realizará de la misma manera que la anterior.¹⁶

c).- Del presunto responsable: puede existir la posibilidad en que la persona que se supone que cometió un ilícito, asista a presentar su declaración, sea el del delito que fuere, puesto que va a narrar los hechos como el sabe que fueron

Idem, artículo 126.

Idem artículo 140.

concebidos, esto con el fin de esclarecer los hechos y, sin tener con certeza quien es el responsable, continuar con la averiguación. Y solamente el acusado, indiciado o presunto responsable, es el único que tiene que estar asesorado debidamente por un abogado titulado. Asimismo, el acusado de acuerdo a sus garantías establecidas en el 20 fracción IX, encontramos que puede negarse a declarar y contestar pregunta alguna.

D).- Del detenido (flagrancia): además que se sigue con los lineamientos anteriores, se le remitirá al servicio médico, para examen médico correspondiente, y se vigilara que no exista lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional (maltrato o tortura). En esta hipótesis, sólo se sigue siempre y cuando se le haya descubierto in fraganti, por lo que queda a inminente disposición del Ministerio Público y se le consigna de inmediato (dentro de las 48 horas siguientes de su detención¹⁷, y se le toma de manera fiel su declaración precedente o llamada declaración ministerial, si es que desea declarar; asimismo desde el momento en que es detenido, puede nombrar una persona de su confianza y además un abogado que lo defienda quien lo defienda y el mismo deberá ser titulado. En caso de nombrar a nadie, se le nombrara de inmediato un defensor de oficio.¹⁸

4.- Inspección Ministerial y Fe Ministerial: Las dos anteriores, son actividad exclusiva del Ministerio Público; la primera, tiene por objeto la observación y el examen de diversas cuestiones que a continuación expondremos.

a).- Objeto de inspección:

- ◆ **PERSONAS:** es en los casos cuando se está investigando la comisión de delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, etc., con fines de integración de los elementos del delito, sobre su organismo.
- *t* **LUGARES:** cuando tienen relación e interés con la averiguación, el personal ministerial tiene que acudir a esa zona, para realizar las diligencias correspondientes, tal y como se mencionarán en el siguiente capítulo.
- ◆ **COSAS:** es en el caso de que en la averiguación se encuentren, siguiendo el delito de homicidio, sería el arma homicida, algunas prendas de vestir sospechosas, y cualquier utensilio que se crean factibles para recabar la información necesaria para la investigación, estas cosas se deberán describir minuciosamente.
- ◆ **EFECTOS:** es parte de la inspección ministerial, establecer las consecuencias de los delitos en personas, lugares y cosas.
- ◆ **CADÁVERES:** Dentro del delito de homicidio, el cadáver se describirá cuando se localicé en el lugar de los hechos, y levantará un acta llamada fe de cadáver. De ahí se trasladará el cadáver para que este a disposición del médico forense para su exploración y finalmente su necrocirugía. Artículos 181, 182, 183, 192, 193.

¹⁷ Idem artículo 144.

¹⁸ Idem artículo 145.

La fe ministerial, forma parte de la inspección ministerial, y es la autenticación que realiza el ministerio público dentro de la diligencia antes mencionada. Es decir, es sencillamente la presencia de parte de la representación social dentro de la diligencia de inspección ministerial, en la cual da su visto como ente presente.

Existe una excepción, la cual la encontramos en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales, la cual faculta a los funcionarios de Policía Judicial y a los Tribunales, la acción, más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, para encontrar datos o indicios que traten de integrar los elementos del tipo, siempre que esos medios no estén reprobados por la ley.

5.- DICTAMEN PERICIAL: Es el documento mediante el cual, el perito, informa al órgano investigador, en base a los conocimientos especiales que este experto posee en alguna ciencia, arte u oficio, sobre el resultado de los hechos puestos a su consideración.

6.- RAZONES Y CERTIFICACIONES: Estas se realizan en los casos en que, cualquiera de las partes, ofrezcan documentos para el mejor esclarecimiento de los hechos. Asimismo, tenemos las certificaciones, que se realizan cuando existe una situación que es necesario hacer constar, como cuando un citado no acudió en la fecha y hora. Estas razones y certificaciones se pueden encontrar desde el principio de la averiguación, después del auto de radicación, hasta antes de la determinación.

7.- CONSTANCIAS: Es el acto por el cual el secretario, así como el Ministerio Público, por medio de su fe ministerial, constatan de que en cierto momento de la averiguación se realizó o se aceptó un documento o prueba. Un ejemplo, podría ser cuando en una violación de un menor discapacitado, ya sea por cualquier índole, tal como el síndrome de dawn, la psicóloga realiza la técnica de juegos con muñecos, para que el pequeño señale lo que el sujeto activo le realizaba y el Ministerio público manifiesta que le consta la señalación.

8.- FIANZA.- Es una garantía constitucional, marcada en el número 20, fracción X, párrafo cuarto, en el cual manifiesta: "las garantías previstas en las fracciones I, V, y VII, y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos límites que las leyes establezcan;....". La fracción I, es la que establece la garantía de libertad provisional bajo caución, teniendo como únicos límites, ante el juez y ahora ante el Ministerio Público, que se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y que sean delitos no graves, es decir que no excedan de la media aritmética del delito tal y como lo expresa el artículo 203 del Código Procesal penal, que a la letra dice: "Se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad".

El numeral 344 del Código Procesal Penal, establece las reglas esenciales sobre el otorgamiento de fianza, y además establece un beneficio más: "Cuando se

trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad que no exceda de cinco años, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio por el tribunal de alzada.

Respecto de la fianza en el Ministerio Público, si el Representante Social llega a consignar, no pedirá orden de aprehensión, sino orden de presentación o comparencia y con el apercibimiento que si no comparece ante el Juzgado consignado, éste último podrá hacer efectiva la fianza, y entonces girará orden de reaprehensión.

El Ministerio Público en caso de que resuelva el ¹⁹ no ejercicio de la acción penal, tendrá que cancelar la garantía y devolver la fianza.

En nuestro Código Penal Procesal Veracruzano, en el artículo 344, encontramos que ya no establece en que momento deberá fijarse la fianza, sino que puede ser durante el procedimiento, y durante la investigación ministerial, dándole amplias facultades al Ministerio Público para fijar la fianza, sin que tenga que ser confirmada, revocada o modificada por el Juzgador.

9.- LA TENTATIVA: Refiere el legislador en el artículo 28 del Código Penal del Estado, que "existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente". ¿Y porqué es importante establecer la tentativa en la Investigación Ministerial?, puesto que de acuerdo a las reformas que empezaron a surtir sus efectos a partir del primero de enero del dos mil cuatro, la competencia, respecto de la tentativa de los delitos, se estará a la probable consumación del delito que le corresponde al juzgado ajustado; es decir, si un sujeto se le va encima con un machete a otro, y le dice que lo va a matar, es evidente que la tentativa va a ser de homicidio, por lo tanto, se consignará ante un juzgado de primera instancia. Si un sujeto se le va a encima a otro, y le dice que le va a golpear porque lo tiene cansado, no tiene armas, solo sus manos, estaremos ante el ilícito de tentativa de lesiones, posiblemente será fracción I o II, entonces se enviará al Juzgado Menor o hasta un Juzgado Municipal.

Existen ciertas dificultades con esta aplicación de la tentativa: la falta de certeza del posible fin del ilícito y por ende la incapacidad de remitirlo correctamente al juzgado correspondiente. En efecto, si un sujeto comienza a abrir una puerta de

¹⁹ Es importante destacar que el Ministerio Público, en caso de consignar ante los tribunales, remitirá la fianza recibida, y será el juez quien calificará la fianza, es decir, podrá confirmarla, modificarla o revocarla. Un ejemplo sería, que en un homicidio culposo el Ministerio Público consideró imponer una fianza de diez mil pesos y una reparación del daño de treinta mil pesos. Al recibir el juez las actuaciones y al fianza, al momento de radicar el asunto expresará, si confirma, es decir, deja la misma cantidad de fianza y reparación del daño como correcta; modifica, incrementa la fianza y/o la reparación del daño, o simplemente revoca, es decir, considera que no debió fijarse la fianza ni reparación del daño.

casa habitación, y lo es aprehendido, ¿estaremos ante una tentativa de robo?, puede ser, pero si no podemos establecer el fin que persigue por negarme a declarar... ¿será que quería solo allanar la casa?, o ¿matar o lesionar a los habitantes? o si era robo ¿qué era lo que iba a robar como para distinguir la cuantía?. Además, existe la incongruencia, que los juzgados tienen una regla para conocer de los delitos, que lo es, para los menores, delitos de sanción hasta cinco años y los municipales hasta de dos años, y la tentativa rebasa dicha regla, ya que tiene una sanción de seis meses a diez años.

10.- DETERMINACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL: Después de haber realizado todas las diligencias para la integración de la averiguación, el Ministerio Público deberá dictar una resolución que precise el trámite que le corresponda a la misma, sea esta para el ejercicio o de no ejercicio de la acción penal y de reserva. De este punto hablaremos mas adelante en el apartado denominado finalización de la averiguación previa e igualmente en acción penal.

1.5.- Instituciones auxiliares del Ministerio Público.

Estas son la Dirección General de Servicios Periciales y la Dirección General de Policía Judicial.

1.5.1.- La Dirección General de Servicios Periciales.

Respecto a los servicios periciales, PIETRO ELLERO nos dice que los peritos "Auxilian a los juzgadores al modo como los anteojos auxilian al sentido de la vista"²⁰, de esta forma define el auxilio que prestan las técnicas de los peritos criminalistas a los órganos impartidores de justicia, y en particular, al órgano investigador denominado Ministerio Público, como lo expresa claramente FRANCESCO CARNELUTTI, quien nos manifiesta: "El supuesto previo de la pericial es la insuficiencia del juez o de la parte".²¹

El tratadista mexicano, CESAR A. OSORIO NIETO, nos indica: "Los Servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencia o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".²²

²⁰ Ellero, Pietro, citado por Moreno González, Rafael. **Ensayos Médicos Forenses y criminalísticos**, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1987, p. 3.

²¹ Ellero, Pietro, citado por Moreno González, Rafael, Op. Cit. p. 3.

²² Osorio Nieto, César A. **La Averiguación Previa**, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1990. p. 56.

Es por lo que debe considerarse a los Servicio Periciales como una institución auxiliar del órgano encargado de la procuración de justicia, en la verificación, comprobación e investigación de un hecho delictuoso, y en base a sus métodos y técnicas, llegar al descubrimiento de la o las personas que participaron en el mismo.

Los servicios periciales surgen a raíz del conocimiento especializado que se requiere en la investigación de los delitos, conocimiento que como marca el artículo 227 del Código de procedimientos Penales del Estado de Veracruz: "Si para el examen de personas, animales, hechos o cosas, se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos", por lo que a la actividad desarrollada por un perito o de varios peritos se llama o se conoce como servicio pericial.

Otros artículos que fundamentan lo anterior, son el 132 del mismo ordenamiento citado, el cual habla sobre cuando se inicia la averiguación previa, el Ministerio público se auxiliara de todos los recursos necesarios para impedir que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas, o vestigios del hecho delictuoso. Los artículos 18 fracción IX, 30, 32 de la ley Orgánica del Ministerio Público, marcan que los servicios Periciales son auxiliares en la investigación de un probable delito, respecto a los hechos y causas que lo motivaron.

De tal manera, como se mencionó anteriormente, la función de los Servicios Periciales, es la de, con ayuda del conocimiento especializado, buscar, asegurar y evitar la pérdida de indicios o vestigios en un hecho criminal o delictuoso, así como la correcta apreciación de estos; además tiene como función el examen de las pruebas aportadas en el procedimiento penal, y su valoración científica para su correcta aplicación.

Los servicios Periciales en el Estado, se encuentran sustentados legalmente en los artículos 2, 4 Fracción III, 6, 7, 12 y 18 fracción IX y XXIV, del artículo 30, y 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

También establece la citada Ley, en el artículo 32, que "Los Servicios Periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados".

Sin embargo, en la práctica, aunque no están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, existen las delegaciones y sus correspondientes delegados, que se han dividido en nueve: ZONA NORTE: Pánuco, Tuxpan, Poza Rica; ZONA CENTRO: Córdoba, Orizaba; Veracruz, y, en la ZONA SUR: Cosamaloapan, Acayúcan y Coatzacoalcos. Este fenómeno se crea debido a las necesidades de la propia institución, haciendo mención que estas delaciones ya son insuficientes, debido toda vez al crecimiento poblacional, además que nuestro Estado es extenso.

Cada delegación regional cuenta con peritos con conocimientos en criminalística de campo, que sirven para auxiliar a las diferentes Agencias del Ministerio público que haya en su jurisdicción territorial. Estas delegaciones cuentan con los departamentos de: Criminalística de campo, identificación y de Medicina forense, careciendo de laboratorios forenses, implicando con ello el envío de muestras a la Dirección en Xalapa, es la única que cuenta con material y equipo (pero muy reducido), así como los peritos en la materia.

Asimismo también se cuenta, sin estar establecidos en la citada ley, con departamentos diversos, como por ejemplo, valuaciones, documentoscopia y grafoscópico, etc.

1.5.2.- POLICÍA MINISTERIAL.

De la Policía ministerial, encontramos su fundamentación jurídica en la Carta Magna, en su Artículo 21, la cual expone: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel..".

Así tenemos que en la ley Orgánica del Ministerio Público, En su título segundo, denominado DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, capítulo IV, de la "DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL", y donde en el artículo 31 se manifiestan sus atribuciones, siendo las siguientes:

La policía ministerial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público y lo auxiliará en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes. Por consiguiente, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, llevará acabo las actuaciones que se le encomienden durante la investigación ministerial, cumplirá las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen, ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que dispongan los Órganos Jurisdiccionales.

Atribuciones, que demuestran la certeza del porqué su denominación en el presente trabajo, de Instituciones Auxiliares del Ministerio Público.

1.6.- Finalización de la averiguación previa.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal o de averiguación previa, como ya se examinó con antelación, tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General e la República, para el ejercicio de la acción penal.

Esta puede derivar hacia dos situaciones diferentes: a).- Que no se reúnan dichos elementos y, b).- Que se reúnan.

Otro autor, como Manuel Rivera Silva²⁴, asume que existen cuatro probabilidades:

- a) Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto;
- b) Que de las averiguaciones practicadas estime que comprobada la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido;
- c) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobada la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto;
- d) Que estime se hallan comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Y yo anexaría otra más:

- e) Que estime que con las diligencias practicadas, si se ha comprobado la existencia de un delito, pero no la presunta responsabilidad de un sujeto.

Pero en la práctica y de acuerdo a nuestro código de procedimientos penales, encontramos, al tener integrada la Averiguación, con todas las probanzas que fueron procedentes, el Ministerio Público tiene tres modalidades diversas de determinar:

- a) DE RESERVA: ART. 150 Párrafo I C. P. P. "Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.
- b) DE ARCHIVO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL: ART. **150 párrafo II** Ministerio Público no ejercitará la acción penal: "Cuando en vista de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, se ordenará su archivo".

²³ Arilla Bas, Fernando, **El Procedimiento Penal en México**, Editorial Kratos, Décima Edición, México, 1986, p. 51.

²⁴ Rivera Sdilva, Manuel. **El Procedimiento Penal**, Editorial porrúa, Vigésimo Primera Edición, México, 1992, p. 133.

ART. 155 C. P. P. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando:

- I. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- II. Aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- III. Esté extinguida legalmente; o
- IV. Esté probado plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen el delito.

c) **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES (CON O SIN DETENIDO): ART. 151 C. P. P.**

"Tan luego como aparezca de la Averiguación Previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los delitos que la motiven." Asimismo, el Ministerio Público observará que se solicite lo estipulado en el numeral 154 del C. P. P. V.: promover la incoación del procedimiento y hasta negar la libertad caucional, solicitar la orden de comparecencia (porque es penal alternativa, es decir pena privativa de libertad o multa, o porque fijo fianza), para preparatorias y las de aprehensión (cuando son delitos con pena privativa de libertad y multa); solicitar el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño, rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados; pedir la aplicación de las sanciones y en general todas las promociones conducentes para la tramitación de los procesos. Cuando se trata de detenidos, lo anterior será similar, con la diferencia de que en lugar de solicitar orden de aprehensión o comparecencia, solicitará que al detenido se le RATIFIQUE LA DETENCIÓN.

1.6.1.- EL RECURSO DE QUEJA

Ahora bien, es necesario entrar más destacadamente en este recurso, pues es un medio de impugnación único e inherente a la Investigación Ministerial, pues su fin es el de indicarle al Ministerio Público si su resolución reservando o no ejerciendo la acción penal es correcta y legal.

En efecto, el Ministerio Público deja de ser omnipotente, con la sola revisión del procurador de sus resoluciones de no ejercicio como antaño, sino que ahora, pasa a ser como cualquier autoridad, ya que sus determinaciones son impugnables, y pasan a ser analizadas y el agraviado se ve amparado a la luz de la justicia.

Dicho recurso, se encuentra contemplado en los numerales 337 al 341 del Código de Procedimientos Penales, y expresa de manera literal lo siguiente:

Artículo 337.- la persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.

Artículo 338.- el servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 339.- La sala revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, ordenará su devolución para que se subsanen. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechará la queja. En su caso procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada.

Artículo 340.- Recibida la resolución del recurso por el servidor público del Ministerio Público de que se trate, informará a la sala dentro del término de tres días sobre su cumplimiento o de las gestiones que realice para ese fin.

Artículo 341.- La dilación en la remisión de las actuaciones o el cumplimiento de la resolución o acuerdos de la sala, se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquélla aplique las correcciones disciplinarias previstas en este Código

Siendo entonces, que es la Sala constitucional, quien se levanta como un órgano revisor, en donde analiza de manera objetiva, si se encuentra ajustada a derecho la resolución del Ministerio Público, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada. Asimismo, exige la ley, que deberá de cumplirse en un término no mayor de tres días sobre su cumplimiento.

Así, tenemos que, como la INVESTIGACIÓN MINISTERIAL es un período de preparación del ejercicio de la acción penal, y ya habiéndose observado en todos sus segmentos, distingamos entonces la acción penal perfectamente.

1.7.- La acción Penal.

Al observar que la consumación de la investigación ministerial y de todo el movimiento de policía judicial, Ministerio Público y Dirección de Servicios

Periciales, es la de decidir si existe o no responsabilidad penal y la conducta se adecua o tipifica a cierto delito y con esto, dar pie a ejercitar o no la acción penal, tengamos un conocimiento concreto, pero pleno de la misma.

Jurisprudencia respecto del párrafo que nos antecede dice: "Es indispensable la información del Ministerio Público, desde el principio de la averiguación, y no basta, para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces". Quinta Epoca: Tomo XXV, pág. 470. Torrescano Lauro, Tomo XXXVI, pág. 1323. Manteca, Manuel.

La acción penal, si lo observamos de acuerdo a los pensamientos de Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, "La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". La acción es "un derecho subjetivo autónomo y concreto".²⁵

A lo que nos dice la jurisprudencia que: "Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". Quinta época: Tomo XXVII, pág. 2002. Martínez, Inocente.

Colin Sanchez ²⁶, nos es más específico y comprensible dentro de las concepciones, diciendo que: "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".

Finalmente, para remarcar el concepto de acción penal, una tesis jurisprudencial nos lo maneja manifestando: "El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito". Sexta Época, Segunda Parte; Vol. XXXIV, pág. 9 A.D. 146/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos."

²⁵ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit. p. 28.

²⁶ Colin Sánchez, Guillermo, **El procedimiento Penal**, Editorial Porrúa, quinta Edición, México, 1985, p. 229.

1.7.1.- Bases legales de la acción penal.

Las bases legales de la acción penal la encontramos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 y 21; Código de Procedimientos Penales, del artículo 151 al 158 y de la ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 3°.

1.7.2.- El titular de la Acción Penal.

Sobre el titular de la acción penal, como ya se mencionó en el punto 1.3 de este mismo capítulo, el Ministerio público es el único constitucionalmente designado para llevar a cabo la ejercitación o no de la acción penal, de conformidad con los artículos 21 de constitucional, así como el 154° del código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz; además de los artículos 3° fracción

1.7.3.- El ejercicio de la acción penal.

Sobre el ejercicio, la acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Pero, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio, es necesario cumplir con el contenido del artículo 16 Constitucional, refiriéndonos lógicamente a los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Sin adentrarnos demasiado, pues el tema es demasiado amplio, cabe señalar solamente lo que son estos dos elementos, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sólo como pauta para el ejercicio de la acción penal; puesto que lo veremos con más detenimiento, aunque en especial respecto al delito de homicidio, en el siguiente capítulo.

El primero de ellos, el cuerpo del delito, lo encontramos en nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en el Título Quinto, denominado de "Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción", siendo el capítulo primero designado como "comprobación del cuerpo del delito". El mencionado capítulo abarca del artículo 178 al 188, siendo la regla general el primero de los artículos enunciados, ya que en forma descendente, los artículos van conteniendo reglas específicas por delito, como por ejemplo el artículo 179 no dice sobre lesiones externas, el artículo 180 lesiones internas, artículo 181 homicidio, etc., dándonos especificación solo en los delitos, además de los ya mencionados, de aborto y robo. Señalando que en caso de no existir comprobación en términos de la regla general, para los delitos de peculado, fraude y abuso de confianza, se podrá recurrir al artículo 184, siendo esto obsoleto, puesto que el artículo a recurrir se le ha quitado la mencionada fracción y en la práctica se recurre siempre al artículo 178.

Pues bien, en resumen para que se pueda decir que existe comprobados los extremos del cuerpo del delito, deberá estar justificada la existencia de elementos materiales y subjetivos que constituyan el hecho presuntamente delictuoso. Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

Tenemos que el cumplimiento del tipo, es indicio de que la conducta fue antijurídica. Precisamente este carácter de indicio es el que permite hablar de probable responsabilidad o responsabilidad presunta

Comprobados los elementos del tipo, cerciorado el Ministerio Público de que el hecho se produjo exactamente como lo describe el tipo, puede ya examinarse la posibilidad de atribuirlo personalmente al acusado.

De acuerdo con la reforma realizada al artículo 19, es la responsabilidad lo que resta de la entidad delito, excluidos tipo y cuerpo. Tal remanente, no puede ser otro que la identificación del acusado como autor material, la imputabilidad, la violación de la norma o deber jurídico y culpabilidad; circunstancias referentes al sujeto activo.

Si a los anteriores datos, asociamos una medida de posibilidad, no de certeza, tendremos ya el contenido de la responsabilidad probable o presunta. Esta presunción, cabe decirlo, sólo por ser *juris tantum*, cederá únicamente ante la prueba plena en contrario.

1.7.4.- La determinación y consignación (aspecto material).

La determinación es el escrito con el cual se da un extracto de los hechos y se especifican los elementos del tipo y la probable responsabilidad y donde se resuelve ejercitar la acción penal; sobre la forma en que debe presentarse el escrito, la jurisprudencia nos manifiesta que: "Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo de los tribunales penales no se aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, basando para los fines de un procedimiento regular, con que existe el pedimento respectivo". Quinta Época; tomo XXX, pág. 1402. Carrasco García, Marina.

En relación a la consignación, es el documento u oficio en el cual especifica número de consignación, número de averiguación previa, los pormenores respecto de los artículos a los que se apega el Ministerio Público para dar pie a la acción penal; contra quién por cuál delito y en agravio de quien se realizó la conducta a la que se apegó el tipo penal.

En la parte siguiente de la mencionada minuta, existentes posibilidades:

- a) que se solicite se gire orden de aprehensión, por encontrarse el probable responsable sustraído de la acción de la justicia;
- b) se solicite se legalice la detención del probable responsable por encontrarse detenido, en el caso de flagrancia y;
- c) se solicite legalización de detención de uno ya detenido y orden de aprehensión respecto a otro, cuando se encuentra sustraído de la acción de la justicia, en el caso de existir dos presuntos responsables.

EJEMPLO:

A LAS DIEZ DE LA NOCHE, DEL DIA 17 DE JULIO DEL 2002, PEDRO MATA A JUAN; VARIOS TESTIGOS LO VIERON, PORQUE SE REALIZÓ EN UNA FIESTA, EN LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 16, DE LA CALLE TAMAULIPAS, COLONIA ROSARIO MORA. LA MUERTE LA PRODUJO CON UN ARMA DE FUEGO O REVOLVER, LA CUAL DEJÓ TIRADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. UNA OJIVA QUEDÓ EN SUELO, OTRA QUEDÓ EN EL CUERPO DEL OCCISO Y LAS DEMÁS DENTRO DEL ARMAN. LOS TESTIGOS MANDARON A LLAMAR A LA POLICÍA:

POSIBILIDAD A: LA POLICÍA aprehende en flagrancia a PEDRO, lo pone a disposición del Ministerio Público y desde ese momento, comienzan las cuarenta y ocho horas (ART. 145 C. P. P. V)

POSIBILIDAD B: La policía llega y PEDRO se dio a la fuga.

En ambas posibilidades, al ser un delito que se sigue de oficio, el Ministerio comienza las investigaciones: citas a los testigos y los manda a localizar y detener en calidad de libres, los declara. Realiza la prueba traslado e inspección ministerial, así como levantamiento de cuerpo muerto. Gira oficio al Médico Forense para que se realice la necrocirugía de ley. Declara al familiar más cercano para el reconocimiento del cadáver. Ordena a periciales que realicen prueba de balística al arma y los cartuchos útiles y a la ojiva, y compararla con la que se encuentra en el cuerpo del occiso y la que se encuentra en el suelo.

En la posibilidad A, declara además al detenido y a los policías aprehensores, y solicita a periciales prueba de Rodizonato de sodio al detenido y hasta el muerto, y requiere además, las observaciones de la inspección a periciales.

MODALIDAD DE CONSIGNACIÓN:

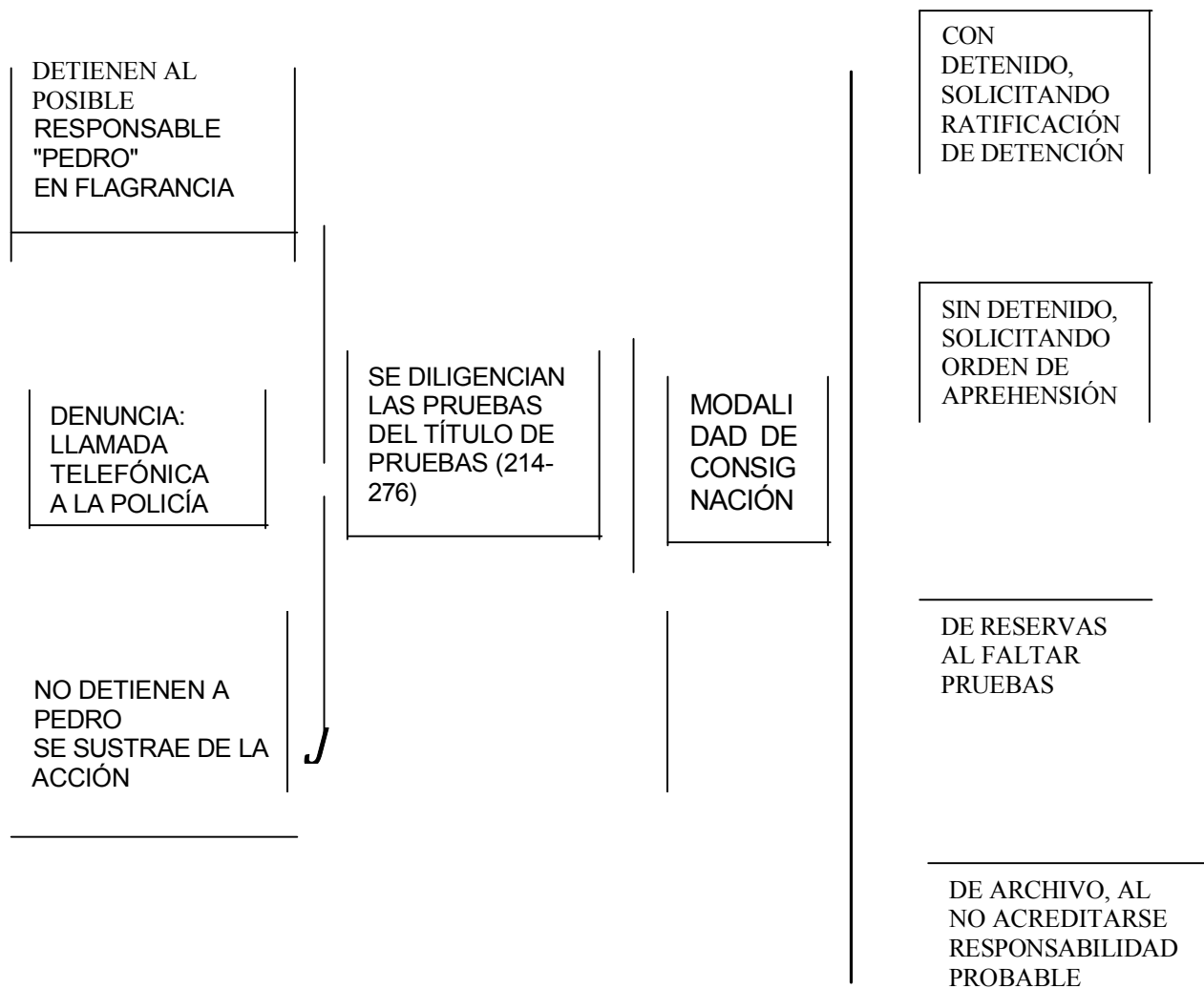
POSIBILIDAD 1.- Con detenido consigna al tribunal, solicitando la RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DE PEDRO, al haber suficientes pruebas que dan por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

POSIBILIDAD 2.- Sin detenido consigna al Tribunal, solicitando la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN, porque PEDRO, se sustrajo de la acción de la justicia.

POSIBILIDAD 3.- Reserva: ¿porqué?, puede ser que se tengan todas las pruebas, pero los testigos dijeron que solo lo conocían como PEDRO, pero no sabían ni su apellido, y mucho donde vivía, por lo tanto, el Ministerio Público Reserva y gira el oficio a la policía ministerial para que siga investigando.

POSIBILIDAD 4.- Archivo: ¿porqué?, puede ser que al declarar todos los testigos, expresen que quien comenzó la trifulca fue el muerto, y que era de él la pistola, y que al tratar de defenderse la pistola se disparó. Es raro, pero es posible. Casi siempre, es posible que se de un archivo en delitos patrimoniales, como el fraude, cuando es evidente que lo que existe es simplemente un contrato, es decir una transacción meramente civil, sin que existiese de por medio dolo alguno.

CUADRO SINÓPTICO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA



DENUNCIA SIN DETENIDO	<i>r</i>	AUTO DE RADICACIÓN ART. 141 PRUEBAS ART. 214-276	v TÉRMINO PARA <i>r</i> CONSIGNAR ART. 158	<i>r</i> DETERMINACIÓN ARCHIVO DETERMINACIÓN EJECUTAR ACCIÓN PENAL	PROCURADOR (REVISIÓN) RECURSO DE INCONFORMIDAD GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN NEGAR ORDEN DE APREHENSIÓN
-----------------------------	----------	--	--	---	---

APELACION

REVOC
A

GIRA _____ SUSPENSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL (ANTES AVERIGUACIÓN PREVIA)

1.1. Marco Histórico De La Averiguación Previa

Como lo marca el artículo primero el código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, existen cuatro etapas en el procedimiento penal, que son: la Averiguación Previa, La instrucción, El juicio y la ejecución de Sentencia; teniendo en consideración que la Averiguación previa es la primera fase, es por lo que, si esta se integra perfectamente, las otras tres etapas se facilitarían y estarán bien sustentadas.

Es por esta razón, que es necesario realizar una descripción de el papel que realiza el Ministerio Público de modo entendible, de manera que se tenga una idea clara y concisa de lo que este representa en el proceso penal, así como de lo que es en sí la Averiguación, ya que esta es la etapa en donde se reúnen las evidencias de un hecho presuntamente delictivo, para lo cual es importante conocer los orígenes de esta fase dentro del procedimiento delictivo, para lo cual es importante conocer los orígenes de esta fase dentro del procedimiento punitivo.

Los antecedentes históricos de la Averiguación Previa, imprescindiblemente nos conllevan al génesis del procedimiento penal, por ser la Averiguación la primera fase del procedimiento.

Es importante destacar, que el emplear la historia en este y en otros trabajos, es para comparar en el tiempo y espacio, así como en contenido nuestro derecho procesal penal positivo.

La primera época, la llamaremos prehistórica. No existe mucha información que nos depare en un procedimiento, pero si existen ciertos rasgos que nos darían ciertos momentos de lucidez en derecho.

En esta primera etapa, pero antes de las primeras ciudades y gobernantes, las cuestiones que inicialmente resolvía el denominado jefe de la gens, mediante la venganza, pasaron a ser, con claras características de magia y misticismo, dirigidas y tal vez resueltas por la clase sacerdotal, ya que antes a lo que el hombre no podía explicar le asignaba un Dios.

Por lo tanto, el hombre, para controlar esos fenómenos, lo hizo a través de los sacerdotes y brujos. Por lo que es a quienes recurrían para solucionar los problemas del ser humano. De esta manera, primero como mediadores entre la divinidad y el hombre, y luego como jueces interpretes de la divinidad o delegados de la misma, los

sacerdotes fueron quienes implantaron mecanismos para dar solución a la conflictiva humana.

Los lazos entre tribus y hordas se estrecharon con la finalidad de protegerse mutuamente de sus enemigos comunes, es posible por lo tanto que dos o tres aldeas hayan designado a una persona para que dirigiera la defensa.

Se considera que el primer líder debió haber sido militar. Al regresar a la aldea, lo hizo con incrementado prestigio y en los intervalos de paz, poderosos jueces. Esta combinación de general - juez, podemos encontrar la figura del rey (desde aproximadamente 3000 años a. c.), asistido por la nobleza y los sacerdotes.

El fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció una graduación, denominada "la ley del tali3n", que supone un sistema de equivalencias.

Algunas acciones, que no eran medibles para la reacci3n, originaron la indemnizaci3n, que dio lugar a la composici3n.

Es casi seguro, que los primeros jefes no tenían un imperium verdaderamente propio, pues era el pueblo (gens, tribu o aldea), la que realmente tenía el poder. Es ahí que en diversidad de pueblos antiquísimos, las reuniones del mismo eran encargadas de resolver.

En babilonia, el rey Hanmurabi (1694 a. de c.), promulgó una de las primeras constituciones que se conocen como el "c3digo de Hanmurabi". Este c3digo arrebató a la clase sacerdotal lo que podemos designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. Pero esto es cuestionable, puesto que la clase sacerdotal tenía una gran fuerza.

Se estima con seguridad, que dentro de los mecanismos para la soluci3n de los conflictos se emplearí3 la oralidad y la intermediaci3n, puesto que no cualquier persona sabía leer y escribir. Incluso en la Edad Media los jueces no estaban obligados a tener ese conocimiento, por lo que surgieron los escribanos. Respecto a la intermediaci3n, aparece no solo por ser característica que sigue a la oralidad, sino por la directa intervenci3n de los juzgadores en la soluci3n de los conflictos.

Se tiene conocimiento que en algunos lugares la administraci3n o a la impartici3n de justicia estaba desligada de la clase sacerdotal, pero é3ta tenía cierta intervenci3n. Un ejemplo claro eran los visires egipcios, ya que no sólo estaban al lado del monarca, sino también de los sacerdotes. Algunos datos hist3ricos nos recuerda la existencia de jueces pedáneos en Egipto.

Respecto a la intervenci3n del pueblo, que se celebraban todavía durante la Edad Media entre los pueblos germanos, la administraci3n de justicia viró hacia un grupo mas reducido, ya que no era fácil que toda la aldea se reuniera a cada

momento, por lo que la función se le delego a los consejos, cuyos miembros primeramente fueron electos por el pueblo monarca.

Un dato importante a destacar, es que en aquellos tiempos no había diferencia entre asuntos civiles y penales, por lo tanto, los procedimientos y los tribunales eran los mismos.

Por la tremenda influencia religiosa durante esta etapa, dio como consecuencia que hubiese en los procedimientos un exagerado formalismo y teatralidad, en los cuales los movimientos, los gestos y las palabras eran sacramentales. Estas características imperaron hasta la primera época Romana.

Se afirma que ya entonces, eran conocidos los juicios de Dios, puesto que se recurría a los fenómenos "impuestos por la divinidad" para saber quien tenia la razón. Lo único que tenia que realizar el sacerdote, era el indicar a quien correspondía la carga de la prueba. Estos juicios continuaron su práctica entre los germanos en la Edad Media.

Como segundo momento histórico, nos adentramos en la etapa histórica, que abarca Grecia y Roma.

Antes de entrar con estas dos grandes culturas, es de explicar, que la aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales, marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de la que se conoce como época antigua. Algunos de los pueblos que se mencionaron en la prehistoria, se proyectaron en la época antigua, tales como Egipto y algunos mesopotámicos, como los hebreos, fenicios y cartagineses; pero los más destacados fueron Grecia y Roma.

En Grecia el Areópago correspondía al consejo de ciudadanos (aupátridas), que administraban la justicia criminal, en tanto que el arconte, poseía entre otras facultades, las políticas y las militares. Era el arconte, los cuales eran comparados a Magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de presentar la acusación, para después convocar al tribunal del Areópago, representando evidentemente a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.

Dragón (621^a. De c.), uno de los arcontes, prohibió la venganza privada, aunque es mas conocido por la drasticidad de sus sanciones (sanciones draconianas).

Ya durante el periodo clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Cimón condujeron a la promulgación de una ley (de Efiates), que restó facultades al Areópago, y mas tarde al arcontado dejo de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas.

Después de Pericles, aparece en escena Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos

fases: instructora, donde los magistrados instruían; y resolutoria, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar.

Fue durante esta época cuando se introdujo la oratoria en el foro, así, apareció la costumbre que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de Anfítón, se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, esto fue el germen del defensor.

Los griegos contribuyeron al régimen constitucional. Sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la justicia. Incluso las sentencias se debían elaborar en base a un ceñimiento de justicia, más que de reglas jurídicas legisladas.

Un instrumento dado a conocer por los griegos - la lógica - marcó la pauta para posteriores desarrollos.

Una rebelión de los macedonios, dio lugar a la caída de Corinto (146), fecha a partir de la cual la historia griega quedó subordinada a la romana.

En roma, se tiene conocimiento que sus referencias se inician a partir del año 1000 a. de c., cuando diversas tribus comienzan a penetrar en el territorio. Hacia 900 a. de c., aparecen los etruscos y alrededor de 750 a. de c., se fundan algunas ciudades griegas en el sur de Italia, Cerdeña y Córcega. Para esta fecha, aproximadamente 753^a. De c., se funda la ciudad de Roma, a la que confluye el grupo latino.

En la historia Romana, la naturaleza del litigio, matizo el tipo o forma de enjuiciamiento, pues en este época se habla de los *judices questionari*, los *cuiosi stationari*, *irenarcas*, *advocati fisci* y los *procuratores caesaris*, mismos que tenían facultades policíacas y de persecución de los criminales.¹

Existió la división entre delitos "privados" y delitos "públicos", lo que marcó el tipo de enjuiciamiento. Se tiene conocimiento que dentro de los delitos privados se encontraban el hurto, el homicidio, daño en cosas, etc., y como delitos públicos, los de traición a la patria, falsificación de moneda, abuso de poder, etc.

Los tres períodos que atravesó Roma, la monarquía (753 a. de c.), la república y el imperio, legaron una gran influencia a la impartición de justicia.

En los "delitos públicos", la delegación de poder a órganos especialmente creados, dio surgimiento a una burocracia encargada de administrar justicia penal. Los "Comicios por centurias", eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas. Más que realizar función jurisdiccional, se encargaron de la represión política.

¹ Cfr. Román Lugo, Fernando, "El Ministerio Público en México", Revista Mexicana de Derecho Penal, México, núm. 39, septiembre de 1964, p. 72.

No obstante, el derecho de presentar el asunto a los comicios por centurias (derecho de acusación), perteneció solamente a los magistrados, los cónsules, los pretores y los tribunales. A los ciudadanos se les delegó el derecho de denunciar los delitos ante estos últimos.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a juzgar cuestiones penales pasó al rey, quien ejerció esa función en asuntos especialmente graves, pero no podía delegar este cargo a ciertos funcionarios que fueron creados para conocer (*quaestio*), cada caso que se planteara. Surgieron de esa manera los *quaestores*.

Estos sólo conocían del caso planteado y luego desaparecían, eran lo que llamaríamos ahora juzgadores por comisión; después se empezó a dictar una serie de leyes que permitieron a los *quaestores* tener mayor permanencia en sus puestos. Esto se presentó en la república.

Las *quaestiones perpetuae*, especie de leyes especializadas, dieron esta permanencia, pero no para todos los delitos, sino sólo para cada tipo de delito. Aparecieron entonces los *quaestores de clandestinis conjurationibus* (para conjuraciones), *majestate* (para la seguridad de la nación), *veneficiis* (de envenenamiento), *homicidios* (de homicidio), *peculatus* (peculado), *pecuniae reserptundae* (exacciones ilegales).

Se tuvo entonces, un tribunal para cada delito, donde un magistrado conocía *quaestio*, y otro grupo de personas (jurado) resolvía. Para este momento histórico reseñado, todo ciudadano podía acusar, y se le exigía el juramento de no acusar calumniosamente (*juramentum calumniae*).

Este tipo de enjuiciamientos poseía dos fases: una *in iure*, donde el magistrado conocía en torno a los hechos denunciados, y otra fase, en la cual este magistrado sometía a la consideración del jurado el asunto para que lo resolviera (*undicium*).

La fase *in iure*, en delitos privados, se llegaba hasta la entrega de la fórmula, y cuando se trataba de delitos públicos, el caso se turnaba a los *quaestores* para que resolvieran.

En la fase *undicium*, el número de jurados, dependiendo de la *quaestio perpetuae*, podía ir de 32, 50, 75, etc. Este tribunal resolvía en tres sentidos, *in condemno* (condenando), *in absolvo* (absolviendo), o con un *non liquen* (no condena ni absuelve).

Existió en este momento histórico, una diferencia entre el enjuiciamiento civil y penal. El civil se regulaba en base a una fórmula (derecho formulario), en tanto que el penal (en delitos públicos), se regía según las *quaestio perpetuae*. Asimismo, mientras que en el civil los juzgadores eran escogidos por partes, en lo penal aunque también había posibilidad de hacerlo, era el que les designaba el magistrado o el factor suerte. Al respecto se sabe que existían listas para escoger.

Los procedimientos antes señalados - formularios y de quaestio perpetuae- fueron sustituidos paulatinamente, de acuerdo a la evolución lenta de la sociedad.

La concentración de poder en el emperador, fue seguida por la del magistrado, pues la actividad de este, ya no quedo en la mera cognitio, sino que también alcanzo la juris-dictio.

Por lo tanto, dejaron de hacerse las listas de jurados y los miembros de pueblo dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de juezes o de iudicis mayores. Así del iudicium populi se pasó al iudicium publicum.

Ahora caminamos a lo que respecta a las épocas medieval, renacentista y moderna, pasando por los germanos, Inglaterra, Cristianismo medieval y finalizando con España, pero antes veamos una pequeña introducción de esta época, para después observarla directamente con cada una de las culturas mencionadas.

Durante la época del Imperio Romano, Diocleciano (284 - 305), dividió el poder en dos partes el de oriente y el de occidente, lo que marcó una separación cultural entre estas dos.

Por ese período (siglo III), y es importante señalar todo este momento, pues se realizaron a posteriori grandes cambios, se inicio una invasión gradual de personas que parecían provenir del norte de Europa. Los hunos, procedentes de China, derrotaron en el sureste de Rusia a los Ostrogodos, lo que a su vez, al movilizarse se enfrentaron a los visigodos. Los diversos movimientos, aunados a los triunfos y errores políticos y militares, conllevaron a los ostrogodos, con su rey Teodorico, a la misma Italia.

Los visigodos se asentaron en el sur de Francia y España, los francos en el centro de Francia, y los anglos y los sajones en Inglaterra.

La humanidad, sobre todo la occidental, llego a la Edad Media acostumbrada a los textos legales en que se les indicaban sus derechos.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que a partir de aquí ya no serán los jueces los que determinen el derecho aplicable, sino que las leyes serán dadas por el legislador y los jueces sólo la cumplirán.

Este sistema, llamado "civil law", diverge del "Common law", pues en este último, el derecho común será aplicable, a tal grado que son realmente los jueces lo que llegan a hacer el derecho (judge mak the law).

Europa se convierte, en los primeros tiempos de la Edad media, en un paisaje desolador. Durante los siguientes años, los monarcas trataron de reorganizar al imperio Romano sin éxito, comenzando con el propio Teodorico, e incluso

Carlomagno (rey de los francos), a quien el papa designo para el Imperio Romano de occidente, que igualmente llego al fracaso.

La edad media tiene, para la cultura occidental, un lado "oscuro" y un lado "mas avanzado", que se inicia aproximadamente en el año 1000 y es el preámbulo del Renacimiento.

La primera parte de la Edad Media (siglos VI a X), las constantes invasiones originaron que cada pueblo se organizara por si mismo, respecto a su seguridad y subsistencia mediante Cartas Reales. Esto trae consigo la total ruptura del poder imperial y el surgimiento de la administración de justicia local mediante la corte feudal, con un derecho localista.

Mientras en Oriente se conservo cierta unidad y se logró un relativo avance, en occidente (hasta el siglo XI), se procuro perder la tradición romana, ya que se trataba de un cultura no cristiana.

Los germanos introdujeron a la administración primitiva recién llegada de las costumbre godas, a las prácticas de los romanos que ya habían superado siglos atrás

La influencia religiosa sobre el pueblo germano, forjó, que traía la creencia de que el ser humano no era capaz de resolver la conflictiva humana, y que solo Dios era el único que podía hacerlo. Por lo tanto, el hombre busco en Dios una señal que le indicara cual de los contendientes tenia la razón. Las ordalías (del germano Ordel, y a su vez del alemán urteil, sentencia o juicio, que combinado con gott, Dios, da coterurteile: juicio de Dios), al introducirse como mecanismo para conocer la verdad, cambiaron la administración de justicia.

Ordalías concretas son como las que vivió Cunegunda, la Santa, esposa del Emperador Enrique II de Alemania (1002 - 1024), quien debió probar su castidad marchando con los pies desnudos sobre barras de hierro hechos ascua. Emma, reina de Inglaterra, afronto la misma prueba. La inocencia de teuberga, esposa repudiada de Lotario II de Lorena (+859), falsamente acusada de incesto, se demostró por un campeón que sufrió por ella la prueba del agua hirviente.

Estos juicios fueron prohibidos por la iglesia cristiana (in Concilio Luterano), pero de hecho siguieron celebrándose.

Se estableció entonces que para condenar, se requerían dos testigo o la confesión de manera que cuando no había testigos, se procuraba o incluso se forzaba a la confesión, para lo cual se inflingía tormento.

El contacto germano con el pueblo conquistado logró un afusión, de la cual nació la llamada prueba legal, si ya no se recurría a Dios, se podía recurrir al Monarca(representante de Dios), el cual indicaba no solo los medios de prueba, sino el valor que tenían.

La influencia de las llamadas "matemáticas del espíritu", logró asignar un valor numérico a cada medio probatorio, lo que denominados actualmente "prueba plena" (valor de un entero) y prueba semiplena" (valor de medio entero).

El enjuiciamiento germano se iniciaba con la cita que el presunto ofendido hacía al ofensor, el cual debía acatar el "mandamiento de paz", para que compareciera a solucionar el conflicto. Si acaso las divergencias continuaban, se recurría a la prueba (especialmente a las Ordalias). La contumacia del presunto ofensor le acarrea la "perdida de la paz".

Hablando ya de Inglaterra, esta fue de ocupación Romana; durante el siglo V los romanos se retiraron pero dejaron elementos de su sistema. Poco tiempo después la isla fue invadida por anglos, sajones, daneses (en el fondo tribus germánicas), y posteriormente en el siglo X, por los normandos (antiguos Vikingos).

Guillermo el conquistador (duque de Normandía, luego rey de Inglaterra), llevó Witan prenórdico, que se transformó en una magna curia del rey, cuyas funciones consultivas dieron lugar a los tribunales monárquicos creadores del "common law".

Durante esta etapa, existió una feroz lucha entre feudales y el rey Juan sin Tierra, llevando a los primeros en 1215, a arrancarle al monarca un documento denominado Magna Charta, en el que se establecía la prerrogativa de que estos señores feudales, no serían juzgados por el monarca sino por sus iguales; esto es, por gente de igual jerarquía.

La tradición se inició cuando algunos súbditos se presentaron espontáneamente ante los tribunales a formular una acusación penal. Esta organización (1166) para acusar, se conoce como jurado de acusación, la cual en nuestros días persiste como grand jury.

Enrique II organizó un sistema de jurados para resolver litigios relacionados con la tenencia de la tierra, el cual se le conoció como petit jury.

En el Nivel de derechos superiores (derechos humanos, conocidos en México como garantías del gobernado), la carta magna, instituyó el derecho del súbdito a ser juzgado por sus iguales.

Por su parte la iglesia, al tratar de combatir las ordalias en 1351, dio impulso al jurado popular.

Un mecanismo tutelar de los derechos humanos aparece a la vez en Inglaterra en lo que refiere a 1679, bajo el nombre de "write of habeas corpus", institución equivalente al denominado juicio de amparo penal.

Aquí también resulta provechoso señalar las ideas de Coke, que dieron lugar a la prohibición de tribunales extraordinarios o ad hoc, así como la idea de que los tribunales debían revisar la constitucionalidad de las leyes.

Respecto al cristianismo medieval, ya casi en las postrimerías del Imperio Romano Occidental (311 - 313), se dieron a conocer los llamados Edictos de Tolerancia, según los cuales se legitimó al cristianismo y se dio un paso hacia la cristianización del Estado.

La filosofía cristiana, más firme a medida que transcurría el tiempo, fue introduciendo una concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y el amor al prójimo, fueron algunas de ellas. La sensibilidad en contra de los tratos crueles, hicieron idear un tipo de justicia divergente.

El entender a los individuos como seres y no como cosas, como se trataba a los esclavos, se debió, en una primera fase de la historia, al cristianismo, así como también la suavización de las penas; es como de la pena de muerte, se evolucionó a las cárceles.

La importancia adquirida por los glosadores, llevó a la iglesia a contrarrestar los temas denominados mundanos y a exigir compatibilidad del derecho romano, con las normas religiosas y la piedad medieval.

Esto trae consigo una aportación del cristianismo y su legislación canónica, llamada las Clementinas en el año de 1317, y esto consistió en la introducción del juicio sumario (aunque más enfocado hacia cuestiones civiles), para remediar los excesos de los juicios ordinarios que venían desde Roma y que se habían complicado tanto que implicaba una verdadera denegación de justicia.

Una exageración en la contemplación de la verdad histórica, llevó a la iglesia a desarrollar los enjuiciamientos inquisitoriales para la defensa de la fe, que se conocían desde la antigua época romana. Los excesos fueron tantos que se legitimó el tormento.

La parte más dolorosa de la inquisición, fue auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

Es en la legislación religiosa, donde aparece la prohibición de revelar secretos del proceso.

Ya en España, religión peninsular, entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho (El Código de Eurico o de Tolosa, por ejemplo, año 475), y un derecho romano (Breviario de Alarico o de Aniano, año 506).

La fusión de los derechos visigodos y romano, dio lugar al fuero juzgo, sobrevivió a la sujeción de la función jurisdiccional del monarca.

Durante los siglos siguientes, la regulación residió en las ciudades, cada una de las cuales tuvo su propio régimen de impartición de justicia. Los gobernadores le

reconocieron sus derechos, mediante documentos que recibieron el nombre de fueros. Dentro de la manera de solucionar los conflictos, predomina la transacción obtenida gracias a un derecho procesal popular donde la oralidad imperante, prácticamente desconoció la escritura. La equidad, proveniente del pueblo germánico, supera a la vez al mandato mecánico -humanístico del fuero juzgo.

Las diversas influencias culturales representadas por la romana, musulmana, cristiana, mora e incluso germánicas, dio lugar a una gran cantidad de leyes que se compilaron pero con vistas muy a futuro. El trabajo dio finalmente como resultado lo que fueron las siete partidas, obra de Alfonso X "el sabio" (1258), y que en cierta forma rememora al viejo derecho romano.

Por último, nos encontramos con la época contemporánea, la cual se inaugura en la revolución Francesa, cambiando drásticamente muchas instituciones existente. Asimismo, no se olvida que en América, la independencia de Estados Unidos, provocó la expedición del "Bill of rights" (1776), que separo la iglesia del Estado.

En el trasfondo ideológico del movimiento francés, en la cual se busca la igualdad ante la ley y además, las ideas democratizantes, dan repercusión en el enjuiciamiento penal, donde se convierte en más acusatorio que inquisitivo.

En 1970, hubo una reacción contra el estado, lo que origino leyes de elección popular de jueces y además la prohibición de tribunales ad hoc, así como la limitación en número, de los recursos; al restablecer el jurado de acusación y el de decisión, elemento estos últimos que se tomaron del derecho ingles.

El código de Procedimientos Penales Napoleónico de 1808, marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal. A su vez, aparecieron varios códigos procesales, por ejemplo los de Italia (1847, 1859, 1865, 1913), renovados después en la reunificación (1859 - 1860).

Una característica de la época en cuestión, es que él sujeta de manera integra la función jurisdiccional, que totalmente eludió en la Edad Media, eliminándose en todos los países, el fuero penal eclesiástico.

En Alemania es importante la aparición del derecho procesal como ciencia, gracias a las discusiones en torno a la acción.

Durante el proceso de unificación alemana, y aún después de ella, es de mencionarse la Escuela Histórica del Derecho, recordando a Savigni, que atrajo hacia Alemania a muchísimos juristas, quienes al regresar a sus países, habrían de influir en la ciencia procesal.

Guante estos años (1877), también apareció el reglamento de Procedimiento Penal Alemán.

Coincidentemente, se dio un tránsito del acusador privado al acusador público, inclusive a grados extremos, como en México, donde se monopolizó al estado como sujeto actor.

Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aun antes de la conclusión de la colonia, en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670, asimismo como del Edicto Francés del 8 de mayo de 1788.

Es prácticamente en esta época, cuando se diferencian los tribunales penales de los civiles.

Esta época, se caracteriza por una idea social en la impartición de justicia.

Ya después de haber observado el derecho en lo que fue Europa, es momento de adentrarnos al derecho mexicano.

En el período precolonial o denominada también indígena, encontramos que los primeros momentos del hombre primitivo, corresponden, en términos generales, a lo que hemos visto en la época primitiva mesopotámica. Es decir, se caracteriza por la influencia de la religión, la aparición de jefes y jerarquías, la fundación de ciudades, etc.

Ya refiriéndonos a culturas en especial, es de verse primeramente la Olmeca, ya que parece ser la más antigua (desde el siglo IX a de c.). De ellos solo se tiene noticia de la influencia teocrática que había en sus decisiones.

Los mayas; esta hermosa cultura floreció en nuestra era (325 - 925), y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática. Su derecho penal es más conocido que su enjuiciamiento. No obstante, había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido. El procedimiento era uninstancial, ya que no había apelación, puesto que el tribunal, cuyo juez era el Batab, decidía ejecutoriamente, en tanto que los tupiles (policías verdugos), ejecutaban.

Ya en la civilización azteca (provenientes de los chichimecas), se conoce un poco más, pero especialmente su derecho penal. Se sabe que existieron jueces de elección popular teuctli, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones y, jueces vitalicios encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el Cihuacoatl.

El monarca tenía un tribunal, que conocía de la apelación, y el cual sólo se reunía cada 24 días. Asimismo, había tribunales especializados para los sacerdotes, militares, etc.

En Texcoco existían tres salas: civil, penal y militar, a cuyos juzgadores designaba el rey, que era el magistrado supremo

En Tlaxcala, los asuntos los decidía un consejo de ancianos, y en Michoacán, había un tribunal supremo para asuntos penales, pero el rey conocía de los más graves.

Existen contradicciones entre los estudiosos respecto que sí entre los aztecas existió lo que en Europa se denominó juicios de Dios. Existen posturas en contra y a favor. Dentro de esta última, existe la afirmación, puesto que se sostiene que los aztecas recurrían a la adivinación, los augurios y los presagios.

Dentro de los pueblos precolombinos, se advierten igualmente los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal.

En una comparación se determina que este derecho, tiene una gran aproximación al common law, puesto que los litigios se resolvían caso por caso y no con sujeción a decretos y leyes.

Es de expresarse que esta época, a pesar que existió cierta administración de justicia y proceso penal, no repercutió ni hubo fusión con los conquistadores, sino imposición de instituciones por parte de estos.

Esta no fusión pudo suceder por 5 situaciones:

6. los españoles estaban acostumbrados a un sistema territorialista, el cual no se identificaba con la ley de la corona.
7. la no patentización de las disposiciones legales para los indígenas (Recopilación de las Indias, Libro II, Título I, Ley 4), ya que hubo desconfianza de estos con la justicia española, lo que impidió que los litigios penales se plantearan ante los tribunales.
8. los tribunales novohispanos no resolvían asuntos indígenas y en caso de hacerlo, no había abogados que pugnaran por estos.
9. la influencia tremenda de la religión, y
10. los móviles personales del Estado español y la compra de los caciques.

Respecto del derecho indiano, en la llamada época colonial, ala llegada del conquistador a América, provoquen los primeros momentos, una dualidad de sistemas jurídicos: el indígena y el español.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las siete partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

Pero por problemas de la misma conquista, dio pie al derecho indiano. Esta legislación, que no debe confundirse con la indígena, provino de una reunión de la metrópoli española y de las propias colonias. De la península podemos mencionar el Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos de 1512, que procuraron tutela al indígena, y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etc. Por su

parte la legislación indiana criolla, recordamos las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de Autos Acordados en 1787, que fueron dictados en las Audiencias.

La denominada Real Audiencia, fue un órgano de gobierno al que en Nueva España, el Virrey debía consultar. Otras funciones eran las legislativas, como expedir leyes, cuando la presidía el virrey, conocida como autos acordados y tenía además, funciones jurisdiccionales.

Las audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo, dependían del Virrey de Nueva España. La audiencia en México llegó a tener una cámara criminal o lo que hoy sería una sala penal, y otra civil. En materia penal, esta audiencia funcionó como tribunal de apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas.

En la nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador, y así se crea el juicio de residencia. En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su majestad.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el tribunal de la Acordada, que tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del Virrey y utilizaba procedimientos sumarios.

La constitución de Cádiz de 1812, una resolución de la Audiencia, impuso la extinción del tribunal de Acordada. De forma análoga, en la Era Gaditana, el tribunal de la inquisición funcionó hasta 1813, fecha que fue eliminado por la corte de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente en 1820.

Ubicándonos dentro de México Independiente, esta independencia no le implicó respecto de la legislación española. Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, que se preferían mientras se expedían las definitivas. La legislación habida en este periodo, se adoptó (ya que ni siquiera se adaptó) de las extranjeras, especialmente de las leyes de partida y de la Novísima Recopilación.

Después de la Independencia, la audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que dio consigo un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Hasta poco antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformó la audiencia, en la ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación, para elevarse a la categoría de tribunal nacional, ya que no se podía recurrir a España, lo cual la transformó en Suprema Corte de Justicia, dada la traducción literal que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Debido a la intervención de Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí, se abrió la Procuraduría de Pobres, en marzo de 1847, que luego sirvió de inspiración a la Defensoría de oficio, en el nivel nacional.

Un año después de la ley del 16 de Diciembre de 1848, se organizó al Ministerio Fiscal, cuyas facultades, eran la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en la que se interesara la causa pública, entablar solos o auxiliados por las partes y a favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación.

Algunos de estos elementos posteriormente se insertaron en la ley de Juárez de jurados Criminales (1869), que tiempo después daría lugar al actual ministerio público.

En la Ley de julio de 1848 un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores.

El 22 de abril de 1853, en lo que respecta a la Administración de Justicia, se ordenó la formación de los Códigos Civil, Mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, pensando en la codificación napoleónica.

Respecto a los medios de solución de conflictos, es importante la Ley de Procedimientos de 1857, que las demandas civiles o criminales sobre injurias puramente personales, no podían ser admitidas, salvo que se acreditara haber intentado la conciliación.

La Constitución de 1857 recogió los derechos humanos en enjuiciamiento penal y los plasmó como derechos garantizados.

De la época juarista, sobresale la ley de jurados de 1868. Poco después de la muerte de Juárez, Díaz llegó al poder. Juárez pensaba que no eran necesarias las influencias extranjeras, pero al morir y llegar Díaz, este abrió el país al extranjero nuevamente. México entonces se afrancesó y llegó la codificación francesa.

De este afrancesamiento, pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio público, el procedimiento mixto o franco inglés (instrucción y juicio), la codificación procesal autónoma, etc.

De la regulación expedida en esta época, mencionaremos solamente las siguientes:

4. Leyes relativas a la organización judicial común (1896).
5. Leyes relativas a la organización militar (1897).
6. Leyes relativas a la organización de amparo.

7. Enjuiciamiento penal para el Distrito Federal (1880 y 1894),
8. Para la Federación, que se promulgó en tres partes: 1895, 1896 y 1897,
9. En materia de guerra, que junto con el libro II, completó el código de Justicia Militar (1895).

En lo referente a 1910, se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador, y la casi interminable lucha correspondiente al periodo revolucionario.

Durante esta época revolucionaria, respecto al Derecho penal, no hubo nada significativo.

El México actual, lo encontramos ya con la constitución de 1916 - 1917, que reiteró lo que ya establecía la anterior Ley Fundamental en materia de administración de justicia penal; entre las novedades encontramos la Policía Judicial, que quedó bajo el mando del Ministerio Público, al que ya constitucionalmente se le dio la facultad de "perseguir los delitos". Destaca a su vez, la supresión de la Secretaría de justicia.

En la época de Cárdenas, se eliminó la inamovilidad de los ministros de la Suprema corte y luego se restaura bajo el Gobierno de Miguel de la Madrid, empleándose inclusive a los magistrados y jueces de las entidades federativas.

En 1917, se anuló el jurado popular. La organización del poder judicial en área penal, prácticamente no ha evolucionado, y sigue siendo casi la misma desde fines del siglo pasado, aunque es de comentarse que en nuestro Estado, se manifestó este poder Judicial a favor de reformas que lo volvieran excelso, pero hasta estos momentos, sigue en revisión ante la autoridad correspondiente.

En el enjuiciamiento, con las primeras codificaciones, éste sólo recogió lo ya habido, sin que se introdujeran cambios significativos.

Codificaciones en esta fase, encontramos los códigos reprobados y procedimientos penales para el Distrito Federal (1929 y luego 1931), Federal (1934) y de justicia militar (1934).

Un cambio evidente es el crecimiento acelerado y desproporcionado del Ministerio Público, el que parece haber adquirido más facultades día tras día, sin el crecimiento correspondiente del defensor de oficio. Este desmesurado crecimiento calificado de hipertrofia, ha desplazado al presunto ofendido a negársele la calidad de parte.²

2

El marco histórico antes planteado, es una síntesis de diversos autores, tales como Fernando Castellanes Tena, en su obra **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1976; Jorge Albero Silva, **derecho procesal penal**, Editorial Harla, segunda edición, México, 1995, Miguel Ángel Castillo Soberantes, **El Monopolio de la acción Penal del Ministerio Público en México**, UNAM - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 1993; y Juan José Bustamante, **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, quinta Edición, México, 1971, entre otros.

En conclusión, la averiguación previa, se importa de Francia, pues como se manifestó anteriormente, hubo una etapa de afrancesamiento, y con ella ingresaron un sin número de instituciones de aquel país. Venustiano Carranza, presentó una proposición de ley en la cual se designaba al Ministerio Público como Institución investigadora, para restituirles a todos los jueces toda la dignidad y la respetabilidad de la magistratura, pero se creyó que no era necesario.

El momento veraz, con un verdadero Ministerio Público, realmente se observa, con sus bases sólidas, en la Constitución de 1917, pero se logró entre alegatos verdaderamente vehemente, pues se tenía miedo del alcance de dicha institución, pues desde ese momento iba a estar a su cargo la policía judicial, así como la posibilidad de detención del probable responsable; se median sus facultades, observando detalladamente los pros y contras, para que no se convirtiera en lo que desgraciadamente es hoy: una institución que tiene monopolizada la acción penal, llena de vicios, y con demasiadas facultades que llegan a transgredir nuestros derechos subjetivos públicos.

1.2.- Concepto de Investigación Ministerial (Averiguación Previa).

Principiaremos expresando que a partir del primero de enero del dos mil cuatro, existieron supuestamente Código Penales y Procesales nuevos, que modificaron entre otras cosas, el nombre de lo que antes de esa fecha era la averiguación previa, quedando en definitiva como INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, pero que tiene el mismo objetivo primordial: investigar.

Ahora entraremos con la conceptualización de este término de acuerdo a algunos especialistas en la materia, tomando en cuenta su anterior pronunciamiento, es decir el nombre de Averiguación previa, por no existir todavía bibliografía que maneje el nuevo nombre:

Osorio Nieto describe a la Averiguación previa como la "fase del procedimiento penal o etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza toda aquella diligencia necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable culpabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la Acción Penal"³

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra expresan que la Averiguación Previa "es una etapa del procedimiento penal que se inicia generalmente con la noticia de un hecho ante una autoridad judicial por medio de querrela o denuncia".⁴

³ Osorio y Nieto, César Augusto. **La Averiguación Previa**, Editorial Porrúa, de Quinta, México, 1990. p. 2.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria **Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, p.7.

Asimismo, Humberto Briceño Sierra⁵ nos manifiesta que "éste primer momento procedimental..., implica la actividad averiguatoria y de investigación, que debe ser distinguida de la inquisitiva de erróneas apreciaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales".

De acuerdo a los conceptos anteriores, podemos concluir que la Investigación Ministerial, antes Averiguación Previa, es aquella etapa procesal, en la cual el ministerio Público única y exclusivamente tiene conocimiento por primera vez de la comisión de un hecho delictuoso, ya sea por medio redención o querrela, realiza las diligencias e investigaciones pertinentes, para con ello ejercitar o no la acción penal.

Ya teniendo delimitado el concepto, es indispensable llegar al momento de conocer quien el titular de la misma, sus atribuciones y base legal.

1.3.- El Ministerio Público: titular de la Investigación Ministerial.

Fix Zamudio, define al Ministerio Público como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales"⁶

El artículo 21 constitucional destaca, que es el Ministerio Público pieza fundamental del proceso penal moderno, por lo que es el quien ejerce, única y exclusivamente ésta función básica tan importante.

Asimismo, el artículo 11, del código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, le da el voto único al Ministerio Público para llevar a cabo la averiguación previa y la ejercitación de la acción penal, y demás artículos relacionados tales como el numeral 3 fracción I, 4 fracción I, 7, 9 fracción I, 10, 11, etc., del mismo ordenamiento antes mencionado.

Dentro del proceso de modernización del poder judicial y la procuración de justicia, se considera al Ministerio Público pieza fundamental del proceso penal, debido a que con las facultades que se le atribuyen, puede indagar hechos probablemente delictivos e instar la actividad jurisdiccional del Estado.

El código de Procedimientos Penales de 1880 en sus artículos 24, 29 y 30 dice que "El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar a la

⁵ Briceño Sierra, Humberto. **El enjuiciamiento Penal Mexicano**, Editorial Trillas, Edición cuarta reimpresión, México, 1991, p. 30.

⁶ Fix Zamudio, citado por Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p. 155.

administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y medios que señala la ley".

De ahí como lo afirma Manzini en su Tratado Tomo I⁷ "La función característica del Ministerio público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito".

Dentro de las funciones que tiene el ministerio Público Mexicano, según García Ramírez, encontramos que: "es persecutor de los delitos, en la averiguación Previa y en el proceso; consejo jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto), en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición, etc.⁸

Pero de acuerdo al tema, es preciso señalar la función instructora o preventiva. Esa función, en el procedimiento penal mexicano, no solamente compete al Juez, como en el Derecho Civil, quien se encarga de receptar las pruebas y hacerse de ellas. En el procedimiento penal, la instrucción no compete solamente al tribunal, sino también al Ministerio Público, ya que éste toma conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de detective y realiza a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Esa función solamente dura hasta que el tribunal conoce se aboca del asunto.

1.3.1.- Antecedentes Históricos en México.

Es de considerarse directamente la historia del Ministerio Público en México, puesto que lo que sucedió en otros países ya fue retomado en los antecedentes históricos de la Averiguación Previa, y es importante estudiar que sucedió en nuestro país para que el Ministerio sea ahora lo que es.

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno.

Conforme a la constitución de 1824, primera Constitución del México independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.

Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y la Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible.

⁷ Manzini citado por Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. p. 17.

⁸ García Ramírez, citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. p 157.

La ley Lares de 6 de diciembre de 1853 organiza al Ministerio Público Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

El 23 de noviembre de 1855, Don Juan Álvarez crea una iniciativa de Ley, aprobado después por Don Ignacio Comonfort, determinaba que los promotores fiscales no podían ser recusados, se les designaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y tiempo después por Decreto de 25 de abril de 1856 en los Juzgados de distrito.

En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal. La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado. Al respecto, decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: "a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad."⁹ Según esto, el ofendido podía ir directamente ante el juez de la causa ejercitando la acción, de la misma manera que lo hacía el Ministerio Público.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos en la administración de justicia, pues el juez, de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción.

Siendo Presidente de la República el Benemérito de la Nación Don Benito Juárez, el 15 de junio de 1869, promulga la Ley de Jurados. En la misma se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les denomina Representantes del Ministerio Público. No era precisamente una Organización, eran autónomos independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales invocando una Organización completa del Ministerio Público, facultándole la función de promover y auxiliar a la administración de Justicia en las diversas ramas del derecho.¹⁰

El 30 de junio de 1891 se publica el Reglamento del Ministerio Público, y el 22 de mayo de 1894, se robustecen las atribuciones del mismo, cuando se crea el segundo Código de Procedimientos Penales, ampliándole las atribuciones en el proceso, estableciendo sus características (principios) y facultades del Ministerio

⁹ Véase Herrera y Lasso, Manuel, Estudios constitucionales, México, Jus, 1964, p. 145.

¹⁰ Flores Martínez, César Obed, La actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano, Editoriales S.A. de C.V., México, 1996, p. 21.

Público Francés como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

Y hasta el año de 1903 cuando el General Porfirio Díaz era presidente de la República, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, considerándolo no como un auxiliar de la Administración de la Justicia, sino como parte en el Juicio, interviniendo en aquellos asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Nace como Institución presidida por un Procurador de Justicia.

Concluida la revolución de 1917, el Constituyente de Querétaro debatió si se debería incluir constitucionalmente la figura del Ministerio Público, consagrándose en los artículos 21 y 102 de la Constitución. Los jueces habían creado como prueba la denominada "confesión con cargos", siendo contraria a los derechos individuales, por tal razón el Ministerio Público no ejercía verdaderamente la función. Motivo por el cual se le quita al juez las atribuciones que ejercía sobre la policía judicial y acusador que hacía los cargos para allanar al confesión de los procesados.

El Constituyente también creo el artículo 102, el cual regula la dinámica del Ministerio Público.

Y es hasta el 1919 que se promulga una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que lo considera como una verdadera Institución que detenta el ejercicio de la Acción Penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, fortifica al Ministerio Público, otorga mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de investigaciones con Agentes Adscritos a la delegación sustituyendo a los Comisarios presidiéndola el Procurador de Justicia.

Y a partir de 1993, se trajo un verdadero cambio de sustancia, pues otorgó a los gobernados mayor seguridad jurídica, al establecer como requisitos, para librar una orden de aprehensión y aun auto de formal prisión, entre otros, que se acreditaran los elementos del tipo penal, es decir, se exigió al Ministerio Público, que esa acreditación no solo fuera de los elementos objetivos o materiales, sino también de los elementos subjetivos, y de los normativos, cuando el tipo penal haga especial alusión a ellos. Pero dicha reforma, que suprimía el concepto de "cuerpo del delito" y se introdujo el concepto de "elementos del tipo penal" equiparándose los requisitos del libramiento de la orden de aprehensión y la expedición del auto de formal prisión. Pero tales situaciones resultaron excesivas para el Ministerio Público. En efecto, propició que por el corto tiempo que tiene el Ministerio Público para integrar la Averiguación, ésta se consignara antes los Juzgados legalmente deficiente. Y al reformarse nuevamente los numerales 16 y 19 Constitucional en 8 de marzo de 1999, le otorgo un reforma de naturaleza inminentemente adjetiva y procesal, pues únicamente al acreditar el cuerpo del delito, de acuerdo a los elementos subjetivos y normativos, exigidos por la ley, y la probable responsabilidad, de manera indiciaria.

1.3.2 Atribuciones del Ministerio Público.

Don Joaquín Escribe, en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, menciona: "...tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determina la competencia de los tribunales."¹¹

De acuerdo al artículo 2, 3, y 4 de la Ley orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales Vigente, nos marcan de manera precisa las atribuciones de este órgano investigador en relación con la Averiguación Previa.

Es entonces que el ministerio Público goza, para poder cumplir sus funciones, de 4 atribuciones muy importantes: Unidad o Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia e Insustituibilidad.

Respecto de la Unidad o Jerarquía, encontramos que significa que "el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del procurador de justicia. Las personas que lo integran, los diversos agentes del ministerio público, se consideran como miembros de un solo cuerpo; estos no son más que una prolongación del titular".¹²

No hay muchos Ministerios Públicos, sino solo uno. Existen muchos Agentes del Ministerio Público, pero una sola institución.

Ya en la indivisibilidad, vemos que consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por Derecho propio, sino sencillamente representado ala institución; es así que aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, los mismos representan en cada uno de sus actos a una misma institución; también puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido, sin que por lo mismo se afecte loo actuado. "De ahí el axioma deque a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones".¹³

La atribución de independencia, no es otra cosa sino que, en el instante ha ejercer sus funciones, los integrantes del Ministerio Público no están obligados a obedecer sino a la ley y la conciencia propia, sin recibir órdenes de quien sea. Por otro lado, asimismo se habla de una independencia de los poderes judicial y ejecutivo; de lo cual, no es totalmente certero. Respecto del poder judicial, es histórico pues, el palpable desarraigo con este poder, ñeque el Ministerio Público se

¹ Escribche, Joaquín, Diccionario **Razonado de legislación y Jurisprudencia**, s/e, vigésimo primera edición, España, 1972, p. 1575.

² Castillo Soberantes, Miguel Ángel, Op. Cit. p. 28.

³ Idem. P. 29.

encontró alguna vez sumido en la subordinación. Nuestra constitución hace del Ministerio Público un órgano dependiente del poder Ejecutivo, ya que éste es el que nombra al Procurador general de la República, removibles su voluntad, y de la misma forma, es el procurador el consejo jurídico del gobierno. Por lo que claramente se observa, que no puede haber independencia respecto de este último poder, mientras que siga siendo el procurador el encargado de llevar la voz y hacer cumplir los mandatos del Poder Ejecutivo.

Finalmente, ya en la insustituibilidad, implica esta en la imposibilidad de reemplazar o permutar a la institución del Ministerio Público por otra institución diversa, debido ciertamente a que este es sujeto activo del proceso y de ser así no habría quien acusara. Hay que tener en cuenta, que no es posible sustituir a la institución, pero si es posible sustituir a los agentes.

Pero, ahora ya no es monopólica la actividad del Ministerio Público, puesto que en caso de no ejercitar la acción penal, el agraviado o pasivo tiene medio de impugnación ante la sala Constitucional.

En efecto, en caso, de que se haya decretado el no ejercicio de la acción penal o la reserva, el pasivo o agraviado, tiene la posibilidad de poder inconformarse e impugnar dicha resolución, el recurso procedente y que establece el numeral 337-341 del Código Procesal de la materia, es del QUEJA, y tendrá que interponerse por escrito en el lapso de los diez días siguientes a que se le notifique personalmente la resolución. El propio M. P. recibirá el recurso y deberá remitirlo sin dilación, en el término de setenta y dos horas contadas desde su recepción, con un informe del expediente, a la Sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien resolverá lo procedente. Pero este tema lo veremos más ampliamente más adelante.

Es así, como el ministerio Público, debido a toda esta autonomía que las leyes le confieren, así como su extremada independencia, se considera elemento exclusivo de la acción penal, situación que es cierta, pero solo es en cuanto a que solamente es el representante de la sociedad y tiene que velar por los intereses de esta, pero se ha convertido en entidad política, inquisidora, intransigente, que maneja y dispone de los hechos antisociales a su arbitrio, con la única limitante antes mencionada.

En conclusión, una de sus atribuciones más importantes es la de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos. Dentro del punto <<de averiguar>>, ésta es la más grande de sus responsabilidades, puesto que con esto a su tiempo, debe acreditar ciertos extremos, que en su momento constitucionalmente establecido, tendrá la posibilidad de decidir si ejercitan o no la acción penal.

1.3.3.- Bases legales de las funciones del Ministerio Público.

Sus bases legales se encuentran:

- *t** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19, 20 y 21.
- ♦ Código de procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, artículos I°, 2 Fracciones I y II, 3° fracción I, 4°. 5°, 7, 9 fracción I, 12°, 29°, 30°, 32°, 40°, 41, 58, 89°, 90°,91°, 92, 93, 96, 97, 98°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132, 133, 134, 135 fracción I y VII, 136°, 137, 138, 139, 140, 141,142,143,144, 145, 146, 147, 148 fracción IV, 149°, 150, 217°, 218°,219°, 223, 224, 227, 228, 230, 232, 233, 235 párrafo último, 245, 246 y 250.
- *t** Ley Orgánica del Ministerio Público, 2, 3, 4, 8, 9, 14, y demás relativos.

1.4.-DILIGENCIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES.

La forma de integración es sencilla, la cual se muestra de la manera siguiente: 1.-

NOTICIA DEL DELITO

- d) De oficio.
- e) Denuncia.
- f) Querrela.

2.- AUTO DE INICIO O DE RADICACIÓN. 3.- INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.

a).- Interrogatorios. **t** De la víctima. De los testigos. Del presunto responsable. Del detenido, b).- Declaraciones.

De la víctima. De los testigos.

Del presunto responsable. **t**

Del detenido.

4.- INSPECCIÓN MINISTERIAL Y FE MINISTERIAL.

a).- objetos de inspección. **t** Personas. Lugares. Cosas. Efectos. **t**

Cadáveres. **5.- DICTAMENES PERICIALES.**

6.- RAZONES Y CERTIFICACIONES.

7.- CONSTANCIAS

8.- FIANZA.

9.- DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (CONSIGNACIÓN).

Innegablemente, es necesario tener un conocimiento de cada uno de los puntos mencionados anteriormente; así que veamos cada uno de ellos.

1.- Noción de delito. Es el momento mediante el cual, se le da conocimiento al ministerio Público, sobre la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito; tal noticia puede ser proporcionada por:

a) Iniciación de oficio: Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional. En el caso en concreto, sería por ejemplo el delito de homicidio, que no se necesita que alguien cercano a la familia sea quien ponga de conocimiento tal hecho, sino simplemente que alguien expresa que existe.

Esta situación se rige por el principio denominado de la oficialidad, que reconoce sólo dos excepciones 1ª. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si esta no se ha formulado y 2ª. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido (artículos 122 y 124 del código Procesal Penal).

b).- Denuncia: Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 Constitucional dice: "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia o querrela...". Se ha entendido que, el periodo de Averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas.

c).- Querrela. Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público, manifestando la voluntad, de un sujeto pasivo u ofendido, para que se de el ejercicio potestativo.

Dicha denuncia o querrela podrán realizarse por escrito o verbales (es decir, acudir al Ministerio Público y dictarle los hechos que se presumen delictuosos al escribiente). Cuando se presenta por escrito, deberá posteriormente o en la fecha y hora que estime el Agente del Ministerio Público, ratificarse en contenido y firma, y dicho Representante Social podrá interrogar al pasivo si considera pertinente. Respecto de las denuncias, no se admitirá la intervención de apoderado, pero sí para

- ¹⁴ la ratificación de querellas, lógicamente de apoderados que tengan cláusula especial.

Artículo 126 C. P. P. Los mayores de dieciséis años podrán querellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz su formulación corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela. A falta de éste o cuando se considere que la abstención de los representantes del menor o del incapaz obedece a motivos ilegítimos o que existe conflicto entre estos y aquellos, el agente del Ministerio Público acordará lo procedente

Procedimiento de mediación.- Este consiste precisamente en al voluntad de las partes de dialogar por muy diferentes que sean sus intereses o posturas, así como por la intervención de un tercero neutral, procederá sólo en el caso que menciona el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, fracciones I, a la VII, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela, el agente del Ministerio público Investigador, una vez recibida y ratificada la petición del querellante, y se llevan a cabo los siguientes pasos:

- a. Informará al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos;
- b. Si el querellante expresa su anuencia para que la mediación tenga lugar, tal circunstancia se hará constar en acta expresa y el agente del Ministerio Público Investigador remitirá las actuaciones al agente del Ministerio Público Conciliador del Distrito Judicial correspondiente; de no haberlo, el investigador substanciará el procedimiento;
- c. El agente del Ministerio Público citará al agraviado y al indiciado, a una diligencia de mediación a celebrarse dentro de un término máximo de cinco días;
- d. El día de la diligencia, el agente del Ministerio Público le hará saber al indiciado los hechos que se le imputan, dando lectura a la querrela y a las pruebas que la sustenten, para que exprese lo que a su derecho convenga;
- e. La única formalidad en el procedimiento de mediación será el levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia por parte del Ministerio Público que la presida, ante la fe del secretario con el que actuará necesariamente. El acta contendrá: fecha, hora, un extracto de la querrela, los datos necesarios para la identificación del agraviado y del inculpado, los medios de identificación que fueron utilizados, así como el resultado de la diligencia. Los comparecientes, el agente y su secretario firmarán al margen de cada hoja y al calce de la última. El que no sepa firmar estampará la huella de su dedo pulgar. Si los interesados solicitan copia certificada de la diligencia de mediación, les será expedida;
- f. Se considerará que la audiencia de mediación no cumplió su objeto cuando alguna de las partes, a pesar de estar legalmente notificada, no asiste a la

¹⁴ Cr. artículos 122 al 131 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

audiencia. Si la que asistió pide que se libre un segundo citatorio se acordará de conformidad y se mandará librarlo, con mediación queda concluido y se continuará con el correspondiente a la Investigación Ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará con el correspondiente a la investigación ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará el trámite ordinario de la investigación por el agente del Ministerio Público de origen; y g. Si el inculpado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y cubre o garantiza la reparación del daño y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo que traerá aparejada ejecución y del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que el agraviado opte por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se deje sin efecto el convenio y solicitar se continúe la tramitación de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querella.

Si el ofendido o el indiciado pertenecen a una comunidad indígena se les proveerá de un intérprete para el desahogo de la diligencia de mediación.

El procedimiento de mediación se considerará cumplido y, por ende, satisfechos los compromisos pactados, cuando transcurridos sesenta días naturales, contados a partir de la fecha establecida para el cumplimiento de las prestaciones convenidas, el ofendido no manifieste expresamente lo contrario. Esta circunstancia se hará constar invariablemente en el convenio.

Así, también el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, nos menciona, "que el agente del Ministerio Público podrá auxiliarse de alguna persona que, por su autoridad moral, y ascendencia amistosa sobre el inculpado y el ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Si se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta los usos y costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.

La falta de la querella y la falta del requerimiento al agraviado sobre la procedencia de la tramitación de procedimiento de mediación, trae consigo la suspensión del procedimiento o la negativa de la orden de aprehensión.

2.- Auto de inicio o de radicación.- Es el acto por el cual, después de la ratificación del escrito de querella o de la declaración de denuncia, el personal actuante o secretario del Ministerio Público, realiza un párrafo para dar evidencia de la interposición de la misma, detallando los artículos de las leyes y códigos que le corresponden, mencionando además, que diligencias deben realizarse a lo largo de la averiguación que se inicia, ejemplificándolo de la siguiente manera:

COATZACOALCOS, VERACRUZ, a los cuatro días del mes de junio del 2003.—

VISTA la comparecencia que hace ante esta autoridad la Ciudadana **ELSA GONZALEZ GÓMEZ**, mediante la cual formula denuncia en contra de **FERNANDO DIAZ MORALES**, como probable responsable del delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de sus menores hijos **RICARDO Y MARCELA**, de apellidos **DIAZ GONZALEZ**.- la suscrita dispuso: Con fundamento en lo que establecen los artículos 16 y 21 Constitucional, 122, 125, 141 y demás relativos al código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; 3º, 4 y 7º de la ley orgánica del Ministerio Público en vigor, iníciase la averiguación previa que se impone, inscribese en el libro de gobierno que lleva ésta oficina, numérese, realícese el traslado, levantamiento de cuerpo muerto, la diligencia de inspección ocular en dicho lugar de los hechos, ubicado en la calle sonora número 404, de la colonia petrolera; cítense a las personas que les resulte, desahóguense las diligencias que sean necesarias hasta el debido esclarecimiento de los hechos de que se tienen conocimiento, gírese el oficio al médico forense para que emita el dictamen de necrocirugía, y por existir datos que fueron hechos en donde existió arma de fuego, gírese atento oficio al Subdelegado de Servicios Periciales para el análisis de la bala y de existir arma, de ésta también. CUMPLASE.-así lo acordó y firma la ciudadana Licenciada **BLANCA FLOR RAMON PERALTA**, Agente del ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y contra la familia, ante la secretaria de esta agencia, **IRMA DORANTES JIMENEZ**.- DOY FE. -----

3.- Interrogatorios y declaraciones. El primero, son un conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información; las segundas, es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma. Ya sea en los interrogatorios o en las declaraciones.

Se reciben declaraciones de:

a).- La víctima u ofendido: Se procederá de inmediato, a tomarle la protesta de decir verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario se le exhortará. Se preguntan primeramente datos generales. Posteriormente se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos.¹⁵

b).- De los testigos: Se realizará de la misma manera que la anterior.¹⁶

c).- Del presunto responsable: puede existir la posibilidad en que la persona que se supone que cometió un ilícito, asista a presentar su declaración, sea el del delito que fuere, puesto que va a narrar los hechos como el sabe que fueron

Idem, artículo 126.

Idem artículo 140.

concebidos, esto con el fin de esclarecer los hechos y, sin tener con certeza quien es el responsable, continuar con la averiguación. Y solamente el acusado, indiciado o presunto responsable, es el único que tiene que estar asesorado debidamente por un abogado titulado. Asimismo, el acusado de acuerdo a sus garantías establecidas en el 20 fracción IX, encontramos que puede negarse a declarar y contestar pregunta alguna.

D).- Del detenido (flagrancia): además que se sigue con los lineamientos anteriores, se le remitirá al servicio médico, para examen médico correspondiente, y se vigilara que no exista lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional (maltrato o tortura). En esta hipótesis, sólo se sigue siempre y cuando se le haya descubierto in fraganti, por lo que queda a inminente disposición del Ministerio Público y se le consigna de inmediato (dentro de las 48 horas siguientes de su detención¹⁷, y se le toma de manera fiel su declaración precedente o llamada declaración ministerial, si es que desea declarar; asimismo desde el momento en que es detenido, puede nombrar una persona de su confianza y además un abogado que lo defienda quien lo defienda y el mismo deberá ser titulado. En caso de nombrar a nadie, se le nombrara de inmediato un defensor de oficio.¹⁸

4.- Inspección Ministerial y Fe Ministerial: Las dos anteriores, son actividad exclusiva del Ministerio Público; la primera, tiene por objeto la observación y el examen de diversas cuestiones que a continuación expondremos.

a).- Objeto de inspección:

- ◆ **PERSONAS:** es en los casos cuando se está investigando la comisión de delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, etc., con fines de integración de los elementos del delito, sobre su organismo.
- ◆ ***f*LUGARES:** cuando tienen relación e interés con la averiguación, el personal ministerial tiene que acudir a esa zona, para realizar las diligencias correspondientes, tal y como se mencionarán en el siguiente capítulo.
- ◆ **COSAS:** es en el caso de que en la averiguación se encuentren, siguiendo el delito de homicidio, sería el arma homicida, algunas prendas de vestir sospechosas, y cualquier utensilio que se crean factibles para recabar la información necesaria para la investigación, estas cosas se deberán describir minuciosamente.
- ◆ **EFECTOS:** es parte de la inspección ministerial, establecer las consecuencias de los delitos en personas, lugares y cosas.
- ◆ **CADÁVERES:** Dentro del delito de homicidio, el cadáver se describirá cuando se localicé en el lugar de los hechos, y levantará un acta llamada fe de cadáver. De ahí se trasladará el cadáver para que este a disposición del médico forense para su exploración y finalmente su necrocirugía. Artículos 181, 182, 183, 192, 193.

¹⁷ Idem artículo 144.

¹⁸ Idem artículo 145.

La fe ministerial, forma parte de la inspección ministerial, y es la autenticación que realiza el ministerio público dentro de la diligencia antes mencionada. Es decir, es sencillamente la presencia de parte de la representación social dentro de la diligencia de inspección ministerial, en la cual da su visto como ente presente.

Existe una excepción, la cual la encontramos en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales, la cual faculta a los funcionarios de Policía Judicial y a los Tribunales, la acción, más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, para encontrar datos o indicios que traten de integrar los elementos del tipo, siempre que esos medios no estén reprobados por la ley.

5.- DICTAMEN PERICIAL: Es el documento mediante el cual, el perito, informa al órgano investigador, en base a los conocimientos especiales que este experto posee en alguna ciencia, arte u oficio, sobre el resultado de los hechos puestos a su consideración.

6.- RAZONES Y CERTIFICACIONES: Estas se realizan en los casos en que, cualquiera de las partes, ofrezcan documentos para el mejor esclarecimiento de los hechos. Asimismo, tenemos las certificaciones, que se realizan cuando existe una situación que es necesario hacer constar, como cuando un citado no acudió en la fecha y hora. Estas razones y certificaciones se pueden encontrar desde el principio de la averiguación, después del auto de radicación, hasta antes de la determinación.

7.- CONSTANCIAS: Es el acto por el cual el secretario, así como el Ministerio Público, por medio de su fe ministerial, constatan de que en cierto momento de la averiguación se realizó o se aceptó un documento o prueba. Un ejemplo, podría ser cuando en una violación de un menor discapacitado, ya sea por cualquier índole, tal como el síndrome de dawn, la psicóloga realiza la técnica de juegos con muñecos, para que el pequeño señale lo que el sujeto activo le realizaba y el Ministerio público manifiesta que le consta la señalación.

8.- FIANZA.- Es una garantía constitucional, marcada en el número 20, fracción X, párrafo cuarto, en el cual manifiesta: "las garantías previstas en las fracciones I, V, y VII, y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos límites que las leyes establezcan;....". La fracción I, es la que establece la garantía de libertad provisional bajo caución, teniendo como únicos límites, ante el juez y ahora ante el Ministerio Público, que se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y que sean delitos no graves, es decir que no excedan de la media aritmética del delito tal y como lo expresa el artículo 203 del Código Procesal penal, que a la letra dice: "Se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad".

El numeral 344 del Código Procesal Penal, establece las reglas esenciales sobre el otorgamiento de fianza, y además establece un beneficio más: "Cuando se

trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad que no exceda de cinco años, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio por el tribunal de alzada.

Respecto de la fianza en el Ministerio Público, si el Representante Social llega a consignar, no pedirá orden de aprehensión, sino orden de presentación o comparencia y con el apercibimiento que si no comparece ante el Juzgado consignado, éste último podrá hacer efectiva la fianza, y entonces girará orden de reaprehensión.

El Ministerio Público en caso de que resuelva el ¹⁹ no ejercicio de la acción penal, tendrá que cancelar la garantía y devolver la fianza.

En nuestro Código Penal Procesal Veracruzano, en el artículo 344, encontramos que ya no establece en que momento deberá fijarse la fianza, sino que puede ser durante el procedimiento, y durante la investigación ministerial, dándole amplias facultades al Ministerio Público para fijar la fianza, sin que tenga que ser confirmada, revocada o modificada por el Juzgador.

9.- LA TENTATIVA: Refiere el legislador en el artículo 28 del Código Penal del Estado, que "existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente". ¿Y porqué es importante establecer la tentativa en la Investigación Ministerial?, puesto que de acuerdo a las reformas que empezaron a surtir sus efectos a partir del primero de enero del dos mil cuatro, la competencia, respecto de la tentativa de los delitos, se estará a la probable consumación del delito que le corresponde al juzgado ajustado; es decir, si un sujeto se le va encima con un machete a otro, y le dice que lo va a matar, es evidente que la tentativa va a ser de homicidio, por lo tanto, se consignará ante un juzgado de primera instancia. Si un sujeto se le va a encima a otro, y le dice que le va a golpear porque lo tiene cansado, no tiene armas, solo sus manos, estaremos ante el ilícito de tentativa de lesiones, posiblemente será fracción I o II, entonces se enviará al Juzgado Menor o hasta un Juzgado Municipal.

Existen ciertas dificultades con esta aplicación de la tentativa: la falta de certeza del posible fin del ilícito y por ende la incapacidad de remitirlo correctamente al juzgado correspondiente. En efecto, si un sujeto comienza a abrir una puerta de

¹⁹ Es importante destacar que el Ministerio Público, en caso de consignar ante los tribunales, remitirá la fianza recibida, y será el juez quien calificará la fianza, es decir, podrá confirmarla, modificarla o revocarla. Un ejemplo sería, que en un homicidio culposo el Ministerio Público consideró imponer una fianza de diez mil pesos y una reparación del daño de treinta mil pesos. Al recibir el juez las actuaciones y al fianza, al momento de radicar el asunto expresará, si confirma, es decir, deja la misma cantidad de fianza y reparación del daño como correcta; modifica, incrementa la fianza y/o la reparación del daño, o simplemente revoca, es decir, considera que no debió fijarse la fianza ni reparación del daño.

casa habitación, y lo es aprehendido, ¿estaremos ante una tentativa de robo?, puede ser, pero si no podemos establecer el fin que persigue por negarme a declarar... ¿será que quería solo allanar la casa?, o ¿matar o lesionar a los habitantes? o si era robo ¿qué era lo que iba a robar como para distinguir la cuantía?. Además, existe la incongruencia, que los juzgados tienen una regla para conocer de los delitos, que lo es, para los menores, delitos de sanción hasta cinco años y los municipales hasta de dos años, y la tentativa rebasa dicha regla, ya que tiene una sanción de seis meses a diez años.

10.- DETERMINACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL: Después de haber realizado todas las diligencias para la integración de la averiguación, el Ministerio Público deberá dictar una resolución que precise el trámite que le corresponda a la misma, sea esta para el ejercicio o de no ejercicio de la acción penal y de reserva. De este punto hablaremos mas adelante en el apartado denominado finalización de la averiguación previa e igualmente en acción penal.

1.5.- Instituciones auxiliares del Ministerio Público.

Estas son la Dirección General de Servicios Periciales y la Dirección General de Policía Judicial.

1.5.1.- La Dirección General de Servicios Periciales.

Respecto a los servicios periciales, PIETRO ELLERO nos dice que los peritos "Auxilian a los juzgadores al modo como los anteojos auxilian al sentido de la vista"²⁰, de esta forma define el auxilio que prestan las técnicas de los peritos criminalistas a los órganos impartidores de justicia, y en particular, al órgano investigador denominado Ministerio Público, como lo expresa claramente FRANCESCO CARNELUTTI, quien nos manifiesta: "El supuesto previo de la pericial es la insuficiencia del juez o de la parte".²¹

El tratadista mexicano, CESAR A. OSORIO NIETO, nos indica: "Los Servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencia o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".²²

²⁰ Ellero, Pietro, citado por Moreno González, Rafael. **Ensayos Médicos Forenses y criminalísticos**, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1987, p. 3.

²¹ Ellero, Pietro, citado por Moreno González, Rafael, Op. Cit. p. 3.

²² Osorio Nieto, César A. **La Averiguación Previa**, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1990. p. 56.

Es por lo que debe considerarse a los Servicio Periciales como una institución auxiliar del órgano encargado de la procuración de justicia, en la verificación, comprobación e investigación de un hecho delictuoso, y en base a sus métodos y técnicas, llegar al descubrimiento de la o las personas que participaron en el mismo.

Los servicios periciales surgen a raíz del conocimiento especializado que se requiere en la investigación de los delitos, conocimiento que como marca el artículo 227 del Código de procedimientos Penales del Estado de Veracruz: "Si para el examen de personas, animales, hechos o cosas, se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos", por lo que a la actividad desarrollada por un perito o de varios peritos se llama o se conoce como servicio pericial.

Otros artículos que fundamentan lo anterior, son el 132 del mismo ordenamiento citado, el cual habla sobre cuando se inicia la averiguación previa, el Ministerio público se auxiliara de todos los recursos necesarios para impedir que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas, o vestigios del hecho delictuoso. Los artículos 18 fracción IX, 30, 32 de la ley Orgánica del Ministerio Público, marcan que los servicios Periciales son auxiliares en la investigación de un probable delito, respecto a los hechos y causas que lo motivaron.

De tal manera, como se mencionó anteriormente, la función de los Servicios Periciales, es la de, con ayuda del conocimiento especializado, buscar, asegurar y evitar la pérdida de indicios o vestigios en un hecho criminal o delictuoso, así como la correcta apreciación de estos; además tiene como función el examen de las pruebas aportadas en el procedimiento penal, y su valoración científica para su correcta aplicación.

Los servicios Periciales en el Estado, se encuentran sustentados legalmente en los artículos 2, 4 Fracción III, 6, 7, 12 y 18 fracción IX y XXIV, del artículo 30, y 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

También establece la citada Ley, en el artículo 32, que "Los Servicios Periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados".

Sin embargo, en la práctica, aunque no están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, existen las delegaciones y sus correspondientes delegados, que se han dividido en nueve: ZONA NORTE: Pánuco, Tuxpan, Poza Rica; ZONA CENTRO: Córdoba, Orizaba; Veracruz, y, en la ZONA SUR: Cosamaloapan, Acayúcan y Coatzacoalcos. Este fenómeno se crea debido a las necesidades de la propia institución, haciendo mención que estas delaciones ya son insuficientes, debido toda vez al crecimiento poblacional, además que nuestro Estado es extenso.

Cada delegación regional cuenta con peritos con conocimientos en criminalística de campo, que sirven para auxiliar a las diferentes Agencias del Ministerio público que haya en su jurisdicción territorial. Estas delegaciones cuentan con los departamentos de: Criminalística de campo, identificación y de Medicina forense, careciendo de laboratorios forenses, implicando con ello el envío de muestras a la Dirección en Xalapa, es la única que cuenta con material y equipo (pero muy reducido), así como los peritos en la materia.

Asimismo también se cuenta, sin estar establecidos en la citada ley, con departamentos diversos, como por ejemplo, valuaciones, documentoscopia y grafoscópico, etc.

1.5.2.- POLICÍA MINISTERIAL.

De la Policía ministerial, encontramos su fundamentación jurídica en la Carta Magna, en su Artículo 21, la cual expone: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel..".

Así tenemos que en la ley Orgánica del Ministerio Público, En su título segundo, denominado DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, capítulo IV, de la "DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL", y donde en el artículo 31 se manifiestan sus atribuciones, siendo las siguientes:

La policía ministerial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público y lo auxiliará en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes. Por consiguiente, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, llevará acabo las actuaciones que se le encomienden durante la investigación ministerial, cumplirá las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen, ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que dispongan los Órganos Jurisdiccionales.

Atribuciones, que demuestran la certeza del porqué su denominación en el presente trabajo, de Instituciones Auxiliares del Ministerio Público.

1.6.- Finalización de la averiguación previa.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal o de averiguación previa, como ya se examinó con antelación, tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General e la República, para el ejercicio de la acción penal.

Esta puede derivar hacia dos situaciones diferentes: a).- Que no se reúnan dichos elementos y, b).- Que se reúnan.

Otro autor, como Manuel Rivera Silva²⁴, asume que existen cuatro probabilidades:

- e) Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto;
- f) Que de las averiguaciones practicadas estime que comprobada la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido;
- g) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobada la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto;
- h) Que estime se hallan comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Y yo anexaría otra más:

- e) Que estime que con las diligencias practicadas, si se ha comprobado la existencia de un delito, pero no la presunta responsabilidad de un sujeto.

Pero en la práctica y de acuerdo a nuestro código de procedimientos penales, encontramos, al tener integrada la Averiguación, con todas las probanzas que fueron procedentes, el Ministerio Público tiene tres modalidades diversas de determinar:

- c) DE RESERVA: ART. 150 Párrafo I C. P. P. "Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.
- d) DE ARCHIVO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL: ART. **150 párrafo II** Ministerio Público no ejercitará la acción penal: "Cuando en vista de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, se ordenará su archivo".

²³ Arilla Bas, Fernando, **El Procedimiento Penal en México**, Editorial Kratos, Décima Edición, México, 1986, p. 51.

²⁴ Rivera Sdilva, Manuel. **El Procedimiento Penal**, Editorial porrúa, Vigésimo Primera Edición, México, 1992, p. 133.

ART. 155 C. P. P. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando:

- V. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- VI. Aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- VII. Esté extinguida legalmente; o
- VIII. Esté probado plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen el delito.

c) **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES (CON O SIN DETENIDO): ART. 151 C. P. P.**

"Tan luego como aparezca de la Averiguación Previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los delitos que la motiven." Asimismo, el Ministerio Público observará que se solicite lo estipulado en el numeral 154 del C. P. P. V.: promover la incoación del procedimiento y hasta negar la libertad caucional, solicitar la orden de comparecencia (porque es penal alternativa, es decir pena privativa de libertad o multa, o porque fijo fianza), para preparatorias y las de aprehensión (cuando son delitos con pena privativa de libertad y multa); solicitar el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño, rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados; pedir la aplicación de las sanciones y en general todas las promociones conducentes para la tramitación de los procesos. Cuando se trata de detenidos, lo anterior será similar, con la diferencia de que en lugar de solicitar orden de aprehensión o comparecencia, solicitará que al detenido se le RATIFIQUE LA DETENCIÓN.

1.6.1.- EL RECURSO DE QUEJA

Ahora bien, es necesario entrar más destacadamente en este recurso, pues es un medio de impugnación único e inherente a la Investigación Ministerial, pues su fin es el de indicarle al Ministerio Público si su resolución reservando o no ejerciendo la acción penal es correcta y legal.

En efecto, el Ministerio Público deja de ser omnipotente, con la sola revisión del procurador de sus resoluciones de no ejercicio como antaño, sino que ahora, pasa a ser como cualquier autoridad, ya que sus determinaciones son impugnables, y pasan a ser analizadas y el agraviado se ve amparado a la luz de la justicia.

Dicho recurso, se encuentra contemplado en los numerales 337 al 341 del Código de Procedimientos Penales, y expresa de manera literal lo siguiente:

Artículo 337.- la persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.

Artículo 338.- el servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 339.- La sala revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, ordenará su devolución para que se subsanen. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechará la queja. En su caso procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada.

Artículo 340.- Recibida la resolución del recurso por el servidor público del Ministerio Público de que se trate, informará a la sala dentro del término de tres días sobre su cumplimiento o de las gestiones que realice para ese fin.

Artículo 341.- La dilación en la remisión de las actuaciones o el cumplimiento de la resolución o acuerdos de la sala, se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquélla aplique las correcciones disciplinarias previstas en este Código

Siendo entonces, que es la Sala constitucional, quien se levanta como un órgano revisor, en donde analiza de manera objetiva, si se encuentra ajustada a derecho la resolución del Ministerio Público, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada. Asimismo, exige la ley, que deberá de cumplirse en un término no mayor de tres días sobre su cumplimiento.

Así, tenemos que, como la INVESTIGACIÓN MINISTERIAL es un período de preparación del ejercicio de la acción penal, y ya habiéndose observado en todos sus segmentos, distingamos entonces la acción penal perfectamente.

1.7.- La acción Penal.

Al observar que la consumación de la investigación ministerial y de todo el movimiento de policía judicial, Ministerio Público y Dirección de Servicios

Periciales, es la de decidir si existe o no responsabilidad penal y la conducta se adecua o tipifica a cierto delito y con esto, dar pie a ejercitar o no la acción penal, tengamos un conocimiento concreto, pero pleno de la misma.

Jurisprudencia respecto del párrafo que nos antecede dice: "Es indispensable la información del Ministerio Público, desde el principio de la averiguación, y no basta, para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces". Quinta Epoca: Tomo XXV, pág. 470. Torrescano Lauro, Tomo XXXVI, pág. 1323. Manteca, Manuel.

La acción penal, si lo observamos de acuerdo a los pensamientos de Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, "La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". La acción es "un derecho subjetivo autónomo y concreto".²⁵

A lo que nos dice la jurisprudencia que: "Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". Quinta época: Tomo XXVII, pág. 2002. Martínez, Inocente.

Colin Sanchez ²⁶, nos es más específico y comprensible dentro de las concepciones, diciendo que: "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".

Finalmente, para remarcar el concepto de acción penal, una tesis jurisprudencial nos lo maneja manifestando: "El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito". Sexta Época, Segunda Parte; Vol. XXXIV, pág. 9 A.D. 146/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos."

²⁵ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit. p. 28.

²⁶ Colin Sánchez, Guillermo, **El procedimiento Penal**, Editorial Porrúa, quinta Edición, México, 1985, p. 229.

1.7.1.- Bases legales de la acción penal.

Las bases legales de la acción penal la encontramos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 y 21; Código de Procedimientos Penales, del artículo 151 al 158 y de la ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 3°.

1.7.2.- El titular de la Acción Penal.

Sobre el titular de la acción penal, como ya se mencionó en el punto 1.3 de este mismo capítulo, el Ministerio público es el único constitucionalmente designado para llevar a cabo la ejercitación o no de la acción penal, de conformidad con los artículos 21 de constitucional, así como el 154° del código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz; además de los artículos 3° fracción

1.7.3.- El ejercicio de la acción penal.

Sobre el ejercicio, la acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Pero, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio, es necesario cumplir con el contenido del artículo 16 Constitucional, refiriéndonos lógicamente a los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Sin adentrarnos demasiado, pues el tema es demasiado amplio, cabe señalar solamente lo que son estos dos elementos, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sólo como pauta para el ejercicio de la acción penal; puesto que lo veremos con más detenimiento, aunque en especial respecto al delito de homicidio, en el siguiente capítulo.

El primero de ellos, el cuerpo del delito, lo encontramos en nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en el Título Quinto, denominado de "Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción", siendo el capítulo primero designado como "comprobación del cuerpo del delito". El mencionado capítulo abarca del artículo 178 al 188, siendo la regla general el primero de los artículos enunciados, ya que en forma descendente, los artículos van conteniendo reglas específicas por delito, como por ejemplo el artículo 179 no dice sobre lesiones externas, el artículo 180 lesiones internas, artículo 181 homicidio, etc., dándonos especificación solo en los delitos, además de los ya mencionados, de aborto y robo. Señalando que en caso de no existir comprobación en términos de la regla general, para los delitos de peculado, fraude y abuso de confianza, se podrá recurrir al artículo 184, siendo esto obsoleto, puesto que el artículo a recurrir se le ha quitado la mencionada fracción y en la práctica se recurre siempre al artículo 178.

Pues bien, en resumen para que se pueda decir que existe comprobados los extremos del cuerpo del delito, deberá estar justificada la existencia de elementos materiales y subjetivos que constituyan el hecho presuntamente delictuoso. Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

Tenemos que el cumplimiento del tipo, es indicio de que la conducta fue antijurídica. Precisamente este carácter de indicio es el que permite hablar de probable responsabilidad o responsabilidad presunta

Comprobados los elementos del tipo, cerciorado el Ministerio Público de que el hecho se produjo exactamente como lo describe el tipo, puede ya examinarse la posibilidad de atribuirlo personalmente al acusado.

De acuerdo con la reforma realizada al artículo 19, es la responsabilidad lo que resta de la entidad delito, excluidos tipo y cuerpo. Tal remanente, no puede ser otro que la identificación del acusado como autor material, la imputabilidad, la violación de la norma o deber jurídico y culpabilidad; circunstancias referentes al sujeto activo.

Si a los anteriores datos, asociamos una medida de posibilidad, no de certeza, tendremos ya el contenido de la responsabilidad probable o presunta. Esta presunción, cabe decirlo, sólo por ser *juris tantum*, cederá únicamente ante la prueba plena en contrario.

1.7.4.- La determinación y consignación (aspecto material).

La determinación es el escrito con el cual se da un extracto de los hechos y se especifican los elementos del tipo y la probable responsabilidad y donde se resuelve ejercitar la acción penal; sobre la forma en que debe presentarse el escrito, la jurisprudencia nos manifiesta que: "Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo de los tribunales penales no se aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, basando para los fines de un procedimiento regular, con que existe el pedimento respectivo". Quinta Época; tomo XXX, pág. 1402. Carrasco García, Marina.

En relación a la consignación, es el documento u oficio en el cual especifica número de consignación, número de averiguación previa, los pormenores respecto de los artículos a los que se apega el Ministerio Público para dar pie a la acción penal; contra quién por cuál delito y en agravio de quien se realizó la conducta a la que se apegó el tipo penal.

En la parte siguiente de la mencionada minuta, existentes posibilidades:

- d) que se solicite se gire orden de aprehensión, por encontrarse el probable responsable sustraído de la acción de la justicia;
- e) se solicite se legalice la detención del probable responsable por encontrarse detenido, en el caso de flagrancia y;
- f) se solicite legalización de detención de uno ya detenido y orden de aprehensión respecto a otro, cuando se encuentra sustraído de la acción de la justicia, en el caso de existir dos presuntos responsables.

EJEMPLO:

A LAS DIEZ DE LA NOCHE, DEL DIA 17 DE JULIO DEL 2002, PEDRO MATA A JUAN; VARIOS TESTIGOS LO VIERON, PORQUE SE REALIZÓ EN UNA FIESTA, EN LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 16, DE LA CALLE TAMAULIPAS, COLONIA ROSARIO MORA. LA MUERTE LA PRODUJO CON UN ARMA DE FUEGO O REVOLVER, LA CUAL DEJÓ TIRADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. UNA OJIVA QUEDÓ EN SUELO, OTRA QUEDÓ EN EL CUERPO DEL OCCISO Y LAS DEMÁS DENTRO DEL ARMAN. LOS TESTIGOS MANDARON A LLAMAR A LA POLICÍA:

POSIBILIDAD A: LA POLICÍA aprehende en flagrancia a PEDRO, lo pone a disposición del Ministerio Público y desde ese momento, comienzan las cuarenta y ocho horas (ART. 145 C. P. P. V)

POSIBILIDAD B: La policía llega y PEDRO se dio a la fuga.

En ambas posibilidades, al ser un delito que se sigue de oficio, el Ministerio comienza las investigaciones: citas a los testigos y los manda a localizar y detener en calidad de libres, los declara. Realiza la prueba traslado e inspección ministerial, así como levantamiento de cuerpo muerto. Gira oficio al Médico Forense para que se realice la necrocirugía de ley. Declara al familiar más cercano para el reconocimiento del cadáver. Ordena a periciales que realicen prueba de balística al arma y los cartuchos útiles y a la ojiva, y compararla con la que se encuentra en el cuerpo del occiso y la que se encuentra en el suelo.

En la posibilidad A, declara además al detenido y a los policías aprehensores, y solicita a periciales prueba de Rodizonato de sodio al detenido y hasta el muerto, y requiere además, las observaciones de la inspección a periciales.

MODALIDAD DE CONSIGNACIÓN:

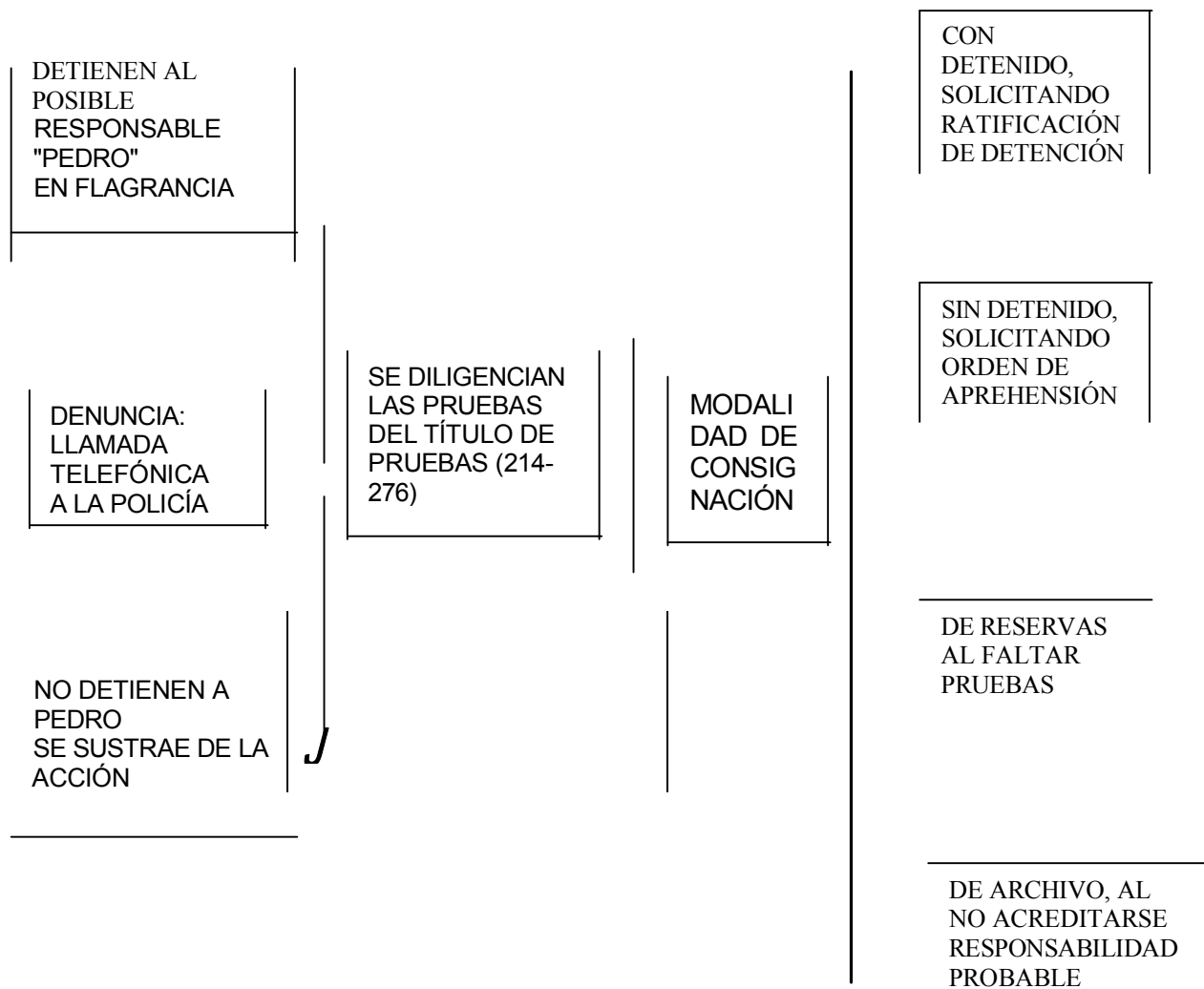
POSIBILIDAD 1.- Con detenido consigna al tribunal, solicitando la RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DE PEDRO, al haber suficientes pruebas que dan por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

POSIBILIDAD 2.- Sin detenido consigna al Tribunal, solicitando la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN, porque PEDRO, se sustrajo de la acción de la justicia.

POSIBILIDAD 3.- Reserva: ¿porqué?, puede ser que se tengan todas las pruebas, pero los testigos dijeron que solo lo conocían como PEDRO, pero no sabían ni su apellido, y mucho donde vivía, por lo tanto, el Ministerio Público Reserva y gira el oficio a la policía ministerial para que siga investigando.

POSIBILIDAD 4.- Archivo: ¿porqué?, puede ser que al declarar todos los testigos, expresen que quien comenzó la trifulca fue el muerto, y que era de él la pistola, y que al tratar de defenderse la pistola se disparó. Es raro, pero es posible. Casi siempre, es posible que se de un archivo en delitos patrimoniales, como el fraude, cuando es evidente que lo que existe es simplemente un contrato, es decir una transacción meramente civil, sin que existiese de por medio dolo alguno.

CUADRO SINÓPTICO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA



DENUNCIA SIN DETENIDO	<i>r</i>	AUTO DE RADICACIÓN ART. 141 PRUEBAS ART. 214-276	v TÉRMINO PARA <i>r</i> CONSIGNAR ART. 158	<i>r</i> DETERMINACIÓN ARCHIVO DETERMINACIÓN EJECUTAR ACCIÓN PENAL	PROCURADOR (REVISIÓN) RECURSO DE INCONFORMIDAD GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN NEGAR ORDEN DE APREHENSIÓN
-----------------------------	----------	--	--	---	---

APELACION

REVOC
A

CONFIRMA

GIRA _____ SUSPENSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO

ARCHIVADO

CAPÍTULO II

"LA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE HOMICIDIO"

2.1.- Introducción.

Es necesario manifestar, que el denominado título de "los elementos del tipo del delito de homicidio", debe quedar esclarecido completamente, pues es sin toda duda significativa, que esta en juego no sólo la procuración e impartición de justicia, sino también el dolor, la pérdida del ser querido, o sencillamente la pena de que alguien le haya quitado la vida a otro.

Es prudente entonces justificar desde este capítulo, que puede resultar a la vista de cualquiera, que es fácil decir cuales son los elementos del tipo de cada delito, teniendo en cuenta los conocimientos que se utilizan para ello, asimismo el procedimiento científico y la veracidad que debe tener.

Los elementos del tipo, no sólo deben satisfacer las reglamentaciones que impone el artículo 19 constitucional, sino a los afectados por el delito mismo; la sociedad, ya que no estamos apartados de la. No tenemos más que dar una ni dos veces, manifestaciones por parte de los afectados de la muerte de alguien, o la misma entidad social de la cual nosotros componemos esencialmente. El caso de la "descuartizada", es un miedo latente, por la parte general de la población, el no saber quien o quienes fueron los homicidas de un hecho de tales magnitudes. El caso del linchamiento en Tatahuicapan, muy comentado, al violador y homicida en la zona sur del estado, no es más que un levantamiento por parte de la urbe, por saber que no existe verdadera justicia en nuestro país y que pues, la vida de esa mujer, a nadie le iba a importar, pero así como ella, no tardaría a acaecer otra y otra u otra más de esa localidad, pues el linchado, tenia antecedentes, aunque no por el mismo tipo penal, de que realizaba actos perseguidos por Ley. Esto nos hace tomar coincidencia igualmente, que esta persona pudo haber sido inocente, pero esa gente en su sed de venganza no lo pensó así.

Tatahuicapan no es el primer lugar ni único, además de que no será el último, en que se realiza algo semejante contra seres que desgraciadamente, han realizado delitos y que, al quedar sustraídos de la acción de la justicia, dan pie a semejante manifestación social.

Hay que concientizarse que el mundo avanza en sistemas de identificación de huellas, de sustancias, de reconocimiento de personas por medio de su osamenta y de tantas y tantas modalidades de la ciencia, además de la informática para con el Derecho, como para que se "tapen" entre unos y otros, ante la ineptitud de los Agentes del Ministerio, los jueces y magistrados, tengan que subsanar los errores de averiguaciones deficientes, sentencias en primera instancia sin fundamento, pero por los errores de la institución que realiza la Averiguación, haciendo con esto, que no caminara la maquinaria procesal y que debe dar como resultado la paz social, la equidad y la justicia.

2.2.- El delito de Homicidio.

Sabemos que el quitarle la vida a alguien, más que consecuencias dogmáticas religiosas, pues existe dentro de los diez mandamientos el no matar, tiene consecuencias jurídicas.

La vida del hombre, su Derecho a la vida y a que no sea puesta en peligro "consumación y tentativa", es, hoy por hoy, un "Derecho natural" cuyo desconocimiento sería una monstruosidad.

Este sin igual delito, trae consigo la perdida total de todos los demás derechos, de ahí que daba ser castigado severamente e investigado de manera meticulosa.

2.2.1.- Antecedentes.

Se ha dicho con razón, que la historia del homicidio es en el fondo, la misma historia del Derecho penal. En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico, y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes.

De ahí que ya en el código de Hanmurabi se destinaran varios artículos, del 192 al 214, al homicidio; se contempla el Xaduturio y se distinguían las víctimas según sus oficios.

También las leyes de Manú consideran la casta del matador, según fuera brahmán (sacerdote o sabio), chatria (guerrero o magistrado), Vasia (mercader, labriego o artesano), Sudra (criado), o paria. Asimismo, estas leyes tenían en cuenta

la premeditación y distinguían el homicidio voluntario e involuntario, como el de la mujer y el del niño.

En Egipto, se diferenciaban el parricidio y el filicidio del homicidio simple. Entre los hebreos se distinguían el homicidio voluntario del involuntario. La sanción era la misma, fuese la víctima ciudadano o extranjero, libre o esclavo. Si la muerte era involuntaria y el acusado inocente, podrían encontrar refugio en cualquiera de las seis ciudades de asilo que existían, tres en Canan y tres en el Jordán, donde quedaban allí hasta la muerte del sumo sacerdote, sin que los parientes que querían vengar al muerto pudiesen matarlo. Si no se conseguía descubrir al autor, se llevaban a cabo expiraciones religiosas.

En Grecia se consideraba igual al homicidio voluntario, fuera de hombre libre o esclavo.

Desde la época de Numa, tuvo en Roma leyes que castigaban el homicidio, que en una primera época se llamó parricidium, palabra que posteriormente tomó su actual significado. Conforme a lo dispuesto en la Ley de las doce tablas, era lícito matar a los hijos deformes desde la roca tarpeya, así como también al ladrón nocturno.²⁷

La lex Cornelia de Sicarios et Veneficis, formación rogada, propuesta por Sila (del año 671), bajo Sila, castigaba especialmente al homicidio por precio y a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban veneno²⁸; castigaba igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros con finalidades homicidas, y el denominado delito de encantamiento ; distinguía el homicidio doloso del culposo, la participación y el homicidio en riña. De modo, pues que el Derecho Romano contemplaba, con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena.

El Derecho germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio, salvo que se conformase con una cantidad de dinero que variaba según la condición social de la víctima, y de la que una parte, el "frendum" (friedensgeld, dinero de la paz), correspondía al Estado, y la otra, el "wehrgeld", a la familia de aquella.

²⁷ Enciclopedia Omeba.

²⁸ Idem, p. 402.

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, Tomo D - H, séptima edición, México, 1994, p. 1589.

Se distinguía el homicidio temerario del provocado, o sea, el cometido en legítima defensa y el infanticidio.

En Inglaterra, en un principio se imponía pena de multa al homicida, para indemnizar a la familia del muerto, sistema que se mantuvo durante los reinados de Guillermo el Conquistador y Enrique I, pero bajo este último se distinguían algunos homicidios por su mayor castigo, especialmente el del señor a manos del vasallo, llamado "petty treason", que tenía pena de muerte agravada por tormentos, lo mismo que la del marido a manos de su mujer y la de un obispo por un inferior o un seglar.

2.2.2.- Generalidades del Homicidio.

El carácter sancionatorio del Derecho Penal, el Código penal de ayer y el de hoy, lo tutelan a través de la prohibición que entraña el tipo sancionado con una de las más intensas penas. Pues bien los bienes o los intereses jurídicos que más significación tiene dentro de esa concepción, son los del hombre mismo, los del individuo. El maestro de Pisa, los clasifica en orden decreciente, de la siguiente manera: "la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, la familia y la propiedad (propiedad y posesión)"³⁰.

Es una verdad evidente que sin la vida no se puede disfrutar de ningún otro bien o satisfacer un interés.

El homicidio, de acuerdo a Ramón Palacios³¹, se define como la privación de la vida de un hombre por otro.

El delito de homicidio, "consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc. Este delito consiste en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano"³².

En el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, homicidio" (del latín homocidium), es aquella muerte causada una persona por otro, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia".

³⁰ Palacios Vargas, J. Ramón. **Delitos contra la vida y la integridad corporal**, Editorial Trillas, primera reimpresión, México, 1990. p.13.

³¹ Idem.

³² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., p.279.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano³³, "Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género".

Para el Código Civil Penal del Estado de Veracruz en Vigencia, en su libro segundo, título I, denominado "delitos contra la vida y la salud personal ", encontramos en el artículo 108, que dice: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

El núcleo del tipo o la conducta típica, es el de la privación de la vida de un ser humano.

El bien jurídico que se protege es la vida (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él emana el resto de los valores, ya que sin él carecían de sentido y virtualidad práctica, y se realiza a través de los dispositivos relativos al homicidio. Pero el fin de la tutela rebasa, con mucho, el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el estado, no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

De esta manera, la vida humana se erige en bien de un carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado en cuanto forma suprema de organización de la sociedad³⁴.

Nuestro Diccionario antes mencionado, detecta lo que denomina "los elementos integrantes del homicidio": un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos:

1.- PRESUPUESTO LÓGICO. Al consistir el delito en privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva. Poco importa, a los efectos penales, que la viabilidad de la misma sea precaria o exultante, basta con la actividad vital de la existencia.

Respecto de este primer punto, sobre la viabilidad, Ramón Palacios³⁵, nos manifiesta que el objeto material es un hombre vivo, que a la vez es el objeto natural

³³ Op. Cit., p. 1590.

³⁴ Idem.

³⁵ Op. Cit. P. 15.

sobre el cual recae la acción. La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse de claustro al inicio del parto.

Jiménez Huerta³⁶, Afirma que la muerte al naciente en el instante del parto, aún antes de su completa separación del claustro materno y aún antes de su total expulsión, constituye homicidio, pues implica la privación de la vida de un ser humano en el instante en que ha terminado el proceso de la preñez.

2.- PRIMER ELEMENTO.- El hecho de muerte, auténtica sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser procedente de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre la actividad en amplio sentido, y el resultado letal.

3.- SEGUNDO ELEMENTO.- La muerte deberá ser producida, intencional o imprudencialmente, por acción o por omisión, o por comisión por omisión, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente; por lo tanto, el homicidio causal no constituirá delito.

Dentro de los sujetos activos, cualquier persona puede serlo, luego los sujetos son comunes, no calificados. Cabe expresar que, sin entrar en controversias criminológicas de personalidad, los homicidios tienen sujetos especiales, de acuerdo a modos operandis o a la causa que le da ese movimiento; por ejemplo, la mayor parte de mujeres que entra por este delito a un reclusorio, es por que realizó el delito por motivos pasionales, sea ya marido o amante (hombre o mujer), que los encontró en situación adultera o de engaño, con lo que suele matar a su pareja y a la pareja que lo acompañaba en ese momento.

En relación con el sujeto pasivo, el máximo límite para poder serlo en este delito, lo constituye la muerte. El sujeto pasivo es el portador del bien jurídico tutelado: la vida.

El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto, puede ser lesionado el Derecho a la vida del agónico, del monstruo, del no viable.

³⁶ Huerta Jiménez, Mariano, citado por Palacios Vargas, J. Ramón, Op. Cit. P.15.

La culpabilidad en este delito puede ser: dolo, culpa, preterintencional, todas las cuales son modalidades de la culpabilidad, previstas en los artículos del 14 al 17, del Código Penal de Veracruz.

Es plena la configuración de la tentativa y su requisito de procedibilidad es la denuncia.

2.2.3.- Los medios.

Si se considera que medios, tratándose de delitos, es todo aquello de que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso o que se pone en acción culposamente en el resultado, los medios en el homicidio pueden ser materiales o morales, desde los movimientos del cuerpo del sujeto activo, que se vale de su propia anatomía, como la utilización de objetos inanimados, pero no humanos, y que son verdaderos instrumentos. El golpe con la mano, el disparo del arma de fuego, las mordidas de un perro azulado o simplemente que ha quedado suelto por negligencia, serán medios "morales" (aunque la denominación no sea muy convincente), cuando el cuerpo del sujeto activo no entra en movimiento como en los casos anteriores, en que la palabra desempeña un papel determinante. Ejemplo de esto es el caso del criminal que dice a su víctima, sabiendo que sufre aortitis, que su hijo ha muerto, sin ser ello cierto, con el propósito de que muera de la impresión. Más, procesalmente, se repudia esta afirmación por que la prueba del nexo causal no se podría obtener; sin embargo, admitido esto, no hay duda de que ese medio es eficaz para el resultado letal.

El delito se consuma a veces por progresión: de las lesiones se pasa a la pérdida de la vida, porque la muerte no se produce de inmediato a consecuencia de la acción (que incluye el hacer y el omitir), sino que la injuria sufrida por la integridad corporal subsigue, con un más o menos temporal, la destrucción del hombre. Primero es el daño en la salud y después la muerte; pero cuando acertar que a ese mal en la seguirá después la muerte como su efecto, es cuestión de hecho, pero apreciable por el Derecho. Es decir, el dato científico de la biología es tomado por el Derecho para formar el concepto del hecho de muerte y si existe la materialidad del tipo.

El jurista no puede comprobar si se ha producido el hecho letal, ni si el hecho probado corresponde precisamente a la lesión inferida. Quien la infirió, por que lo hizo, si es culpable y si es responsable, son consideraciones que no pertenecen al campo de la materialidad del tipo.

2.2.4.- Diligencias Básicas.

En este apartado es importante resaltar, que no en todo el Estado de Veracruz es posible realizar estas diligencias denominadas por mí como básicas. Ya en lugares apartados como sierras o poblados donde la gente es muy cerrada y no dejan entrar a nadie, es posible que los mismos pobladores realicen el levantamiento de cadáver, den características de las lesiones, el arma que utilizó y hasta el señalamiento del sujeto activo, pero dejan entrar peritos, ni al mismo Agente Municipal o del Ministerio Público corresponde, al referido lugar de los hechos y por lo tanto, estas diligencias no pueden ser generalizadas.

El ámbito que persigue este llamamiento de diligencias básicas, es uno como el de Xalapa o de ciudades grandes, en los cuales existe un verdadero departamento de servicios Periciales (si así puede establecerse), con sus correspondientes médicos forenses y peritos criminalistas, los cuales están sujetos a asistir (en realidad el médico no), a la hora que sea, al levantamiento de un cadáver; además el agente del Ministerio Público (o más seguramente su secretario), tiene rigurosamente que asistir de todos los medios posibles para lograr una integración de Averiguación Previa correcta y engrosada al máximo, pues tiene todos los instrumentos para realizarlo de ese modo.

Después de la anterior explicación, dentro de las diligencias básicas que se siguen en la primera etapa procedimental, son:

- a) Inicio de la averiguación previa;
 - b) Síntesis de los hechos;
 - c) Declaración de la persona que proporcionó la noticia del delito;
 - d) Solicitud de ambulancia fúnebre, peritos en Criminalística de campo, otros peritos en su caso (balística, incendio, explosión, arquitectura, etc.), y Policía Judicial.
 - e) Solicitar auxilio del perito médico forense;
 - f) Practicar inspección ministerial del lugar;
 - g) Practicar inspección ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, ropas, calzado, rigidez cadavérica y putrefacción, si se aprecia, lesiones que se observen;
 - h) Practicar inspección ministerial del cadáver desnudo en el depósito de cadáveres.
 - i) Practicar inspección ministerial de ropas, j)
- Ordenar realización de necropsia y necrocirugía.

Por todo lo anterior, es claro que se necesita la muerte de un sujeto, denominado pasivo, por la acción de otro llamado activo, pero puede darse la posibilidad de suicidio o de un accidente, o por lo contrario, es posible que estemos frente a un homicidio y lo confundamos con un suicidio accidente, y entonces quede el suceso sin su justa averiguación y prosecución del hecho.

Y por lo tanto, es momento de que entremos a la comprobación de los elementos del delito del tipo de homicidio, y así lograr considerar plenamente los puntos necesarios y destacar en que momento existe la verdadera presunción del delito y así lograr consignar a las autoridades competentes, sin el menor temor que se declare suspensión definitiva y el otorgamiento de la Protección de Justicia Federal de manera lisa y llana, ya sea ante los Juzgados de Distrito (amparo), al llegar al juzgado (no dando entrada a la orden de aprehensión, al auto de sujeción a proceso o negando la legalización de la detención), en el término constitucional (otorgando libertad con reservas o no sujeción a proceso), que pueda darse la posibilidad de la aceptación por parte del juzgador del incidente de desvanecimiento de datos, o en segunda instancia (revocando la formal prisión o sujeción a proceso).

2.3.- Los elementos del tipo del delito de homicidio.

En principio hay que señalar, que existió una reforma en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1994, dándose con ello que la denominación "cuerpo del delito", se convirtiese a "los elementos del tipo. Pero también es de mencionarse, que en nuestro código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz en vigor, no ha existido ningún cambio de título y por lo tanto, al referirnos exactamente al código, se seguirá manifestando cuerpo del delito, pero sin que ello repercuta en mis explicaciones posteriores, puesto que la constitución es la Ley máxima en nuestro país y hay que tomar sus adiciones en mucho mayor cuenta que el Código.

2.3.1.- Antecedentes.

Es de pensarse, que los elementos del tipo de homicidio, inicialmente comienza a pulirse, cuando la medicina forense comienza a descubrir las formas en que la muerte se manifiesta, las lesiones que pudieron causarla, en que tiempo se realizaron, etc. Por lo tanto, algunos datos que pueden dar a conocer los elementos del tipo, son los que determina la mismísima historia de la Medicina Forense.

Hipócrates (460 a 355 a. de c.), celebre médico, según Francisco Tello Flores³⁷ estudió las heridas y las clasificó de acuerdo con su letalidad. A él se debe el juramento que, con modificaciones para adecuarlo a las costumbres mexicanas, aún se recita en exámenes profesionales.

Un dato interesante que nos proporciona nuestro autor en cuestión, es que cuando Julio Cesar (100 a44 a. de en), fue asesinado, su cuerpo se expuso en el foro. Ahí el médico Antistius lo examinó y encontró que, de las 23 puñaladas que había recibido, sólo una era mortal³⁸.

En las postrimerías del siglo XVI, dos médicos sicilianos, Juan Felipe Ingrassia y Fortunato Fedele, escribieron sendos temas vinculados con la medicina forense. En el transcurso del siglo siguiente, con mayor precisión en el año de 1621; otro italiano, Pablo Zacchia, escribe una obra fundamental, a la que llamó cuestiones médico-legales. En la misma se ocupó minuciosamente de los aspectos tanto jurídicos como biológicos, de los partes, los distintos tipos de demencia la muerte violenta, la asfixia, la impotencia y las distintas clases de heridas y quemaduras³⁹.

El término de cuerpo del delito, corpus delicti, según Manzini, empleó por primera vez Farinaccio, cuyo concepto ha evolucionado, porque en un inicio, en el delito de homicidio, se confundían el cuerpo del delito con el cuerpo de la víctima y aún hoy en día debe reconocerse que subsiste esa confusión.⁴⁰

Carrara⁴¹, decía que la pericia médica tiene con respecto a este problema una importancia extraordinaria, y agregaba que el perito debe obrar en doble forma: por vía directa, comprobando en el cuerpo de la víctima cuáles han sido las causas que han producido el deceso, las heridas, los tóxicos, etc., y por la vía indirecta o por exclusión, verificando asimismo, que la muerte de la víctima no se ha producido por otros motivos. Esto último plantearía el problema de la concausa.

Refiere el insigne maestro italiano Carrara, que en 1525, un edicto de Nápoles condenaba a muerte al Juez que hubiese a su vez condenado a un acusado por homicidio, cuanto tiempo después apareciese viva la víctima, edicto que originaba el hecho de que eran numerosos los casos en que había condenado por homicidio y en los que después habían aparecido con vida las presuntas víctimas. También cuenta que en 1721, una persona se confesó autora del homicidio por envenenamiento a un tercero. Hecha la autopsia de la víctima, no se encontró en sus vísceras ningún rastro

³⁷ Tello Flores, Francisco Javier. **Colección de Textos J** Editorial Harla, México, 1991, pp. 4y 5. **urídicos Universitarios.**

³⁸ Idem.

³⁹ Enciclopedia Jurídica Ameba. P. 417.

⁴⁰ Levene Ricardo. **El delito de homicidio**, Editorial De palpa, segunda edición, Buenos Aires, 1970, p. 30.

⁴¹ Carrara, citado por Ricardo Levene, Op. Cit., p. 31.

de veneno, o sea, resultó una confesión equivocada. El hombre creyó haberla envenenado.

En 1864 se planteo un nuevo caso. Una mujer confesó ante la justicia haber dado muerte a su hijo al nacer, y explicando el hecho, afirmaba que la criatura gritó y movió los brazos antes de matarla. Los médicos comprobaron en su pericial que la criatura había nacido muerta.

Por eso no basta que el autor del hecho confiese que ha cometido un homicidio para que se le pueda condenar por este delito. No es suficiente que haya prueba de las heridas, porque la víctima puede haber sido lesionada y, al aparecer, abandonada por muerta, pero haber sido socorrida a tiempo; ni basta la desaparición de la víctima para considerar que esa desaparición implica la muerte.

2.3.2.- La comprobación de los elementos del tipo de homicidio.

Dentro de los elementos del tipo, encontramos:

- I. Privación de la vida.
- II. Elemento moral (dolo, culpa o preterintención).

La comprobación de los elementos del tipo del delito de homicidio o como antes se denominaba "cuerpo del delito", se verificará de acuerdo con el fundamento encontrado en el numeral 181 y 182 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz:

181.- Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, realizada en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necrocirugía y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas de la muerte. Si hubiere sido sepultado se exhumará para los efectos que se indican.

"No se practicará la necrocirugía cuando el Ministerio Público o el tribunal la consideren innecesaria".

182.- Cuando el cadáver no se halle o por algún motivo no se haga la necrocirugía, bastará que los peritos, con vista en los datos recabados en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Asimismo, existe jurisprudencia al respecto que señala perfectamente los elementos del tipo de homicidio:

"HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE.

Los elementos del cuerpo del delito de homicidio, son: la existencia, inspección y descripción del cadáver de un ser humano; la descripción y fe judicial de las lesiones, internas o externas, que hayan ocasionado la muerte; el dictamen de los peritos médicos legistas que hayan practicado la autopsia y la relación de los sucesos que hayan determinado el hecho delictuoso".

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo CXII, Pág. 2017.

Es entonces, que con los anteriores datos, concluimos que se actualizan, para los elementos del tipo del delito de homicidio, los siguientes principios de convicción:

- I. Inspección ministerial y fe de cadáver;
- II. Inspección ministerial y fe de lesiones, en su caso;
- III. Dictamen pericial médico forense que describa el cadáver;
- IV. Testimoniales;
- V. Informe de Policía Judicial;
- VI. Dictamen pericial de Criminalística de campo;
- VII. Dictamen de autopsia (o necrocirugía), rendido por los peritos médicos forenses;
- VIII. Dictámenes Periciales diversos, según el caso;
- IX. Confesional, en su caso;
- X. Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito.

(Es de precisarse que solamente se exigen las marcadas con los números I, III y VII):

Hay que manifestar, que no en todos los lugares de nuestro Estado de Veracruz y en la misma República Mexicana, pueden hacerse valer, de manera absoluta, estos principios de convicción, pues existe la problemática de la insuficiencia de personal por parte del ministerio Público, el escaso personal de peritos criminalistas, las distancias que se necesitan recorrer desde donde estas autoridades habitan para llegar al lugar de donde se va a recoger la información que se necesita para el esclarecimiento de los hechos; además, la gente, en lo que respecta a las sierras o poblados muy pequeños, son sumamente difíciles de hacerlas entender el trabajo que se tiene que realizar y, es entonces que no en todos los lugares puede, el Ministerio Público, abocarse a realizar los puntos aquí propuestos, más que en ciudades grandes, tal como Xalapa.

El proyectar que en Xalapa si pueden realizarse todas estas diligencias, es porque además de que existen las dependencias necesarias para su estructuración (Ministerio Público y Servicios Periciales), es la capital del Estado y por lo tanto, la gente está más informada de lo que acontece día a día, lo que trae consigo que se tenga mayor responsabilidad, no sólo decir que existió un homicidio, sino que se tiene al probable responsable.

Por lo tanto, es necesidad, en iguales términos, entablar un verdadero conocimiento de cada uno de los principios de convicción para la integración de los elementos del tipo del delito de homicidio, con el fin de saber la importancia y consecuencias que acarrea el no tener alguno de los enumerados (en casos como ya se explicó, en grandes ciudades), ya que no sólo de manera jurídica para tener acreditados los elementos del tipo, sino también para tener la certeza de la probable responsabilidad (ya no siendo tan probable), de acuerdo al artículo 19 constitucional, y así no cometer injusticias o peor aún, errores que traerían como consecuencia tener en la cárcel a un inocente o dejar en la calle a un delincuente.

2.3.2.1.- Inspección Ministerial: Fe del cadáver, Fe de lesiones y de objetos o instrumentos del delito.

Como ya habíamos expuesto anteriormente en nuestro capítulo primero, la inspección ministerial es una actividad exclusiva del Ministerio Público, la cual tiene por objeto la observación y examen de diversas cuestiones, pero llegando al punto que nos interesa, será sólo a cadáveres.

Bien planteado está que en la investigación de los homicidios, la actividad de la persona encargada de ella, Ministerio Público, junto con Policía Judicial, es predominantemente una labor de observación y de objetiva, clara y detallada descripción. La propia ley obliga al investigador a buscar, observar y describir minuciosa y detalladamente el estado en que se encuentra el cadáver y los vestigios, evidencias físicas o indicios relacionados con los hechos materia de investigación, siendo de especial importancia, la descripción del cadáver, de las lesiones y signos que presente, lo cual hace necesario que el investigador posea conocimientos médicos- legales o esté acompañado de perito en esta materia, que le permitan realizar observaciones directas y casi propias, que le ayuden a entender y aprender de ellas y no concretarse a recibir y transcribir dictámenes periciales que se le hacen en ocasiones ininteligibles. Conectando las leyes respectivas, esta facultad del Ministerio Público la encontramos asentada en el artículo 21 de la Constitución política, donde dice que... "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía..." el artículo 10 párrafo I del código de Procedimientos Penales del Estado, nos dice:

Artículo 10 párrafo I.- El ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial y, para el desempeño de sus funciones, podrá requerir la colaboración de las autoridades de seguridad pública y de particulares, conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

De ahí podrá observar el artículo dos de la ley Orgánica del Ministerio Público, donde al pie de la letra dice:

Artículo 2, fracción I.- Corresponde al Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave:

- I. Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;

Claramente encontramos la médula de donde procede el porqué de la inspección ministerial.

Ahora bien, el lugar de los hechos es donde vamos a realizar la inspección ministerial al igual que la fe de cadáver, lesiones y de objetos.

Respecto a la fe de cadáver, de lesiones y de objetos o instrumentos del delito, es simplemente la recolección de información que proporcione el cadáver, de que existe como tal, que tiene tales y cuales lesiones, y que se localizaron estos y aquellos objetos o instrumentos que se consideran estuvieron implicados directa o indirectamente con el suceso, lo cual se transcribirá para que quede asentado en los autos de la averiguación correspondiente y tenga valor pleno, ya que fue realizado por el personal actuante del Ministerio Público.

2.3.2.2.- Dictamen pericial médico forense que describe el cadáver.

La maniobras realizadas, dentro del ambiente médico forense, se le denominan "operaciones tanatológicas se dividen en dos: la necropsia y en necrocirugía, que se realizan para dar ciencia cierta de las causas de la muerte de un cadáver; en Veracruz, el dictamen aporta tanto la necropsia como la necrocirugía en un solo documento. También es de manifestarse, que estas maniobras se realizan en el CEMEFO (Centro Médico Forense), en el cual participan el Médico Forense y un Histopatólogo como auxiliar en los cortes y movimientos que tienen que hacerse al cadáver.

La estructura, en resumen, del dictamen antes mencionado, es la siguiente:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Signos post-mortem (Opacidad corneal, temperatura inferior a la del medio, rigidez muscular total, livideces cara posterior del cuello). Se toman en consideración ya que se tiene que tener en manos una muerte real y con estos datos, en caso de estar bien precisados, se tendrá por en realidad, cierta. 2. Edad aparente y talla. 3. Examen externo. (ver más adelante NECROPSIA). 4. Examen interno. (ver más adelante NECROCIRUGÍA). 5. Conclusiones. Estas a su vez se clasificarán de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ◆ Sexo y edad aparente. <p>Determinación de la fecha probable de muerte. Por cuál agente fue producida la muerte y que lesión la ocasionó. Si las lesiones encontradas fueron ante-mortem o post-mortem. Trayecto de las lesiones. <i>*t*</i> Si existe algún olor que haga determinar envenenamiento o ingestión alcohólica, por ejemplo.</p> |
|---|

El Doctor Ramón Fernández Pérez, nos ilustra con un cuadro, el cual veremos a continuación, en donde nos presenta de manera precisa, las características del dictamen de manera muy general, y además, nos indica los puntos igualmente, de porque es importante la referida opinión, emitida por el perito médico forense tanatológico.

- 1º Causa médico- legal del hecho judicial, es decir, establecerla causa de la muerte.
- 2º Forma médico legal del hecho judicial, o sea, orientar el diagnostico entre el homicidio, suicidio, accidente o muerte natural.
- 3º Determinar la sucesión cronológica de las lesiones.
- 4º Establecer el crono-tanato -diagnostico, es decir, estimar la época de la muerte.
- 5º Informar sobre el trayecto de las lesiones, naturalmente en el interior del cuerpo, en caso de existir un agente vulnerante especifico, lo que ayuda a determinar la posición de la victima al recibir la o las lesiones, o en bien, en su caso, la posición de victima y victimario.
- 6º Aportar datos que nos permitan estimar probabilidades de supervivencia, después de que el sujeto recibió las lesiones que le ocasionaron la muerte.
- 7º Identificar, dentro de lo posible, el tipo de lesión, y tratar de establecer el carácter objetivo del agente vulnerante que la produjo, con objeto de colaborar más ampliamente en la identificación del autor del hecho judicial.

Por todo lo anterior, el dictamen médico forense debe observarse como un auxiliar muy eficaz en la comprobación o en la investigación de muertes producidas y que a la simple observación, no es posible determinar.

Entrando de lleno a este primer punto, necropsia significa "ver al muerto", y se debe proceder de la siguiente manera:

- a) Buscar todos los signos cadavéricos, en particular los correspondientes a la putrefacción, para la comprobación de la muerte real y el tiempo de que data.
- b) Recoger los signos para la identificación, (sexo, edad aproximada, talla y complexión, con la medición de la estatura y perímetros torácico y abdominal; color de la piel, cabello, cejas, iris de los ojos; caracteres morfológicos de la frente, nariz, boca y labios, mantón, dentadura y demás señas particulares, como cicatrices, lunares, tatuajes u otras anomalías físicas).
- c) Explorar con todo cuidado las regiones llamadas médico-legales, tales como cabeza, el cuello, los orificios naturales, los órganos genitales, observar si existen marchas y, si se encuentran, investigar su naturaleza y anotar el sitio, forma y extensión de cada una. Es conveniente, para comprobaciones ulteriores, recoger especímenes de ellas.

- d) Si el cadáver muestra huellas de violencia, examinar todas y cada una de ellas, agrupándolas según su modalidad (zonas equimóticas, excoriaciones, heridas, fracturas), determinando su sitio, forma, dirección, extensión y demás caracteres que permitan su identificación.
- e) Cuando los antecedentes hacen referencia a la asfixia como causa de la muerte, o cuando el aspecto general del cadáver hace suponer, hay que buscar huellas que dejan exteriormente los distintos mecanismos de asfixia (ahorcamiento, sofocación, sumersión, estrangulación).⁴²

Terminado este examen exterior y anotados los datos encontrados, se proseguirá a realizar la necrocirugía; es decir, la abertura del cadáver, para observar los signos que presenta en su interior, el cual queda certificado con el dictamen de necrocirugía (autopsia), rendido por el perito médico forense.

2.3.2.3.- Dictamen de necrocirugía rendido por peritos médicos forenses.

Necrocirugía, significa « abertura del muerto o cadáver>>, y tiene diversas especificaciones cuando es médico forense.

Primero, debe haber un ordenamiento girado por autoridad competente: Ministerio Público o Juez.

El Ministerio Público dictará las órdenes para la necrocirugía e inhumación de cadáveres y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de la Policía Judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales, (artículo 7, primer párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Veracruz, artículo 149 primer párrafo Código de Procedimientos Penales de Veracruz., artículo 96 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.⁴³

Sus principales objetivos son: saber la causa cierta de la muerte, dilucidar sobre accidente, suicidio u homicidio, sucesión cronológica de los hechos, cronotanodiagnóstico, trayectoria de un presunto proyectil, posición de víctima y victimario, supervivencia probable después de la lesión, tipo de lesión y agente

⁴² Quiroz Cuaron, Alfonso. Op. Cit. P. 578.

⁴³ Castillo Landero, Daniel Dr. **Autopsia Médico Forense.** *Revista Jurídica Veracruzana.* Tomo XLV. S/Ed. Editorial Editora del gobierno de Veracruz, Xalapa- Enríquez, Veracruz, México, Marzo- Abril de 1992. p.58.

vulnerable, identificación; en caída, arrastramiento, ⁴⁴ accidente automovilístico: impacto, proyección, machacamiento.

Teniendo en cuenta este antecedente, veamos la operación tanatológica; es decir la pauta para aportar el cronotanatodiagnóstico (tiempo de muerte aproximado de sucedida muerte), clasificación de las lesiones, la abertura que se realiza, abriendo primero la cavidad craneana y segundo, la torácico-abdominal, para finalmente ver un dictamen que servirá para la comprensión de todo lo expuesto.

El llamado CRONO-TANATO-DIAGNOSTICO por el doctor Quiroz Cuaron⁴⁵, que dice que es un gran problema para el médico, establecer la caprichosa evolución de los fenómenos cadavéricos, y por tanto nos obsequia un cuadro con las directrices de Vivert:

1. El cuerpo todavía está caliente y sin livideces cadavéricas: la muerte data de 6 a 8 horas.
2. El cuerpo se pone rígido y las livideces cadavéricas desaparecen a la presión: la muerte data de 6 a 12 horas,
3. El cuerpo se pone frío y hay rigidez cadavérica y livideces acentuadas e inmutables, pero la putrefacción no se ha iniciado: la muerte data de 24 a 48 horas.
4. La rigidez cadavérica tiende a desaparecer y se inicia la mancha verde abdominal: la muerte data de más de 36 horas.

⁴⁴ Alcocer, Alva. Op. Cit. P. 86.

⁴⁵ Quiroz Cuaron, Alfonso. **Medicina forense**, Editorial Porrúa, edición cuarta, México, 1984, p .p. 23, 24, 25, y 26.

⁴⁶ Simonin, Camilo. **Medicina Legal Judicial**, 2^a reimpresión, Editorial JIMS, España, 1982, p. 742 y 743.

TIEMPO
MINIMO
POST
MORTEM
MINUTOS

CRONOLOGÍA TANATOLÓGICA

OBSERVACIONES HECHAS SOBRE EL CADÁVER

30	Principio de la rigidez del músculo cardiaco y del diafragma.
20	Aparición de las primeras livideces, en el cuello. Perdida de la
45	transparencia corneal (ojo abierto).
<u>HORAS</u>	
1	Caída de la temperatura recta de 1 grado (1 grado por hora en las cuatro
1, 3, 4	primeras horas) coagulación de la sangre. Confluencia de las livideces en el
1-2	cuello.
2	Sensible enfriamiento de pies, manos, de cara.
2-4	La pupila no se contrae más que por la acción de la eserina. Licuefacción de
4	Cápsulas suprarrenales.
4-5	La rigidez aparece en la articulación temporomaxilar.
6-8	La pupila no se dilata por la acción de la atropina.
8	Enfriamiento sensible de la piel.
10	Extensión de la rigidez a toda la musculatura esquelética. La rigidez
12	interrumpida artificialmente no se produce más. Las livideces estabilizadas
12-15	no desaparecen a la presión ni a los cambios de posición del cadáver.
13-30	Presencia precoz de larvas de moscas vivas sobre el cadáver.
14	Apergaminamiento de los órganos genitales externos. Desaparición de la
15-24	rigidez del ritmo cardiaco. Desaparición de los movimientos de los cilios
18-24	epiteliales. Livideces máximas; mancha verde abdominal en tiempo caluroso.
24	Equilibrio térico. Hipóstasis pulmonar. Hemolisis. Hemoconcentración de la
24-36	sangre contenida en el corazón. Pérdida de la transparencia corneal (si el
34-82	ojo esta cerrado). Aparición de la coloración verde oscura en la cara
36 48	inferior del hígado y en la cara cólica del bazo. Trasudado con
	hemoglobina en la pequeña pelvis. Trasudado pleural con hemoglobina.
	Desaparición de la movilidad de los espermatozoides en las vesículas
	seminales.
<u>DIAS</u>	
3-4	Principia la desaparición de la rigidez.
6	Desaparición del liquido cefalorraquídeo. Globos oculares blancos; midriasis.
7-8	Mancha verde abdominal; turgencias venosas superficiales.
8	Resolución completa de la rigidez (antes si la temperatura es elevada).
10-14	Excepcional presencia de capullos de insectos.
12	Presencia precoz de capullos.
15	Cadáver completamente verdoso.
17	Plazo habitual para encontrar crisálidas (grandes variaciones según la
	temperatura exterior).
<u>MESES</u>	
1—2	Mancha verde abdominal (en tiempo frío).

2-4	Flictenas; hinchazón generalizada. Aparición de putrescina y cadavérica.
1-6	Momificación precoz posible.
3-6	
3	
6	Inicio de la transformación en adipocira del tejido grasoso subcutáneo.
10	Fin de esta transformación en adipocira del tejido grasoso subcutáneo.
	Fauna Sarcófaguiana.
<u>AÑOS</u>	Fauna dermestiana.
1	Principio de la transformación de los músculos en adipocira.
2-3	Transformación en adipocira de los músculos faciales superficiales.
2-4	Fauna corinetiana.
3-4 5	
5-10	Transformación en adipocira de los músculos faciales profundos.
10-15	Faunas silfiana y acariana.
50	Aparición de hongos en la tumba. Desaparición de partes blandas en la tumba. Desaparición de tendones y cartílagos. Desaparición de los lípidos del hueso. Iniciación de la alteración de la estructura ósea. Las superficies óseas se vuelven porosas.

* Tipos de lesiones.

Antes de clasificar las lesiones, tenemos que concientizarnos, ya no para decir que como licenciados en Derecho podamos realizar una clasificación de lesiones, sino para entenderlas correctamente, y por lo tanto, es necesario citar los tipos de lesiones que existen y una pequeña característica, para entender el porqué el médico forense la ordena de semejante forma.

En principio, lesión⁴⁷ es un concepto que incluye no sólo las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones o quemaduras, sino también toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos se producen por una causa externa.

Existen varios tipos de lesión, y si seguimos los lineamientos de Tello Flores, estas se pueden clasificar de acuerdo a su intensidad y naturaleza como sigue: a) Contusión, b) Excoriación, c) Laceración y d) Avulsión.

La contusión, es producida por objetos romos, no causa destrucción de dermis (piel), produce ruptura de vasos sanguíneos pequeños, que sangran en capa sin alterar el volumen de la zona contundida (o golpeada), de manera que produce una Esquimosis (que son como pequeñísimos puntos rojos en una circunferencia no muy amplia), o la sangre se acumula en un espacio confinado y forma un hematoma (vulgarmente denominado moretón).

Respecto de excoriaciones, se puede decir que son lesiones superficiales con desprendimiento de la epidermis y con leve o ningún sangrado (como los raspones que sufren los niños).

Ejemplos de diversos tipos de excoriaciones:

1. Arañazo.- lo puede causar algún objeto filoso, como por ejemplo las uñas.
2. Rozón.- Esta lesión puede causarla una bala, que incide tangencialmente en la piel, la cual luce apergaminada, brillante y negruzca.
3. De deslizamiento.- Cuando el cuerpo es arrastrado. Las características principales de esta lesión son, que deja estrías paralelas. La epidermis se pliega o enrolla al inicio de la excoriación y al final de esta, tiene aspecto de dientes de sierra.
4. De presión.- En este caso el medio traumatizante (o el objeto que golpea), comprime la piel. Es el anillo de contusión dejado por una bala al penetrar al cuerpo o el surco que deja la cuerda en el cuello del ahorcado.

⁴⁷ Tello Flores, p. Cit., p. 58.

5. en flama o en pincelada.- Esta lesión es muy común en accidentes viales, y se le llama así porque sus estrías divergentes simulan una flama, son de gran extensión y se ven en la espalda y el abdomen.

Respecto de la laceración, es el desprendimiento parcial de piel y tejidos blando.

Y por último la Avulsión, que es el arrancamiento de la piel, acompañado generalmente por tejidos subyacentes y que deja al descubierto tejidos profundos.

De estas lesiones pueden denominarse de las dos primeras fracciones del artículo 137, excepto la laceración y la avulsión, puesto que si son realizadas en la cara, serían ya de la fracción III.

Dentro de las lesiones que son de llamarse como graves, tenemos lo referente a contusiones profundas, los traumatismos torácicos y contusiones de cráneo.

La contusión profunda de tórax y abdomen pueden ser muy intensas; sin embargo, con cierta frecuencia no causan alteraciones notables en la piel que recibe el impacto, pero sí estragos en las vísceras subyacentes.

Los puñetazos ene. Abdomen pueden no causar siquiera excoriaciones leves, pero sí la ruptura del bazo, hígado y páncreas; asimismo puede romperse un asa intestinal, con la consiguiente peritonitis y muerte. Todas las lesiones de este tipo, son muy comunes en accidentes de tránsito.

En los traumatismos de tórax, puede producir fractura de costilla y/o esternón. Las extremidades astilladas de los huesos (sobre todo las costillas), pueden producir ruptura de pleura visceral con hemotórax y/o neumotórax.

En los choques de frente cuando el corazón es atrapado entre la pared torácica y la columna vertebral se ven contusiones severas de miocardio y ruptura de corazón o de los grandes vasos.

Dentro de las contusiones de cráneo, cuando el objeto contundente es una piedra o un martillo, se puede producir una fractura deprimida (hacia dentro, sólo se ve el hueco. En casos raros se produce sólo ruptura de la tabla interna del hueso involucrado y la tabla externa queda intacta. Cuando la fractura es múltiple, adopta la forma de una tela de araña; a su vez, una caída de cabeza sobre una superficie dura y plana, causa fractura múltiple, con líneas de fractura que convergen al sitio del

impacto, pero no se ven fragmentos de huesos deprimidos y hay un hematoma en el lugar del impacto.

Finalmente, dentro de las lesiones más conocidas, son las realizadas con agentes cortantes, es decir la denominada arma blanca. Estas a su vez, se diferencian en cortante (instrumento con mucho filo, como una navaja), punzocortante (un instrumento que además de filo es puntiagudo, como unas tijeras o una bayoneta), y el cortocontundente (como podría ser un hacha, la cual además de tener filo, para cortar necesita fuerza para dar ese corte). Las características básicas y relacionadas entre las tres, es que el corte es rectilíneo, curvo o zigzagueante, y no dejarán, exceptúen el cortocontundente, hematomas, puesto que lo que sucede es que existe sangrado abundante.

Este tipo de lesiones puede causar o no la muerte, dependiendo de qué parte del cuerpo la produzcan. Si lo realizan en la vena aorta o en la pierna, que también tiene una vena grande e importante, lógicamente morirá el sujeto pasivo por shock hipovolémico gracias a la pérdida de sangre. Asimismo, pueden dejar solamente cicatriz perpetua y visible en la cara.

*Clasificación médica forense de las lesiones.

Al clasificar las lesiones, de acuerdo al texto del doctor Raúl Luna Aguilar⁴⁸, el médico forense tendrá en cuenta:

1. Gravedad de la lesión (artículos 137 y 138 del Código Penal).
2. El tiempo de curación (artículo 137 fracción I y II Código Penal), y
3. consecuencias (artículo 137 fracciones III, IV, V y VI).

"Respecto a la gravedad, se clasifican en lesiones que ponen en peligro la vida (artículo 138 C. P.), como son los estados de shock (choque), insuficiencias orgánicas severas, daño de órganos vitales, etc. Podrán ser mortales por si mismas, por complicaciones (septicemia en fracturas expuestas) o por consecuencias (no disponer de recursos necesarios), complicación orgánica"... Además, yo agregaría complicación mental, ya que ha sucedido que psicológicamente, entre dos sujetos que tiene el mismo tipo de lesión, uno de ellos no soporta el hecho y muere o se le agrava, ya que recordemos que el cerebro es único en cada individuo... "Lesiones que no ponen en peligro la vida (artículo 137 C. P.), como fractura simple, excoriaciones, quemaduras de primer grado, etc."

Ya teniendo en cuenta lo anterior, hay que aplicarlo al cadáver. Se tomarán en cuenta las lesiones simples, tales como excoriaciones, hematomas, etc., se seguirá con

⁴⁸ Luna Aguilar, Raúl. **Medicina Legal**, Texto Universitario, Universidad Veracruzana, primera edición, Xalapa, México, 1998, p. 11.

las posibles lesiones graves como fracturas expuestas, entallamiento de vísceras, etc., con lo cual queda en hipótesis la lesión de causa de muerte.

Ahora veremos lo que respecta ya a la abertura del cadáver, empezando con cráneo, seguida por la abertura toraco-abdominal.

***Abertura Craneana.**

Para abrir el cráneo, nos afirma Quiroz Cuarón, se hace una incisión que va de una a otra región supraauricular, pasando por el vértice de la cabeza; el corte debe interesar cuero cabelludo y periostio; por disección se separan dos colgajos que se reclinan hacia delante y atrás, respectivamente, dejando desnudos de partes blandas los huesos de la bóveda craneana; con una sierra o serrucho, se hace un corte circundante del casquete, procurando que éste no interese las meninges, y con el gancho del martillo se desprende, mediante tracción, la calota; quedando expuesto el contenido encefálico cubierto por la dura madre.

Revisados con el mayor cuidado los tejidos de ambos colgajos, los huesos del casquete y las meninges que cubren el cerebro, se abren esta últimas, mediante un corte que sigue paralelamente a la sección ósea, poniendo a vista el contenido craneal; la exploración insitu, de dicho contenido, permitirá establecer la relación que pueden tener las lesiones observadas exteriormente con las intracavitarias; terminada la exploración, se procede a la extracción del encéfalo, para lo cual se toma con la extremidad de los dedos de una mano la porción anterior del cerebro y, separando éste de la base mediante ligera tracción, se seccionan los nervios, vasos y bulbo raquídeo; el vaciamiento de la cavidad termina al desprender el resto de las meninges, lo que permite el examen de los tres pisos de la base. Después de tomar el peso y el tamaño del cerebro y el cerebelo, se les hacen los cortes necesarios para el estudio completo de las cavidades ventriculares, centros y regiones nerviosas, además de la investigación que requieran las circunstancias y se estime pertinente⁴⁹

Después de haber revisado cráneo con sus respectivos elementos, se continúa con la abertura:

- TORACO- ABDOMINAL

Se realiza una incisión sobre la línea media anterior, desde el mentón hasta el pubis, dividiendo en el cuello solamente el plano superficial (piel, tejido celular y aponeurosis superficial) y, del esternón en adelante, todo espesor de los tejidos blancos y preestrénales y pared abdominal, evitando en esta última parte herir intestinales u órganos de esa actividad. Cuando el panículo adiposo del vientre, por su

⁴⁹ Quiroz Cuarón, Alfonso Op. Cit. p. 579

espesor dificulte la separación de los bordes de incisión, ésta podrá ampliarse en su extremidad pubiana, haciendo en ambos lados un corte lateral y paralelo a la ingle. Esta incisión mento-pubiana proporciona fácil y suficiente acceso a las cavidades torácica y abdominal, además de que para la reconstrucción del cadáver se requiere menor tiempo y trabajo. Inmediatamente se disecciona plano por plano los tejidos del cuello. Siendo éste una encrucijada de órganos, que van del tronco a la cabeza y viceversa, con íntimas relaciones entre o modificación de los tejidos, teniendo en cuenta que es la región que proporciona más elementos para la identificación en el mecanismo de las asfixias.

Es más cómodo realizar la exploración completa de la laringe, tráquea y planos profundos descuello, en el momento en que se hace la evisceración del tórax; para lo cual se procederá en la forma siguiente: a uno y otro lado de la incisión preesternal se hallan sendos colgajos músculo-cutáneos, que ponen al descubierto el esternón y ambas parrillas costales, hasta las líneas axilares anteriores, respectivamente; si con la disección se descubrieran lesiones o han sido ya localizadas por el examen exterior del cadáver, se estudiarán sus características, así como los planos que hubieren interesado; con el costotomo se seccionan los cartílagos condroesternales, lo más próximo posible a su unión costal; después de desarticular las clavículas del esternón, se toma éste por su horquilla y tirando de él, a la vez que se cortan a ras de su pared posterior todas sus inserciones, se desprende el plastrón cóndor-esternal, dejando las cavidades torácicas ampliamente abiertas, y su contenido visceral a la vista. Este momento es recordable si uno ha entrado a una necrocirugía por primera vez ya que, las asa intestinales, al contacto del aire tienden a expandirse y salirse del mismo control médico. Pero continuemos, previo examen in situ de todos los órganos y de sus respectivas relaciones, se indaga la existencia de derrames, su cuantía y naturaleza; de lesiones y sus características, así como de cualquier alteración orgánica o anomalía visceral o tisular, pasando de inmediato a extraer las vísceras

Con el escalpelo, se hace un corte, rasando la cara interna del cuerpo del maxilar inferior, penetrando a la cavidad bucal, corte que se prolonga a uno y otro lado hasta la columna vertebral; tomando la punta de la lengua y tirando de ella, se separan de la columna vertebral, seccionando sus adherencias, el esófago, la laringe y la tráquea hasta la fase del cuello; penetrando el tórax, se continúa el desprendimiento de los pulmones, corazón y demás órganos mediastínicos, conjuntamente con los del cuello. Este procedimiento, tan sólo como un dato más, la Dirección de Servicios Periciales, lógicamente en su departamento médico forense, tratándose de casos que el médico observa como de <<muerte lógica>>, no realiza, ya que determina que es innecesario. Este fue el caso de una mujer que estuvo en el Centro de Especialidades Médicas (CEM), la cual ingresó a dicho hospital por recibir el impacto de un automóvil. Su lesión fue traumatismo craneoencefálico. Al doctor referido, le llega la orden de parte del ministerio público, en domingo, y en el momento de la necrocirugía, se queja diciendo que esta no era de su incumbencia pero que la iba a realizar. Lo único que se revisó a la perfección fue el lugar del traumatismo, y a simple vista se mostraba en exposición el cráneo, con apenas cuero cabelludo y sin cabello en la parte ya

saturada. De ahí en adelante se abrió y sólo se observaron los órganos in situ y, en un caso de tristeza por mi parte, se descubrió que dicha persona en ese momento en exploración, tenía un feto de aproximadamente tres meses. Se suturaron los colgajos y se realizó el Certificado de Defunción para el Registro Público.

Para retirar en masa, siguiendo de nueva cuenta con nuestro procedimiento de necrocirugía, todos los órganos antes indicados, es conveniente ligar o tomar con pinzas de forcipresión a la altura del diafragma, el esófago, aorta y vena cava inferior, para evitar el vaciamiento de sus contenidos antes de seccionarlos, quedando liberado el tórax de su contenido visceral. Para verificar separadamente el examen de todos los órganos extraídos, después de explorar la lengua y glotis, se abre longitudinalmente la pared posterior del esófago, así como la laringe, traquea y gruesos bronquios, en busca de cuerpos extraños, exudados o cualquier alteración tisular; revisados exteriormente los pulmones, se aíslan de sus pedículos para el examen individual de cada uno, tomando sus pesos y dimensiones; se practican los cortes necesarios para el estudio completo de ellos. No me extendo más en cada uno, puesto que tienen su determinada constitución extensa y en resumen, se podría decir que dependiendo la muerte, cada órgano será analizado exhaustivamente para relacionarlo sobre de que manera sobrevino la muerte. Un ejemplo sería cuando se presume que el fallecimiento se debió a envenenamiento. Por lo tanto se revisa estómago y se manda los jugos al Patólogo o al laboratorio. Pero antes, por ser indicios importantes tenemos que aclarar cuando existen:

- a) Lesiones inferidas con arma de fuego: Se busca proyectil si se encuentra alojado en el cuerpo. Anotarse con exactitud en que lugar fue hallado, el material o materiales que lo componen, su peso, calibre y demás particularidades.
- b) En caso de huellas de violencia: Se deberán practicar disecciones y exploraciones necesarias, para determinar la extensión, tejidos interesados y todos aquellos datos que se requieren para formular la clasificación médico legal correspondiente.

El siguiente dictamen, es para esclarecer, a ustedes lectores, la grandeza del entendimiento del mismo y la verdadera responsabilidad que tienen sobre sus hombros los Agentes del Ministerio Público, jueces y Magistrados, para entenderlo y porque mi esfuerzo de demostrarles la verdadera importancia del mismo.

1806
EXP.-NEC./097/002.
NECROCIRUGÍA DE LEY.
1010940.

10 DE AGOSTO DE 2002 MAGDALENA RIOS. 474/2002 15:30 S/N

Realizar NECROCIRUGÍA DE LEY en el cadáver de quien en vida respondió al nombre de CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, por lo que comunico a usted, siendo la fecha y hora antes citadas, me trasladé al anfiteatro en el panteón colinas de la paz en la ciudad de Coatzacoalcos, ver. Y teniendo a la vista sobre la plancha de concreto el cuerpo sin vida de una persona que por sus caracteres sexuales externos corresponde al sexo masculino. -----

MEDIA FILIACIÓN.- Compleción media tez morena, talla aproximada 1.40 metros, edad aproximada 12 años, cabello negro lacio, frente media, ceja media poblada, ojos castaño oscuro, nariz mediana, boca media, labios regulares, mentón saliente de borla, pabellón auricular mediano, lóbulo golfo. -----

SIGNOS POST-MORTEM.- Midriasis, opacidad corneal, temperatura al medio ambiente, livideces en planos posteriores, sin rigidez. -----

EXAMEN EXTERNO (NECROPSIA).- CABEZA.- No presenta evidencias de huellas de lesión externa en toda la cabeza, no se palpan crepitaciones ni hematomas subcutáneos, no presenta heridas abiertas. CARA.- No presenta evidencias de huellas de lesión externa, no se palpan crepitaciones ni prolongaciones cervicales, no presenta heridas abiertas. TÓRAX.- No presenta evidencias de huellas de lesión externa, se palpa tórax óseo íntegro, no presenta hematomas subcutáneos ni crepitaciones, no presenta heridas abiertas. ABDOMEN.- Se palpa globoso con formación de enfisema subcutáneo, palpa hematoma subcutáneo a nivel del hipogastrio, se observa congestión venosa colateral al nivel de todos los cuadrantes del abdomen, se palpa contenido líquido al nivel de los cuadrantes del abdomen, por medio de chapaleo. GENITALES.- Sin evidencia de huellas de lesión externa, sin heridas abiertas. MIEMBROS INFERIORES.- No presenta evidencias de huellas de lesión externa, ni heridas abiertas.-----

EXAMEN INTERNO (NECROCIRUGÍA).- CABEZA.- Se efectúa corte quirúrgico en forma de diadema, reinciden los planos blandos, se separan los colgajos cutáneos, los cuales no presentan evidencia de huellas de lesiones internas. Se dejan a exposición los huesos de la bóveda del cráneo los cuales no presentan lesiones óseas, se efectúan craneotomía, se retira la calota ósea y se observan las meninges sin lesiones, se observan los hemisferios cerebrales sin lesiones al igual que el cerebelo y el talo cerebral. Se observan las estructuras óseas del piso medio y la base del cráneo sin lesiones, se explora el canal raquímedular sin lesiones. TORAX.- A la apertura de la cavidad abdominal, se inciden planos blandos y se penetra a la cavidad abdominal, en donde se observa la salida abundante de material líquido de coloración amarillenta, con restos de material fecal libre en cavidad, se observan datos clínicos de peritonitis

por medio de irritación de la capa peritoneal, así como enrojecimiento de la misma. Se observa el hígado congestivo, estómago se efectúa gastronomía y se observa vació, páncreas congestivo, bazo congestivo, intestino delgado se observa ruptura traumática por medio de entallamiento, quedando unido solamente por medio del mesenterio, se observa contundido con formación de hematomas y eritema, presenta gran hematoma al nivel de la sección traumática, así como pérdida de la relación anatómica por edema, vejiga de aspecto hemorrágica, riñones congestivos.-----
Una vez terminado el estudio solicitado, se cierra el cadáver y se deja depositado en el anfiteatro ubicado en el panteón colinas de la paz. De lo antes citado, se concluye lo siguiente:-----

DICTAMEN

1. Se tiene a la vista cadáver del sexo masculino de edad aparente a los 12 años.-
2. Por los signos postmortem mencionados, se dictamina que tiene aproximadamente 2 horas de haber fallecido.-----
3. Causas de muerte.- Contusión profunda de abdomen con entallamiento de intestino delgado.-----
4. Tipo de muerte.- MECANICA.-----

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO,
NO REELECCIÓN.

MAGDALENA RIOS

C. c. p. Al C. Dir. Gral. De Serv. Perls. Del Edo.
Archivo.

2.3.2.4.- Dictamen pericial de Criminalística de campo.

El cual se integra con los datos que arroje el lugar de los hechos.

Para entender el dictamen pericial, es necesario especificar en primera instancia, en que consiste el lugar de los hechos, para después, a grandes rasgos tomar en cuenta las actividades ahí realizadas y así terminar con un dictamen como ejemplo.

Existen varias definiciones de lugar de los hechos, Juventino Montiel Sosa⁵⁰, nos describe que lugar de los hechos, es "el sitio donde se ha cometido un hecho que

⁵⁰ Montiel Sosa, Juventino. **Criminalística**, Tomo II, Editorial LIMUSA, primera edición, México, 1985, p. 54.

puede ser delito"; es breve y digerible pero, Pablo Daneses⁵¹ nos manifiesta que la escena del crimen o el lugar de los hechos, es "el área que incluye todas las señales directas de la comisión de una conducta sujeta a investigación y que comprende el lugar donde el acto ocurrió y la zona circundante. La extensión de esta área está en relación directa con la naturaleza del hecho. La escena de un accidente de aviación o de una explosión será mucho más amplia que aquella relacionada, por ejemplo, con un suicidio". Esta me parece más completa, ya que nos hace la aclaración que el lugar de los hechos, no debe abocarse sólo por ejemplo para este trabajo, el exacto lugar donde se encontró el cadáver, sino que es mucho más extenso, y da el ejemplo claro de un accidente de aviación.

Concluyendo por lugar de los hechos o lugar del suceso, entendemos el sitio, área donde se ha realizado un evento posiblemente constituido de delito, sujeto a investigación. Este sitio puede ser un lugar abierto, privado o público o un lugar cerrado, y éste a su vez igualmente privado o público, el fin, cualquier área puede constituir el lugar de los sucesos.

Entre lugar de los hechos e inspección ministerial, hay un lazo: el Ministerio Público y los peritos. Es decir, para el lugar de los hechos sea parte de una investigación y que los indicios que contenga sean medios de pruebas, se necesita que a él asista el Ministerio Público y los peritos, dando con ello la fe de cadáver y de lesiones, así como levantamiento del mismo y fe de objetos o instrumentos del delito. Estas diligencias de no hacerlas el órgano investigador, el lugar de los hechos casi no sirve de nada, y solo queda como eso, un lugar donde ocurrieron ciertos hechos.

Es de mencionarse que el decir "casi", se debe a que existe el artículo 188 del Código Procesal Penal, el cual le da amplia acción a la Policía Judicial, como parte integral del Ministerio Público, y a los Tribunales para realizar las investigaciones conducentes y la única traba que pone, es que los medios para realizar ésta función, no sean reprobados por la Ley. Es decir, en caso del que Ministerio Público no pueda asistir al lugar por lo apartado o inhóspito, o porque llegó primero la Policía Judicial o por alguna otra razón, las investigaciones realizadas por este organismo no carecerán de validez, pues así no se deja sin resolución la verdad histórica.

El levantamiento de cadáveres una diligencia en la cual, se presupone un hipotético asesinato y habrá de averiguar si lo es o no, de acuerdo a los indicios encontrados y al mismo cadáver, el cual, el magnifico profesor C. Simonin⁵², dice que "el cadáver es el testimonio mudo de un hecho judicial o banal".

⁵¹ Daneses, Pablo. **El indicio y los expertos**, algunas consideraciones sobre metodología criminalística. Sin Editorial, sin edición, p.34.

⁵² Simonin, Camilo, Op Cit. P. 719.

Recordemos que para la comprobación de los elementos del tipo del delito de homicidio, artículo 181 del Código de Procedimientos Penales, se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, además con el dictamen de necrocirugía y en caso de no haber cadáver ni necrocirugía, artículo 182 de la misma ley, bastará con la interpretación del perito por medio del expediente, siendo como resultado que la muerte fue por las lesiones inferidas, o como maneja la jurisprudencia (de la cual hablaremos en la parte final de este capítulo), que existan otros medios de prueba que den por evidenciado el tema a dilucidar.

Pues bien, a pesar de esto, ésta diligencia es sumamente importante, ya que para que verdaderamente los elementos del tipo del delito de homicidio (antes cuerpo del delito), pueda configurarse, debe haber, además de todos los presupuestos que ya mencionamos, así como del que estamos explicando un cadáver con el cual pueda existir un lazo con el presunto homicida, además los vestigios que se encuentren a su alrededor.

En la realización de la diligencia, existen diversidad de métodos de los cuales mencionaré el mejor de los encontrados y no entraré a demasiada diversidad, puesto que casi todos se refieren a lo mismo.

Fernando Arilla Bas⁵³, en su práctica forense más usual, manifiesta que la inspección del cadáver, se sujetará al siguiente orden:

- I. Relación del cadáver con el lugar del hecho: se observara y señalará la distancia existente entre la cabeza y extremidades del cadáver y los puntos y zonas que circunscriben el lugar, tales como paredes, puertas, caminos, ríos, setos, bardas, etc., y las cosas próximas a él, como muebles, armas, objetos, instrumentos, vehículos, etc.
- II. Posición del cadáver: se observará y anotará si el cadáver se encuentra en posición de cubital, es decir, acostado, en su variante de decúbito prono, decúbito lateral derecho o izquierdo; sédente, o sea sentado, sobre el suelo con la espalda apoyada sobre la pared o sobre algún objeto; igenupectoral o, lo que es lo mismo, arrodillado con la cabeza apoyada sobre el suelo entre las rodillas. Se anotará, tanto la posición como la variante, para lo cual el Agente consultará la lámina que ilustra este punto.

En el plano se fijará la posición del cadáver por medio de coordenadas, empleando como eje de abscisas la pared más próxima a una línea imaginaria. A dicho eje se llevan, por medio de las líneas perpendiculares, los puntos más importantes a finar en el dibujo de un cadáver con la cabeza (mentón y occipucio), hombros (derecho e

⁵³ Arilla Bas, Fernando. **El procedimiento penal en México**, Editorial Kratos, decima edición, México, 1980, p. 363.

izquierdo), cada uno de los brazos (codo y mano), y piernas (rodilla y talón). Las huellas relacionadas con el cadáver se referirán a la línea más próxima ya fijada.

Se obtendrán fotografías del lugar desde todos los ángulos posibles, procurando, al enfocar, que el cadáver caiga, en todo caso, dentro de la perspectiva.

Se fijará por separado, la posición de las extremidades superiores e inferiores del cadáver con referencia al tronco y a la cabeza. Esta fijación nos dará la denominada "actividad del cadáver", la cual permitirá en muchas ocasiones dilucidar la posición que guardaba respecto de su agresor en el momento de caer. También se precisará con el auxilio de la brújula, la orientación del cadáver, señalando la posición que la cabeza y las extremidades guarden con referencia a los puntos cardinales.

Para conocer los posibles cambios de posición del cadáver, se observarán y anotarán en caso de que existan, las manchas hipostáticas, o livideces cadavéricas, localizándolas con la ayuda de la cuadrícula topográfica. No hay que olvidar que, al producirse la muerte y suspenderse la circulación de la sangre, ésta, atraída por las leyes de la gravedad, se acumula en las partes declives del cadáver, originando la aparición sobre la piel de unas violáceas. De ahí que si al ser inspeccionando el cadáver, se descubren manchas en partes no declives, se disponga de un dato valiosísimo para sospechar que aquel ha sido removido.

Las <<manchas de posición>> permiten observar si ha habido cambio en la posición del cadáver.

Simonin, nos sitúa en un ejemplo muy gráfico: Cadáver descubierto sentado en un sillón. La herida situada en la región del corazón y el revolver hallado cerca del cuerpo, hacen pensar en suicidio. Pero las livideces dorsales y lumbares indican un cambio de posición del cadáver.

El resultado que se obtuvo, gracias a las livideces cadavéricas fue de que se realizó una representación de un suicidio para disimular un crimen.

III. Estado de conservación del cadáver: se anotará si se encuentra entero, mutilado, decapitado, descuartizado, carbonizado, putrefacto, invadido o no por larvas. En condiciones especiales de muerte producida por asfixia mecánica, se anotará y señalará si se encuentra macerado o saponificado⁵⁴.

⁵⁴ De acuerdo Quiroz Cuaron, la maceración es un proceso transformativo del cadáver fetal, muerto en el seno materno del sexto al noveno mes de vida intrauterina,. Es la forma aséptica de maceración de los fetos retenidos en útero, post mortem: la epidermis se desprende fácilmente y tiene una coloración roja; la maceración puede seguirse de la momificación o de calcificación. La maceración séptica se da cuando el cadáver está en un medio líquido o semilíquido contaminado; es lo que sucede con algunos ahogados, en los que pueden observarse mezclada putrefacción y la maceración. Respecto de la saponificación, es el proceso transformativo del cadáver en una sustancia jabonosa que da la impresión de queso, de color amarillo oscuro. Para que se de esta situación, intervienen factores individuales

IV. Media filiación del cadáver: recibe el nombre de filiación el conjunto de caracteres, sean estos morfológicos, métricos y cromáticos, que identifican al individuo. La filiación del cadáver debe tomarse siguiendo un procedimiento sistemático, con el fin de eliminar las posibilidades de apreciación subjetiva.

Esta media filiación en la práctica se realizará en el caso de tomar medidas y lo que se refiera a movilizar al cadáver en la plancha del anfiteatro, puesto que el lugar de los hechos, sólo se tomarán los que identifiquen al cadáver (sexo, edad aproximada, etc.), y no distorsionen la verdad histórica que pueda encontrarse en este.

Los caracteres propios de la media filiación son los siguientes:

SEXO;

TALLA;

PERIMETRO TORÁCICO; Y

PERIMETRO ABDOMINAL.

IRIS. Es un disco de color en cuyo centro se encuentra la pupila del ojo y posee ciertos pigmentos (materia colorante que existe en la sustancia orgánica), que determina en su color. Los colores del iris son: azul amarillo, anaranjado, castaño, pardo claro, pardo verdoso y pardo oscuro. Este último se confunde comúnmente con el color negro. En el iris se distinguen dos zonas denominadas aureola, o zona interna y periférica o zona externa, en las cuales la coloración suele ser diferente.

CABELLO. Comprende las siguientes cromáticas: rubio, rojo, castaño, negro, gris y blanco. Con referencia a la ondulación, el cabello se divide en lacio, ondulado, rizado, crespo y lanoso. La inserción del cabello, o sea implantación en la frente, califica de circular, rectangular, puntas laterales y en punta media. La calvicie se divide en frontal, parietal, tonsural, total.

COLOR DE BARBA Y BIGOTE. Se anotará únicamente en aquellos que difieran del color del cabello.

PIEL. Se observará la pigmentación. Las personas rubias tienen una pigmentación pequeña, la cual aumenta cuanto más morenos son los individuos, como caracteres cromáticos fundamentales, se anotará si la piel es de color blanco o moreno. La piel puede presentar algunas particularidades: pecosa, picada de viruela, manchada, etc. Las manchas en la piel se localizarán en la cuadrícula topográfica.

como la edad (es un fenómeno más del infante que del adulto), la obesidad, las degeneraciones viscerales tóxicas como la del alcohol la del fósforo, pero sobre todo, su permanencia en un medio saturado de humedad o con agua en abundancia. Los terrenos arcillosos, por su impermeabilidad lo facilitan.

NARIZ. Se observará el dorso y la base. El dorso, o sea la línea del perfil, se calificará de rectilíneo, cóncavo o angular, según la forma geométrica que presente; en base, que se apreciará de acuerdo con el grado comprendido entre las alas y la punta de la nariz, se divide en oriental, elevada y baja.

BOCA. Puede ser, pequeña, grande, apretada, entreabierta y abierta. Las particularidades son más numerosas. Existen comisuras altas, cuando la unión de los labios forma una curva de convexidad inferior, con el centro más bajo que los extremos, y comisuras bajas. En caso contrario. Se dice que la boca es oblicua si una comisura se encuentra más alta que la otra. Las particularidades dentarias deben ser descritas.

MENTÓN. Agudo, plano, redondo, cuadrado, con hoyuelo, con canal, bilocado, surco horizontal o supramentoniano.

El autor nos habla casi al final de su tema sobre la INSPECCIÓN EN DETALLE DEL CADÁVER, pero por ser algo extenso, lo reduciremos diciendo lo más importante, como lo es:

Por orden marcado en la cuadrícula topográfica:

CABEZA. Ojos cerrados o abiertos; nariz o la boca, expedición de sangre, espuma u otra sustancia o si se encuentra obstruida con alguna mordaza; labios, contenido de restos, manchas, quemaduras, sangre, semen, lengua, proyectada no fuera de la boca y en su caso, si está tumefacta.

EXPRESIÓN DEL ROSTRO. Esta operación resulta muy subjetiva, pero es de suma utilidad la expresión del sujeto, ya sea el estado de terror, por ejemplo.

CUELLO. Examen para comprobar si se presenta algún lazo o ligadura o marca producidos por estos, o erosiones por la acción de las uñas o las manos del posible agresor.

TRONCO. Ya sea anterior o posterior, y debe limitarse al que se tenga a la vista, ya que no debe removerse del lugar de los hechos tal y como se presenta, pero al final de la inspección podrá ser alterado sin temor y observado completamente. En caso de sospecha de homicidio relacionado con delito sexual, deben ser observadas las regiones mamarias y genital, y observar la presencia, en la primera área, de manchas de "rouge", en caso de tocamiento bucal, y en la segunda área signos reveladores de cópula o tentativa de cópula, como pelos, restos de semen, excoriaciones, manchas, especialmente de vaselina o de algún acto sexual aberrante.

EXTREMIDADES SUPERIORES. Brazos, presencia de excoriaciones, observando, la posible reproducción de la posición de los dedos del posible agresor; manos, si sujetan algún objeto, si están limpias o manchadas de sangre, ligaduras y lazos, si empuñan algún arma, comprobación de la posición de los dedos en relación a la misma, si es normal o anormal, natural o forzada, correcta o incorrecta,

concluyendo si el arma sujeta en la mano fue natural o adaptada artificialmente a ella; uñas, si contienen partículas o no de piel humana o de pelos que pudieran corresponder al agresor o de fibras textiles procedentes de su ropa.

CARACTERISTICAS GENERALIZADAS. Vestimenta del cadáver, desnudo o vestido, precisando en el primer caso si las ropas se hallan o no próximas a él o a que distancia y en segundo, que prendas lleva puestas y que zonas corporales están cubiertas o descubiertas, la ropa debe ser descrita, expresando clase, color, dibujos, estilo, estado general y deterioros, como rasgaduras, roturas, perforaciones, arrugas, manchas, examinando las bolsas para algún documento de identidad y ver si éste fue o no desvalijado. Recortar los recuadros de telas que contengan manchas, a fin de remitirlos a laboratorio, asimismo los perforados por proyectiles, puesto que los de blindaje, quedan impresos con la trama del tejido que atraviesan; grado de desarrollo de los fenómenos cadavéricos (rigidez, enfriamiento, deshidratación, hipóstasis, etc.), importantes para el cronotanodiagnóstico. Calzado, desgaste de la suela o tacón y confrontarlo con las huellas que existen en el lugar del hecho, se observará también si el calzado está limpio o manchado de lodo, polvo o briznas de hierba y remitir estas al laboratorio y saber el lugar recorrido antes de morir.

Miguel José Villencio Ayala⁵⁵, nos dice que la diligencia de levantamiento de cadáver metodológicamente se realiza por medio de dos etapas:

I.- Protección y conservación del lugar de los hechos, lográndolo de tres maneras: 1.- Describiendo el lugar y la prueba material por medio de notas; 2.- Fotografiar el lugar; 3.- Hacer un croquis del mismo.

Además de las siguientes medidas:

- a) Sitio cerrado, vigilancia en accesos y salidas.
- b) Si el suceso aconteció en un lugar abierto, vigilancia policial en un radio pertinente, partiendo del punto donde se supone sucedió el hecho.
- c) Impedir el acceso a toda persona extraña a la investigación.
- d) Evitar el movimiento o tocamiento de algún objeto en el lugar de los hechos, si ésta aún no ha sido fijada debidamente.
- e) Si el personal tocase algo, común en nuestro medio, deberá comunicarlo al perito o a su superior en la diligencia.
- f) Evitar lo posible el tránsito en el área de los hechos, procurando elegir el lugar donde se va a pisar.
- g) No tocar ni mover cadáveres de su posición original.
- h) Todo indicio que corra peligro inminente, deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible, previa fijación.

⁵⁵ Villencio Ayala, Miguel José. **Procedimiento de Investigación Criminal**, Editorial Limusa, 2ª reimpresión, México 1976, p. p. 45 a 50.

II.- Observación.- L. Rafael Moreno González⁵⁶, nos manifiesta que observación, preferente a la criminalística, es "el atento estudio de los hechos o fenómenos para conocer la naturaleza, mediante la aplicación de los sentidos dirigidos y controlados por la inteligencia".

Existen diversos tipos de observación como lo son el de la inspección ministerial, ocular o judicial y del lugar de los hechos. Cada es diferente, pues analizando rápidamente, el primero es un medio de prueba reconocido y regulado por el código de Procedimientos Penales y practicada en la etapa de Averiguación Previa por el Ministerio Público, dándose fe de lo ahí acontecido. El segundo, es también un medio de prueba pero más utilizado en la Instrucción, ante el juez y con la facultad de convertirse en reconstrucción de hechos; y el tercero es una interacción de la inspección ministerial y la ocular, puesto que se encuentra el Ministerio Público dando fe de lo ahí sucedido, se trata de conectar cabos, reconstruyendo de alguna forma como sucedieron las cosas y los peritos recabando la información para la expedición posterior de un dictamen.

Veamos ahora entonces, después de toda esta amalgama de información, el dictamen del perito criminalista, observando las deficiencias con las que padece, lo que se platicará en nuestro siguiente capítulo.

SECCIÓN CRIMINALÍSTICA
No. OFICIO. 41074.

ASUNTO: Se rinde informe de levantamiento de cadáver.

AL C.
AGENTE CUARTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.
INVESTIGADOR DE LA ZONA PONIENTE.
PRESENTE.

El suscrito perito criminalista, rinde el siguiente:

INFORME

Siendo las 22:30 horas del día 4 de mayo del año en curso, me trasladé en compañía del personal ministerial, hasta la ciudad de milagritos, con la finalidad de levantar un cuerpo sin vida.

1.- UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

⁵⁶ Moreno González, L. Rafael. **Manual de Introducción a la Criminalística**, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1979, p. p. 32.

Callejón llamado López Ramírez, antes de los Malvados, de la ciudad de milagritos, mismo que tiene 3.70 metros de ancho, mismo que es de terracería, observándose hacia el noroeste, unos cuales y al sureste se encuentra la parte posterior de las viviendas de la calle libertad, encontrándose el cadáver a la altura del número 10.

2- POSICIÓN, ORIENTACIÓN Y SITUACIÓN DEL CADÁVER.

El cadáver se encontró en posición de decúbito ventral, con sus extremidades superiores flexionados bajo tórax, con su cabeza orientada al noroeste y pies suroeste, encontrándose cubierto con una sábana blanca y en su alrededor veladoras encendidas, así como en su ano hacia a la derecha se localizó un pañal.

3.- INDICIOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. Se localizó un cascajo a 1.30 metros de distancia del cuerpo, tomando como referencia la cabeza.

Se encontró una funda para navaja a 41.20 metros de distancia del cuerpo, tomando como referencia los pies.

Se localizó un cascajo a 55.50 metros de distancia del cuerpo, tomando como referencia los pies.

4.- EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER.

Sexo masculino, edad de 32 años, estatura 1.65 metros, temperatura a la del medio ambiente, opacidad corneal, ligera rigidez cadavérica.

5.- LESIONES QUE PRESENTA EL CADÁVER.

- ◆ Herida por proyectil de arma de fuego, de bordes invertidos, en región paraesternal derecha de un diámetro 4.5 por 2.5 cm.
- ◆ Herida producida por proyectil e arma de fuego, de 1 cm., en séptimo espacio intercostal de bordes invertidos.

6.- EL CADÁVER VESTÍA.

Pantalón gris, trusa amarilla, botas negras, calcetines beige y amarillo, playera blanca.

8.- IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER.

Dicha persona respondía al nombre de VLADIMIR MIROSLAV URIB, pelo castaño oscuro, boca grande, mentón recto, nariz recta, frente grande, oreja adherente.

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los fines leales que procedan, anexando con el presente placas fotográficas, así como los cascajos, la funda para navaja y el pañal localizados en el lugar de los hechos.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
COATZACOALCOS, VER., 20 DE MAYO DE 2005.

C. RUDY OCHOA PÉREZ.

C. c. p. El Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

Para su superior conocimiento. C. c .p. El Director
General de Servicios Periciales del Estado.

Mismo fin.

2.4.- La jurisprudencia.

Este apartado, es sencillamente para tomar en cuenta los criterios que utilizan los tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existen muchas discrepancias con las tesis jurisprudenciales, ya que aunque en la práctica se denota que es importante y hasta casi imprescindible el que exista un dictamen pericial médico de descripción del cadáver o mejor denominada "necropsia" y un dictamen pericial médico de autopsia o mejor dicho, llamado de "necrocirugía", en estas tesis se advierte, que la autopsia no tiene la relevancia de acuerdo al ver de los jurisconsultos, en virtud que si existen otros datos que denoten un homicidio y las lesiones que sufrió el cadáver, no interesa con ello una necrocirugía y necropsia.

Asimismo, existen otras que fluctúan en que la autopsia, actualmente designada necrocirugía, es más convincente como probanza, ya que es elaborada con inmediatez al fallecimiento del pasivo y en ella reutiliza una técnica clínica, además que examina los órganos internos mediante operación quirúrgica.

Así que no está de más tomar en cuenta todas ellas, aunque sean contradictorias para que en algunas, tomemos ciertos puntos que son de suma relevancia, negativos o no.

"HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO.

Si el dictamen de los médicos legistas se está significando que las lesiones inferidas fueron necesariamente mortales, la simple omisión del formalismo consistente en expresar que las lesiones fueron mortales, no deja injustificado el Cuerpo del Delito de Homicidio, que puede acreditarse por cualquiera de los medios no prohibidos por la ley.

Semanario Judicial de la Federación. 6ª época, Primera Sala, Vol. XXIII, p.28."

"HOMICIDIO CUERPO DEL DELITO DE (SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL).

Existe grave deficiencia por cuanto hace a la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, que requiere una forma especial, si no se practicó la autopsia de rigor, que en el caso específico de falta de elementos para hacerla se omitió la diligencia consistente en haber dado vista a los datos relativos del proceso a los expertos a fin de que pudieran declarar si la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas. En estas circunstancias supliendo la deficiencia de la queja en los términos de la Fracción II del artículo 107 Constitucional federal, se debe conceder el amparo, para el efecto que la responsable dicte una nueva sentencia sancionando solamente por el delito de lesiones.

Semanario Judicial de la federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CXXI, p. 2365.

"HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE.

Aunque en el certificado médico existente en autos no se haya determinado la causa de la muerte, y sólo se haya asentado en él que la lesión por sí misma ponía en peligro la vida, si cualquier profano en la materia médica no se le escapa el hecho que la lesión, por los órganos vitales que interesó, por sí sola fue bastante para ocasionar la muerte, es correcto estimar justificado el cuerpo del delito de homicidio, con el aludido certificado y otras pruebas.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5ª, tomo CXIX, p. 834.

"HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE.

El cuerpo del delito de homicidio tiene forma especial de comprensión, y es indudable que no se satisfacen legalmente las exigencias relativas, si aun aceptando que con la descripción hecha se satisfaga el requisito de clasificación pericial de las lesiones, de ninguna manera se establece una determinación pericial acerca de las causas inmediatas y directas que originaron la muerte.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CXVII, p. 1341.

"HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

Si el dictamen pericial se funda en un solo dicho, que no es prueba plena sino presunción, careciendo de solidez jurídica la base, en el dictamen igualmente es reprochable, y así no puede afirmarse que se llenaron los requisitos del artículo 182 de la Ley Procesal Penal del Estado de Veracruz, para dar por probado el cuerpo del delito de homicidio.

Semanario Judicial de la federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CVV, p. 2664.

"HOMICIDIO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Si el acusado confiesa que fue el autor de un homicidio; esa confesión se encuentra corroborada con declaraciones de testigos presenciales y existe el acta de defunción correspondiente y la fe judicial del arma y del cadáver; estos elementos son suficientes para comprobar plenamente el cuerpo del delito de homicidio, aún cuando hubiese deficiencia en el dictamen emitido por los peritos, acerca de la causa que propició la muerte del occiso, puesto que esa deficiencia no sería bastante para desvirtuar las pruebas antes mencionadas; para tal efecto se dicte auto de formal prisión, ya que el juez tiene la libertad de acción para darle el valor legal a los medios que hayan servido para llegar a la comprobación del delito; ni tampoco lo es el hecho único de que los peritos prácticos que en un principio nombraron, no hubieren rendido su protesta, pues éste requisito de forma no va a privar sobre los demás elementos de responsabilidad que ya se dejaron apuntados, si de autos aparece que los peritos prácticos sí fueron nombrados.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5ª, tomo LVIII, p. 2004.

"HOMICIDIO.

Si conforme a la ley de enjuiciamientos aplicable, el cuerpo del delito de homicidio debe comprobarse por medio de la autopsia, y ésta no se llevó a cabo, sin que hubiera imposibilidad material para efectuarla, el auto de formal prisión que se dicte contra el inculpado, apoyándose en otros medios de prueba, es inconstitucional.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo XXXIII, p. 1119.

"HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE.

Si no se dio fe del cadáver, ni se describieron las lesiones, ni se procedió a la identificación de aquél, ni se hizo la autopsia, ni se acordó dispensar ésta por el juez con la conformidad de peritos, durante la instrucción, y sólo se dictaminó por un médico sin ver al occiso y mucho tiempo después de que había sepultado, sin tomar en cuenta otro dato y sólo atendiendo a lo dicho por el encausado respecto a la herida que dijo sufrió el occiso, sin reflexionar siquiera, sobre la naturaleza de las lesiones, el caso no puede conceptuarse comprendiendo en algunas de las excepciones que justifican la comprobación del cuerpo del delito por medios distintos de los señalados por la legislación sustantiva y la procesal.

Semanario Judicial de la federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CXV, p. 1119.

"FALTA DE ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA CAUSA DE LA MUERTE DEL OFENDIDO, MEDIOS QUE LA SUPLEN. ESTADO DE VERACRUZ.

No obsta que el quejoso argumente que el certificado médico municipal que dictaminó sobre las causas de la muerte del occiso haya externado que se debieron a una probable asfixia por inmersión, para estimar que no se comprobó el cuerpo del delio de homicidio, pues independientemente de ese argumento, y de que en auto sobren otros dictámenes médicos que manifiesten no poder precisar si la muerte fue por asfixia o por inmersión dado el tiempo transcurrido, de cualquier manera, esta H. Sala considera que la confesión del quejoso es primordial para la corporeidad del delito de homicidio, pues admitido el hecho por el hoy quejoso, fue correcto que la responsable obrará con las facultades que le otorga el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y de allí derive la responsabilidad que se le imputa.

Primera Sala, Informe 1975, parteII, pág. 40.

"AUTOPSIA, VALIDÉZ DEL DICTAMEN DE.

El hecho de que la autopsia no se practique en presencia del Ministerio público o de algún funcionario Judicial, no impide que el dictamen relativo tenga validez, pues ninguna disposición obliga a los funcionarios de la Administración de Justicia a presenciara, ya que la autopsia es tan solo una opinión médica que auxiliar al juez para establecer la causalidad material entre las lesiones y la muerte y permite determinar la causa del deceso.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CXXX, p. 253.

"AUTOPSIA.

Si el artículo aplicable determina que podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto el tribunal como los peritos estimen que no e necesario, claro es que si dicho precepto no exige de una manera absoluta la practica de la autopsia en todos los casos con mayor razón puede aceptarse un dictamen médico en el que se describen las heridas que presentaba el cadáver en la cavidad abdominal, con La opinión de los peritos de que esas heridas ocasionaron la muerte y con la declaración de los mismos peritos de que no era necesario abrir las demás cavidades.

Semanario Judicial dela Federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CXVII,p. 1671.

"AUTOPSIA, CERTIFICADO DE.

Es infundado el agravio que se refiere a que no se probó el delito de homicidio, por que el auto de formal prisión se basó en el certificado médico exhibido por un solo facultativo, no obstante que en el hospital donde se practico la autopsia, siempre hay

dos médicos de guardia; porque aunque es cierto que el certificado de autopsia se encuentra solamente firmado por un solo de los facultativos, esta circunstancia no implica que no se encuentre comprobado en el caso del cuerpo del delito de homicidio, ya que además del certificado de referencia, existe la constancia del Ministerio Público relativo a que tuvo a la vista el cadáver y apreció de cerca la herida que presentaba el propio cuerpo, determinándose la causa de muerte. Además, el precitado certificado de autopsia evidencia, dado su carácter de documento público que dos médicos legistas practicaron la autopsia, sin que la falta de firma de uno de ellos prueba otra cosa que el hecho mismo de no haber estampado su firma antes de la consignación del acta de policía judicial a la jurisdicción penal, requisito que, sin violación punible de parte del médico que omitió su firma, puede hacer con posterioridad, a menos que se demuestre que no intervino en la necropsia, hecho que constituiría la falsedad del documento. Las anteriores probanzas más la confesión del quejoso y la declaración de los testigos, comprueban debidamente el delito de homicidio.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5^a, Tomo XCVI, p.1028.

"AUTOPSÍA.

Cuando las leyes comunes establecen como preferentes, medios especiales de prueba para la comprobación del cuerpo del delito, esta referencia no puede significar, en manera alguna, que los demás medios de prueba que la ley establece, quedan excluidos, ni la misma dice que los delitos que requieren prueba pericial, no se pueden comprobar, justificando sus elementos; por lo que quiere decir, en suma, que esos medios especiales de prueba se señalan como adecuados para ciertos delitos, más no como únicos, porque estos acarrearían, en muchos casos, la impunidad de los delincuentes, lo que indudablemente no pudo serle pensamiento del legislador; de modo que tratándose de homicidio, si se identificó y se dio fe del cadáver, existen la fe judicial y los certificados que describen las lesiones que originaron la muerte, la circunstancia de no haber practicado la autopsia, no quiere decir que quedó sin comprobación el cuerpo del delito de homicidio.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5^a, Tomo LIV, p. 285.

"AUTOPSIA.

No porque sean manifiestas y evidentes las causas que originaron la muerte de una persona, están autorizadas las autoridades represivas para no cumplir con los mandatos expresos de la ley, en aquellos casos en que disponiendo de medios adecuados, puedan cumplirlos puntualmente; de donde resulta evidente que el juez del proceso fue omiso en el cumplimiento de la ley, al no exigir la autopsia del cadáver, no obstante que disponía de medios adecuados parra ello; pero ésta omisión no puede tener nunca el alcance de concluir que no quedó comprobado fehacientemente el cuerpo de delito de homicidio, si aparecen de las constancias pruebas indubitables para su comprobación.

Semanario Judicial de la federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CXXV, p. 2838.

"AUTOPSIA.

No es necesaria la práctica de la autopsia del cadáver, para comprobar el cuerpo del delito de homicidio, cuando aparezca comprobada por otros medios reprobada, la causa inmediata de la muerte.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 5ª, Tomo CV, p. 2664.

"NECROPSIA, DICTAMEN DE SU FALTA NO OBSTA PARA TENER POR INTEGRADO EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, "cuando no se encuentra el cadáver o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, con vista en los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas", de tal forma que el hecho de que no se haya practicado la autopsia al cadáver relacionado con la causa, no es obstáculo para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, si en cumplimiento con el precepto en cita, los peritos oficiales, tomando en consideración las constancias probatorias de autos, llegan a la determinación de que la causa de la muerte fue una intoxicación de origen no determinado, razón por la cual no es conculcatoria de garantías la sentencia que tuvo por acreditado este extremo.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 7ª, Vol. 217-228, parte segunda, p. 47.

""AUTOPSIA, CERTIFICADO DE. TIENE VALOR PREPONDERANTE SOBRE EL ACTA DE DEFUNCIÓN.

Si resulta contradicción entre ambos certificados ésta es aparente, pues desde luego es más convincente la probanza relativa a la autopsia, porque es elaborada con inmediatez al fallecimiento del pasivo, en la que se emplea una técnica clínica y se practica el examen de los órganos internos mediante operación quirúrgica y el acta de defunción, solamente aprecia la forma externa del cadáver.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época 7ª, Vol. 31, parte segunda, p. 14.

"AUTOPSIA.

El criterio de esta Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobada por otros medios de prueba, la causa inmediata directa de la muerte (Tesis número 144, inserta en el apéndice al tomo LXXXVI del semanario Judicial de la federación). La orientación de este

criterio no puede ser realizable, de que la autopsia se imposibilite por diversos motivos y la falta de este requisito no tiene más objeto que determinar, con certeza, la verdadera causa de la muerte y eliminar las posibilidades contingencias o circunstancias concurrentes que la hubieren determinado y no fueren imputables al acusado. Pero si como es el caso, es el mismo acusado quien en forma categórica expresa que es cierto y verdad que dio muerte a la víctima, la práctica de la autopsia no es indispensable.

Semanario Judicial de la Federación, Primera sala, Época 5ª, Tomo LXXXVII, p. 864.

CAPITULO III

"CAMBIOS PRÁCTICOS EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y EL PROYECTO DE ACTA MINISTERIAL"

3.1.- "LA PROBLEMÁTICA EN LA INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES, RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO"

El Ministerio Público.

Como fue ya estudiado en los capítulos anteriores, el Ministerio Público es la institución encargada, en la Investigación Ministerial, de recolectar toda la información posible y necesaria, adecuando la al artículo 16 Constitucional, para determinar en esta instancia, si existen los elementos del tipo y la probable responsabilidad, como para ejercitar o no la acción penal.

Este primer párrafo trae consigo demasiadas observaciones, de acuerdo a la actual forma de trabajar de esta institución.

Es conocido que no sólo en procuración de justicia y en la impartición de justicia y en la impartición de esta, existen vicios tales como la burocratización de los servidores públicos y empleados, la corrupción de los mismos, exceso de trabajo por negligencia y mala administración de sus deberes, falta de capacitación, etc.

Dentro del ministerio Público desgraciadamente existe todo eso, y con ello trae desgraciadamente la mala integración de las averiguaciones previas. No es improbable que algunos litigantes lo acepten de manera expedita, ya que estos servidores públicos, gozan no realizando sus funciones o haciéndolas cansadas con tanta burocratización. Alguna vez al ir a interponer una denuncia, no faltará el Agente del Ministerio Público que haga esperar más de dos horas para atender, y observar que se encuentra hablando por teléfono o platicando muy cordialmente con el secretario o secretaria... primero es de precisarse que según la interposición de la denuncia o querrela se realiza con tan sólo el temor de que la acción sea delito, sin saberla ubicar en que tipo penal, ya que la institución se encargará para decidir si lo es o no. Pero no es así, el Agente referido, hará un sin número de preguntas y cuestiones, pidiendo casi que delito, en que artículo y a pesar que lleguen con documentación fehaciente y correspondiente para fundamentar la probable acción delictuosa; para entonces; después de otra larga espera de dos horas o más, se dignará a tomar declaración (si es que dieron visto bueno desde el principio). Un detalle, además, si ya son las dos o tres de la tarde, el escribiente sólo le tomara bien la declaración, si son varios denunciantes, al primero de ellos y a los demás, los hará ratificar el dicho inicial. Posteriormente, dos días después, si se ocurriese ampliar la

demanda con algún escrito por creer más rápido y efectivo el método, se equivoca, en ese momento el secretario de la mesa no tendrá tiempo de hacerlo ratificar, por lo que lo citará al otro día. Y como el cuento de nunca acabar, al acudir en la hora citada, tampoco tendrá tiempo y así estará hasta una semana (si no es que más), hasta que se canse el querellante o denunciante, y ya no tenga ganas de saber en que va semejante averiguación.

Esto es sólo por poner un ejemplo, pero en delitos más serios, el procedimiento no es muy variante. En caso de que exista la denuncia de un cadáver en altas horas de la noche, es improbable que asista el Ministerio Público, excepto que sea de alguien muy conocido o que sus consecuencias sociales sean de mucha repercusión; en caso contrario asistirá el secretario de guardia. Ya en el lugar de los hechos supongamos del delito de homicidio y que sería más factible para este trabajo, el agente o seguramente el secretario, debería concienciar a los policías, puesto que estos últimos están al mando del Ministerio Público, que no toquen nada para que no se pierdan vestigios que resultarían a futuro de incalculable valor para la averiguación; pero en cambio la policía sólo busca que puede llevarse o que puede tocar, nada más por tocar, pero sí, ya está observando con detalle que quieren tocar o analizar los peritos, situación que no se debe permitir, pues para los peritos es su trabajo. Asimismo, se les debería manifestar que el lugar de los hechos se cierre completamente, pues todo mundo entra y pisotea evidencia.

Respecto al párrafo anterior, y ya hablando sobre corrupción, alguna vez a un Agente del Ministerio Público lo mandan llamar, dejándole una nota, la cual decía que estuviera pendiente pues lo iban a ver ciertas horas a su casa. En punto, dos tipos con un maletín le dijeron a este agente que en caso que el se portara a "la altura" (no seguir quemando plantaciones de marihuana, ni acosando las pistas de aterrizaje ilícitas), estarían ellos muy agradecidos, como con muchos otros agentes que les había tocado esa zona del país, y para empezar le premiarían con el contenido del maletín: un millón de dólares (cuando no valían tanto como ahora con la devaluación). El agente referido no aceptó y esas personas no volvieron a molestarlo jamás. Pero tristemente queda en el aire, todos esos otros Agentes que sí aceptaron antes y después que el, por la avaricia y el poder.

En otra ocasión, otro Agente del Ministerio Público, le tocó hacer diligencia de robo, pues el lugar fue muy sonado, ya que se trataba de una gran empresa. Este referido Agente, ni tardo ni perezoso, se hizo de algunas cosas que había en el lugar.

Otro caso fue del agente que se llevó la sorpresa de su vida, cuando le ordenaron que se modificara el lugar de los hechos, ya que estaba inmiscuido alguien de suma importancia y no debería de perjudicársele y menos ser noticia de la nota roja.

Historias como estas ha habido y desgraciadamente habrá, y que en los peores casos, existen Agentes que se encuentran verdaderamente sumergidos en graves

situaciones (sin hacer referencias particulares a estos momentos de problemas nacionales de grandes funcionarios a nivel de procuración de justicia).

Toda persona que su conducta sea ilícita y tipificada por el Código Penal, debe seguirse los mismos procedimientos que cualquiera, puesto que el tener mucho dinero o poder, no quiere decir que no existe para él, Código Penal ni de procedimientos Penales; y solamente se recurre a estos Códigos, cuando se quiere tapar el sol con un dedo, tal y como sucedió con ciertos funcionarios. Pero lógicamente estamos hablando de algo ideal, ya que como dice el dicho: "con dinero baila el perro" y aquí en México, por la pobreza que vivimos, aunque asimismo en todos lados, el que tiene dinero poder y hace lo que quiere.

Ya en lo respecto a la capacitación, es de comentarse de manera crítica, que el agente del Ministerio Público no cuenta, para lograr entrar y sostener como es debido este tan difícil cargo, con los conocimientos necesarios, proporcionados en ningún curso.

No es que el Agente del Ministerio Público no sea un profesionista, puesto que uno de los requisitos necesarios para aspirar a serlo es ser Licenciado en derecho, pero el egresar de esta carrera o litigar, no es lo mismo que investigar y conocer los procedimientos, artículos de la Ley, formatos para realizar ciertas diligencias y sobre todo las maneras estratégicas o el llamado "colmillo" para arreglar ciertas situaciones de manera legal, rápidas y sin perjuicio de nadie.

Actualmente, el Ministerio Público tiene un "cursillo" y es solo eso, puesto que se realiza en un mes, quitando sábados y domingos y días festivos, además con un total de 3 a 4 horas diarias. Es de preguntarse, si todo el conocimiento que necesita un Agente del Ministerio Público, podrá ofrecerse en tan sólo un mes, con 3 horas diarias. ¿Qué clase de Agente quieren que egrese de ese curso?.

En el derecho, los conocimientos siguen su evolución y se van reformando y puliendo día a día; por lo tanto, un agente del Ministerio Público debe estar también actualizado, situación que no he tenido conocimiento que se realice en los presentes Agentes del Ministerio Público, ni antes de ingresar a la procuraduría, ni ya laborando dentro de ella, aunque debe haber sus excepciones.

El trabajo es excesivo, puesto que diariamente se pueden recibir hasta más de 100 denuncias y/o querellas, por lo que tres o cuatro mesas para una agencia, son verdaderamente pocas. A parte de que esa misma mesa que recibe denuncias y/o querellas, toma declaraciones, realiza careos, interrogatorio, sale a diligencias diversas, se queda de guardia, y además de todo tiene que hacer resoluciones, que existiendo término cuando se encuentra un detenido por flagrancia, tiene que

apresurar puesto que su tiempo respecto al apresado, es mínimo, por lo que tiene que dejar de hacer otras cosas y apresurarse a realiza su determinación y consignación.

Como los que trabajan son los secretarios de la Agencia, la mayor parte del tiempo no cuentan con los recursos administrativos necesarios para el trabajo, y hasta ellos mismos tiene que comprarlos de su salario, situación no justa, puesto que el material debe proporcionarlo la Procuraduría, ya que es parte de un presupuesto fijado y que no tienen porque no otorgarle a las Agencias, cuando más que tienen exceso de trabajo, con poco personal.

Respecto del Ministerio Público tenga tantas prerrogativas y tantas facultades, tal como ser el único que pueda ejercitar la acción penal, que no exista procedimiento alguno, ni siquiera el juicio de amparo, para revocar o modificar una determinación "de archivo", como ya lo vimos en el capítulo primero⁵⁷, asimismo existe "que a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, podrá autorizar LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER COMUNICACIÓN PRIVADA..."⁵⁸. A pesar de que más adelante de este artículo señala ciertas formalidades y le anula todo valor probatorio a falta de ellas, es de sentirse verdaderamente atemorizado de esta institución, puesto que está convertida en un ente privilegiado y que en el momento en diga que "considera necesario, pues existe cierta ilicitud en nuestro proceder", puede atravesarse en nuestra vida personal.

De esta manera, el sin número de defectos son tan tangibles, que se notan en la averiguaciones mal hechas, como por ejemplo las que realizan las servidoras públicas del Ministerio Público especializado en delito sexuales y contra la familia, que consigna averiguaciones previas por el delito de incumplimiento de la obligación de dar.

3.2.- EL PERITO CRIMINALISTA.

Es necesario manifestar, antes de proferir cualquier situación sobre él, que es un ente trascendental dentro de la averiguación previa y más concretamente dentro del delito de homicidio. Este perito es parte de un departamento llamado "Dirección General de Servicios Periciales", y particularizando el entorno "Del Estado de Veracruz".

⁵⁷ Ver supra p.24 y 25.

⁵⁸ Gaceta Oficial de fecha sábado 22 de junio de 1996, Decreto número catorce, por el que se reforma y adiciona, entre otros el artículo 16 constitucional, párrafos noveno y décimo, p.55.

Este departamento, con antelación en nuestro capítulo primero, hicimos una breve reseña de él, por lo ya en estos momentos no nos adentraremos a retomarlo

59

Los peritos criminalistas sufren de los siguientes problemas: Falta de capacitación, falta de estímulos, falta de personal, entre los más sobresalientes.

Dentro de la falta de capacitación y es de considerarse de la problemática más grave, es que el personal hace de todo en el departamento. Así como realiza dictámenes de Criminalística en sus guardias, puede asimismo realizar en sus periodos normales de labores, dictámenes de causalidad, toma de huellas, valuaciones de autos y de cosas robadas, etc., pero lo peor de todo, con una fundamentación solamente práctica, empírica.

La mayoría de los peritos de la Dirección, han llegado ahí porque simplemente han necesitado el trabajo; existen excepciones, los cuales manifiestan que están allí porque aman el arte de ser perito. En la única área que existe especialidad, es en grafoscopia, ya que es un área complicada y solamente debe ser ejercida con estudios verdaderamente científicos, por lo cual solamente existe tres peritos en esta rama, pero en días de guardia tienen que realizar funciones de valuador, si llega algún auto robado, de criminalista si existe la denuncia de un cadáver, etc.

Esto es lamentable y ya no se debe a los mismos peritos. Ellos solicitan capacitación, pero la Procuraduría plantea la imposibilidad por falta de recursos económicos, pero la realidad es que el precio será más alto con la incompetencia de sus adeptos, que quedarán sumidos en ese abismo de la falta de conocimientos doctrinales y técnicos.

La ciencia avanza y con ella, métodos y técnicas para ayudar a la Criminalística. Día a día se crean nuevos programas computacionales como los cuales las huellas pueden almacenarse y en caso de necesitar compararlas, se introducen con un escáner, quedan capturadas en pantalla y la computadora realiza la comparación de puntos y símiles con las que cuenta en memoria, proporcionando con ello, los datos principales a quien corresponde dicha huella.

Dentro de este preámbulo de dactiloscopia, con precisión y certeza, me es posible señalar que en el lugar de los hechos, en caso del delito de homicidio, no se realiza la búsqueda de huellas, debiendo realizarse tal y como se hace en las diligencias al lugar de los hechos pero del delito de robo. Es imprescindible la practica del levantamiento de huellas en casos de homicidio ya que el asesino pudo

59

Ver Supra p. 32 y 33.

haber dejado huellas dactilares de las que, posteriormente puedan basarse para el reconocimiento de un probable responsable.

De nueva cuenta a la problemática con los peritos, respecto de sus dictámenes, estos no son realizados con un conocimiento verdaderamente especializado, con conocimiento de causa y proceder, sino que simplemente se guían con el conocimiento empírico recibido, lo que se observa claramente por la falta de coherencia de sus redacciones, asimismo, a falta de presupuesto de cámaras, revelado, etc., dejan de tomar o toman pocas fotografías, que serían de importancia en el dictamen.

Respecto de la falta de estímulos económicos, no hay más que agregar que los peritos ganan actualmente la cantidad de DOS MIL O DOS MIL QUINIENTOS PESOS mensuales, cantidad que no tiene más de tres meses que le fue incrementada, pues ganaban la irrisoria suma de MIL CUATROCIENTOS PESOS mensuales. Pero asimismo, esta cantidad es insuficiente, pues sufren una guardia de 24 horas cada semana. Tales guardias si caen en días festivos las laboran como cualquier otra, y eso mismo corresponde a ese día de salario, pues no existe incremento alguno. Respecto a los dictámenes, como anteriormente manifesté, lo realizan de cualquier materia (dactiloscopia, valuación, etc.), del mismo modo sus actividades van desde perito valuador hasta perito criminalista de campo. En caso de que el Ministerio Público tenga detenido y solicita un dictamen urgente, a pesar de estar próxima o sea ya su hora de salida, tienen que quedarse a realizar lo solicitado. En el caso de acudir a una diligencia de levantamiento de huellas en el lugar de los hechos de un robo, es indudable que ya no lograrán salir a hora de término de labores, pues siempre estas diligencias son en lugares lejanos y además, no existe un transporte para que los peritos acudan a este tipo de misiones, puesto que el único vehículo disponible, no está por circunstancias por mí desconocidas, así que para el traslado al lugar de los hechos tendrá que correr a cuenta del agraviado, ya siendo llevándolos él mismo en su automóvil, o sufragarle el taxi. Ya en la realización de la diligencia, se tienen que realizar la búsqueda y levantamiento de huellas, descripción del lugar y daños en el mismo, levantamiento de un croquis, etc., lo cual no se lleva una hora, sino horas que salen de su horario de trabajo. Por lo que esos dos mil o dos mil quinientos pesos mensuales no pagan todo el trabajo que existe en esa dependencia.

Respecto de la falta de personal, se maneja por parte de la procuraduría, igualmente, a que no existe el presupuesto para la creación de plazas que necesita la Dirección de Servicios Periciales, y más aún las delegaciones, que no cuentan más que con dos peritos, los cuales realmente sufren guardias de 24 horas todos los días, no tienen material, ya que si aquí en Xalapa, los peritos de la Dirección hacen su dictamen con 7 copias, en la delegación los hacen solamente con 2 o 3, porque ni siquiera cuentan con suficiente papelería, lo que hace meditar que en realidad esas plazas son necesarias para tener como mínimo 6 peritos, ya que no sólo abarcan la

ciudad donde se encuentran la delegación, sino también poblados y rancherías circunvecinas, por lo que no existe abasto para la semejante carga de labores.

Finalmente, podemos manifestar que existe patente escasez de material y equipo, lo que hace consternador el panorama de la integración de averiguaciones previas por falta de un excelso dictamen pericial.

3.3.- EL MÉDICO FORENSE.

Samuel Fajardo: "El conjunto de conocimientos necesarios para investigar los estados biológicos del individuo, en cuanto pueden producir consecuencias jurídicas", agregando: "Estos conocimientos científicos salen a menudo del campo de la medicina, que es sólo la ciencia de conservar la salud."⁶⁰

Esto nos puede servir para darnos cuenta de la importancia del médico legista o forense⁶¹.

El médico forense, no es sólo aquél que estudia medicina y que puede recomendar tomar reposo o tomar tal y cual medicina, sino es aquel que valora las lesiones dando una descripción de estas, calificando el grado de las mismas, cuanto tardan en sanar y si son de la que ponen o no en peligro la vida; realiza evaluaciones ginecológicas en caso de violación y gineco obstetras en las situaciones de aborto; y entre otras funciones además, lleva acabo la necropsia, cronotanodiagnóstico y las neurocirugías.

⁶⁰ Rojas Nerio. **Medicina Legal**, Editorial El Ateneo, 7ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1974, p. 12.

⁶¹ En los últimos tiempos se ha estado insistiendo, por algunos estudiosos, en que la designación de la materia es impropia. Así, algunos autores la llaman "Medicina Forense", otros "Medicina Legal", y, con una connotación más amplia, la llaman "biología jurídica" o "antropología médica". La facultad Nacional de medicina adoptó la designación correcta de medicina forense y después la aprobó la Ley orgánica de los tribunales del fuero Común del distrito Federal. Pero no tan sólo por esta razón, la denominación legal apropiada, sino que "la medicina legal, significa estrictamente el estudio de cuestiones médicas previstas y relacionadas con las leyes, daría derecho a aplicarlas a estudios comprendidos en otras materias: ley de vacunas, de la lepra, o de otras enfermedades infecciosas, cuya consideración corresponde a la higiene. Pero el término medicina legal, en ese sentido estrictamente judicial o forense, es el consagrado en casi todas partes del mundo difundido..." Si buscamos la palabra forense en el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, tomo V, encontraremos que viene del latín forensis; de forum (foro, plaza pública). Adj. Perteneciente al foro o a la profesión del abogado. 2. Se dice del médico adscrito oficialmente a un juzgado. Esto es, forense es el vínculo que existe entre la medicina y el derecho de una manera práctica, tan práctica que sólo se acopla a situaciones justamente de juzgados o de lugares en donde se discierne por tal o cual litigio, y yo lo complementaría diciendo que de Ministerios Públicos también. Si es penal, Ministerio Público y su juzgado respectivo; si es laboral, junta y tribunales de Conciliación y Arbitraje; si es civil y/o, en los Juzgados y Tribunales de lo Civil

Viéndolo desde esta concepción al término, delimita al mismo tiempo el campo de la medicina forense, fuera del cual quedan la higiene y la llamada medicina social.

Esto conduce a diversas problemáticas: falta de peritos médicos y falta de incentivos económicos, los cuales traerán a su vez, otros planteamientos y dificultades.

Se dice que existen muchos médicos, los cuales pueden hacerse cargo de tal función. La misma ley habilita a los médicos de los hospitales para que realicen las neurocirugías de ley. Pero esto no es así de sencillo. En caso de guardia, que también deben realizar de 24 horas, los peritos médicos se quedan solamente hasta las diez u once de la noche y dejan el recado de que en caso de que exista alguna situación en que se le requiera, los llamen por teléfono. En el supuesto que se les llame, irán a realizar la necrocirugía, puesto que no asisten al levantamiento de cadáver, como sería lo ideal, para que ellos ya tuvieran un conocimiento antecedente del lugar de los hechos. Pero lo que sucede es que en la guardia solamente permanecen dos peritos médicos y no está preestablecido de que acontezca una muerte, sino que puede haber más, además puede que hayan agraviadas (os) por violación y lesiones, lo que trae consigo una gran carga de trabajo y con ello, no se obtenga la excelencia en la integración de averiguaciones previas respecto al delito de homicidio.

Respecto de la falta de incentivos económicos, los médicos no obtienen un salario decoroso, de acuerdo a su profesión y especialización de acuerdo a la materia, ya que en una entrevista con uno de ellos, comenta que esa cantidad por sus servicios, no remunera las desveladas y los excesos de trabajo, y solamente es por verdadero amor a la profesión; pero no así, van a afanarse en demasía.

Dentro de esta falta de presupuesto para pagarles, lógicamente tampoco existe para materiales y equipo, y esto conlleva igualmente, a que no existan las instalaciones adecuadas para realizar las neurocirugías, puesto que es la misma instalación que tiene el panteón, el cual es reducido y en la posibilidad de un exceso de cadáveres, no se encuentra cabida y tienen que amontonarse y encimarse unos con otros, además de que la plancha la considero incomoda, para el momento de la realización de las tanatológicas.

Además, los materiales que utilizan son por decirlo, arcaicos, cosa que hace exageradamente la necrocirugía, la cual como ya detallamos⁶², son verdaderamente extensas y con un serrucho casi sin filo, un bisturí y con un trapo ensangrentado (y otros instrumentos, que no pasaran de 2 o 3), pueden durar hasta más de 2 o 3 horas.

Respecto del personal auxiliar perito médico, existen sólo dos, de los cuales están por turno. Por lo que, en consecuencia, traen consigo, además de un desgaste físico, un desgano por la falta de interés por parte de la Procuraduría al no darle siquiera los elementos primarios para realizar su función de tanta relevancia,

⁶² Ver supra, p. p. 64, 65, 66, 67 y 68.

consecuentemente minimizan su participación directa en el lugar de los hechos y en su elaboración de dictámenes, que repercuten de igual forma, directamente en la averiguación previa.

3.4.- LAS ESTADÍSTICAS Y LA PROBLEMÁTICA.

El pensamiento de que los números son un gran utensilio, es aquí en particular, medio de utilidad.

Aunque es de confesar que en el país lo que rigen son los número y más números, y que todas las dependencias hablan de estadísticas y gráficas de precisión, no todas muestran la realidad, sino lo que les conviene; pero es de advertir particularmente, como foro de reflexión y disgusto, que la Procuraduría, en su departamento de "estadísticas", negó totalmente la información. No se si para esconder su ineficiencia o simplemente porque es un departamento obsoleto. Pero en fin, lo importante es observar las consecuencias lógicas que trae consigo la insuficiencia y la mala integración de los elementos del tipo de homicidio en la averiguación previa, y esto se refleja claramente al llegar a los juzgados.

3.5.- "CAMBIOS PRÁCTICOS EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y EL PROYECTO DE ACTA MINISTERIAL.

3.5.1.- Algunos cambios en la procuración de Justicia en la entidad veracruzana.

El denominar a este apartado capitular, "cambios prácticos", no es más que externar que realizar cambios en la ley, simplemente nos desorienta y crea que las leyes se conviertan en textos incomprensibles e ininteligibles. Por lo tanto, el que se manifiesten mejoras más próximas a la realidad (aunque se hagan oídos sordos y no se cumplan por negligencias superiores), entre más fáciles de realizar, son de preferible aplicación.

Existen en todos los Ministerios Públicos y Juzgados, situaciones que se resuelven, en sus posibilidades, de la manera más práctica, ya que no todo puede resolverlo la ley, puesto que ésta no va a estar saturada de insignificancias. El destierro de la corrupción, no puede estipularse en un Código de Procedimientos Penales, ni en una Ley Orgánica del Ministerio Público y menos en nuestra Carta Magna. Por lo tanto, este trabajo trata de manifestar los errores y problemas, así como sus posibles soluciones, para que logre desterrarse la mala integración en las averiguaciones previas, respecto al delito de homicidio, reflejándose vivamente en procedimientos justos, fundados y motivados.

3.5.2.- En el Ministerio Público.

Es menester, después de haber observado la problemática de esta institución, ver las posibles soluciones para su mejoramiento.

La problemática puede globalizarse de tal manera, que un problema nos conlleve a otro. Esto es, dentro de la situación de burocratización, es menester unirlo con la problemática del exceso de trabajo y la capacitación.

Desde el momento que se va a admitir personal para agentes del Ministerio Público, debe la Procuraduría, además de aportarle todos los conocimientos básicos y prácticos de cómo serlo, debe asimismo realizar exámenes psicológicos y psicométricos, para indagar sobre el tipo ideal con verdadero espíritu de buen trato social, de compañerismo, de verdadero empeño en el trabajo, de fe en las leyes y en lo que se hace, puesto que si no se tiene todas esas directrices, y solamente ingresa porque salió la convocatoria y no tiene trabajo o tal o cual persona lo recomendó, los trabajos por necesidad acarrean desgano y los recomendados, no siempre serán excelentes, lo cual se refleja claramente con las personas que laboran a su alrededor y a quienes se les sirve.

Si se brega con ese espíritu de superación, de justicia y de entusiasmo, será verdaderamente un individuo que realizará sus actividades por un deber que tiene consigo mismo y con la sociedad. No será un agente más del Ministerio Público, sino querrá serlo con todas las expectativas de excelencia con que debe ser, lo que traerá bienestar a la Procuración de Justicia.

No habrá exceso de trabajo, puesto que como genuinamente ama a su labor, estará siempre atento y en búsqueda de innovación en estructuraciones de su agencia, cómo sacarla adelante y todo lo que existe en ella, así como tener optimistas a su personal.

Respecto de la corrupción, es necesario otorgarles a todos los que colaboran en la agencia de un Ministerio Público, verdaderos estímulos económicos, porque el Agente puede resultar el prototipo perfecto, pero los secretarios de mesa son los que trabajan con las Investigaciones Ministeriales en trámite, y son los que tienen acceso directo con los agraviados, y por los servicios redesaparición de investigaciones, consignaciones rápidas, no consignaciones, etc., le otorgan ciertas cantidades monetarias, que lógicamente, por la paupérrima cuantía que ganan, aceptan sin observar el daño que se le esta causando a la sociedad. Sin exageraciones, he de comentar que las agencias, no todas, no cuentan ni siquiera con los elementos básicos para realizar su faena, como son hojas oficio o carta, papel copia, cinta para máquina, fólderes, ya que los visitantes les manifiestan que, la Procuraduría no tiene por que darles material, ya que las recompensas que obtienen de las partes agraviada y probable responsable, les alcanza para eso y más, por lo que, en lugar de convertir la

recompensa en una postura en extinción, solamente consiguen que se acrecienta día con día, y el trabajo en la Agencia se sature.

Es preciso señalar, que el Agente del Ministerio Público, no trabaja al par de sus colaboradores, cosa que también no es equitativa, puesto que él es el principal beneficiado del trabajo que ellos logren. En el año de 1997, la procuraduría a estipulado que quedan suprimidas las fechas festivas, que se debe de trabajar asimismo los sábados hasta las tres de la tarde, entre otras situaciones, para los que laboran en las Agencias, pero no así para los agentes, que para ellos no existe estas reglas ya que acuden a deshoras a la agencia, no acuden los sábados, y menos los días festivos, además que ellos no se tienen que preocupar por el material que falte, aunque también exista ante ellos esa llamada recompensa de la que hablamos anteriormente.

Es muy difícil pensar en que exista alguna manera de reconstruir este sistema de procuración de justicia, puesto que ni entre sus mismos menestrales existe la equitatividad y la justicia, pago decoroso y días de descanso necesarios, por lo que, para que logren auxiliar como se debe a la sociedad, se necesita de un verdadero presupuesto, acorde a la realidad en que acontece la delincuencia y la ciencia, pero esto creo que posiblemente lo verán futuras generaciones.

3.5.3.- En el perito criminalista.

Este ente es parte de la Dirección General de Servicios Periciales y por lo tanto, está al mando de ésta. Las peticiones que realiza el Ministerio Público al perito, se la hace llegar por conducto de un oficio dirigido al Director de dicha institución. Este Director a su vez, está subordinado a la Procuraduría de Justicia del Estado, la cual está supeditada a la de la Procuraduría de Justicia de la República.

Por lo tanto, el presupuesto se maneja de la Procuraduría General de la República a las Procuradurías de los Estados, las cuales asignan a sus interdependencias su correspondiente monto. De acuerdo a políticas internas, la Dirección Pericial es una de las más olvidadas, puesto que existen ciertas rencillas desde la Procuraduría de México con la de aquí de Veracruz, a lo que corresponde un bloqueo económico. En estos momentos, de acuerdo a las necesidades sociales y de procuración de justicia, nos encontramos que el sueldo y materiales de trabajo de los peritos se ha elevado considerablemente, aunque no lo suficiente, puesto que no tienen el instrumental indispensable para realizar sus labores, que son de cierta manera determinantes en los procedimientos, desde la investigación Ministerial hasta la misma instrucción y juicio, ya sea en penal federal y del fuero común, y asimismo de civil, mercantil, agrario, laboral, etc., ya que la Dirección abarca a todas esas materias del Derecho.

Así que, para que puedan realizarse las peritaciones como deben de ser, de acuerdo a la doctrina y a las apreciaciones de criminalistas y peritos extranjeros,

primeramente deben establecerse más plazas, ya que estas dependencias requieren con verdadera prontitud más expertos, puesto que no se dan abasto con todas las peticiones de los Ministerios Públicos, que solicitan desde una pequeña valuación, hasta un grafoscópico de tal o cual firma; del mismo modo también con urgencia, tanto la Dirección como en las delegaciones, necesitan material y equipo; y en estas últimas, laboratorios y reactivos.

En la actualidad, en la disposición que hiciéramos un censo de cuantos peritos y cuantos delincuentes existen en la actualidad, nos encontraríamos en la situación de que los delincuentes tendrían un avance mayúsculo, puesto que se encuentra más gente desempleada que empleada, y son pocos los asalariados en el Servicio Pericial y en cualquier ocupación, con lo que las cifras de delincuencia se incrementan considerablemente. Esta criminalidad puede distribuirse en diferentes organizaciones delictivas, como el narcotráfico, que está muy de moda en nuestra actualidad, que se abastece de tecnología tal como armamento sofisticado, computadoras, radares, dispositivos especiales para establecerse en lugares de serranía, etc. Los peritos todo lo hacen en máquinas antiquísimas, el archivo dactilar es de esos que hay que ver huella por huella y tardarse semanas para encontrar la huella símil, las firmas se hacen con la simple deducción visual y a veces, con microscopio, cuando es netamente necesario, con lo que observamos que el hampa se encuentra con pasos agigantados, más adelante que la procuración de justicia, ya que los peritos no cuentan con menos, con una computadora y algún programa especializado.

El servicio pericial le es necesario capacitación constante y actualización urgente, puesto los mismos peritos no son titulados en nada, lo más es que son Licenciados en Derecho, excepto los peritos biólogos y los químicos, así como el Ingeniero en Químicos y explosivos, pero los demás son empíricos, lo que hace necesario e indispensable una capacitación, especialización y una modernización a este departamento pericial.

3.5.4.- En el Médico Forense.

Así como el perito criminalista pertenece a la Dirección General de Servicios Periciales, este perito médico también. Por lo tanto le afectan situaciones que padecen todos los que pertenecen a esta Dirección, además de algunas complementarias.

Estos peritos se les auxiliaría otorgándoles mejores instalaciones y utensilios para realizar las neurocirugías, como ya hemos comentado, como serían salas más amplias donde poder organizar grandes cantidades de cadáveres que luego se van acumulando por el exceso de muertes acontecidas por fechas festivas o porque así ocurrieron; y porque además serían más cómodas para el perito, a la hora de tener que empezar la movilización del occiso, para tomarle las medidas, para la media filiación, etc. A su vez, mejores utensilios, como una sierra eléctrica que existen en los hospitales para cortar hueso, ya que con la sierra normal, para el momento de realizar el corte para la abertura de cráneo, es muy dilatado. Los materiales mínimos como son gases,

algodón, no los posee, solo tiene un paño viejo que cuando existen dos o tres muertos, la sangre que escurre y los líquidos que fluyen, y todos se limpian con ese mismo harapo. Recipientes para depositar algún órgano y remitirlo al laboratorio, tijeras especiales para corte de esternón, para corte de ciertos órganos, para corte de costilla, lupa para lugares difíciles de esclarecer su verdadera condición, etc. Tampoco lo tienen simplemente cuentan con un bisturí y con ese realizan desde el denominado primer tiempo hasta el corte de costillas, esternón, etc. Respecto a esto, existen otros instrumentales necesarios, pero que no terminaría de describir y no se entenderían, pero debe estar patente su menester.

Otra de las insuficiencias que existen en este departamento, es el número de peritos médicos. En las guardias se quedan en parejas, pero existen acontecimientos no sólo de fallecimientos, sino de violaciones, lesiones, etc., lo que en la mayoría de las ocasiones no se dan plétora. Además la Dirección sólo cuentan con seis peritos médicos, lo que trae exceso de trabajo, aunque la no acumulación, ya que la peritación se tiene que presentar inmediatamente, pero el desgaste es excesivo para el perito, y el salario no es lo suficiente para la desmesurada labor, pero los médicos la realizan por amor a la profesión.

Respecto a lo económico, es de precisar que es un aspecto que se tocó en lo relativo al perito criminalista, lo que nos lleva a manifestar que de la misma manera lo aflige a este perito médico.

Otro detalle, es que debería tenerse en cuenta al perito médico para que asista al lugar de los hechos, para que de acuerdo a su visión de médico y complementándola con sus conocimientos forenses, describa de singular forma sus observaciones ahí realizadas, dando una nueva vida a la diligencia al lugar de los hechos, y auxilie al Ministerio Público y al perito criminalista, logrando así una sustentación básica a la indagatoria inicial.

3.5.5.- Proyecto de acta ministerial, para la obtención de datos en el delito de homicidio en la Investigación Ministerial.

Como observamos en el transcurso de este trabajo, tuvimos en consideración cada uno de los elementos del tipo de homicidio, con su respectiva explicación, lo que nos inició un tema controvertido que fue si, a falta de algún integrante de los elementos del tipo de este delito en cuestión, tal como el dictamen de necrocirugía, se consideran perfeccionados los elementos del tipo de homicidio o no en caso de sencillamente entender mal el tipo penal, imputándole un delito a una persona que cometió otro o simplemente no cometió, y ejercer de manera incorrecta la acción penal, pero al realizarse las adiciones anteriormente mencionadas y este proyecto, que es de considerarse benéfico, se tendrían que ver necesariamente los cambios radicales o cuando menos, una minoría en las investigaciones rechazadas, menos amparos concedidos por órdenes de aprehensión, formal prisión, etc.

Es necesario entonces, que respecto a la necrocirugía, se acepte como dictamen de importancia, ya que nos orienta para conocer con toda seguridad la causa directa de la muerte, porque lo ideal es que un perito médico forense la realice, ya que existe la posibilidad que Juan le dio un disparo a Pedro, hubo testigos, el mismo confiesa, pero... ¿Qué sucede si Pedro se encontraba ya muerto por una sobredosis de pastillas para dormir, o la esposa lo envenenó o le dio un paro al miocardio?, puede que si haya delito, pero no homicidio. Por lo tanto nos damos cuenta que no nada más es indispensable cuidar la problemática interna del Agente del Ministerio Público, el perito médico forense y el criminalista, sino que es menester tener un medio de organización de datos, de manera que nada pase desapercibido y que, además de recomponer a la trilogía antes mencionada, tenemos que tener mejor integrado el levantamiento de cadáver, pues ahí, se encuentran las preguntas y respuesta de lo que será en un futuro, la base para decir si cierto sujeto es probable responsable o no, por lo tanto, realizando el embalado del acta con el auxilio del Médico y con el perito criminalista, que lo ideal es que siempre acudiese al lugar de los hechos, se lograría obtener cuando menos una hipótesis inicial y una visión más amplia, puesto que las valoraciones en el lugar de los hechos por parte del médico forense y del perito criminalista para el acta ministerial, serían de gran valor a nivel de conocimientos para el Agente como para la misma sociedad.

No puede de ninguna manera decirse que logrando el acta ministerial propuesta, sería innecesario el dictamen de necrocirugía, ya que esta acta, solamente sería para tener precisados al inicio de la investigación, ciertos datos como la probable causa de muerte e identificación del cadáver, porque gozaría de la fe ministerial, además que sería más práctica y sólo se anexaría al expediente de averiguación.

Es también de destacarse que la presente acta ministerial, es a nivel de indicios, puesto que es muy generalizado entre los peritos no tener una relación sucinta de lo que se requiere encontrar en el lugar de los hechos o en caso de que sí se advierta, nada más lo escriben en cualquier hoja y a veces hasta los extravían, realizando el dictamen de memoria y proporcionándole a la investigación, información no confiable, cosa que con esta acta no habría ese temor, ya que sería, en primera, un auxilio en relación de ideas respecto de lo que se quiere buscar y en segunda, que lo único que tendrían que realizar es completar y tachar lo que se encuentra o se observa.

En caso de que el Ministerio Público no quisiera darle la fe ministerial, haciéndola parte integral de la diligencia de levantamiento de cadáver en la Investigación Ministerial, entonces estaría perfecta para lo peritos criminalistas, quienes de cualquier forma la entregarían al Ministerio Público, para ingresarla a la investigación. Por lo tanto, esta acta quedaría al servicio de la mejor integración de los elementos del tipo del delito de homicidio en esta primera etapa procedimental.

Por lo que, es momento de mostrar el proyecto de acta ministerial para la obtención de datos en el delito de homicidio en la Investigación Ministerial.

ACTA MINISTERIAL DE OBTENCIÓN DE DATOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. _____

En la ciudad de _____, Entidad federativa _____, siendo las _____ hrs. Del día _____ de año _____, y en cumplimiento de los artículos 3, 7, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Ministerio Público; artículo 2 fracción II, 124, 125 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de _____, el C. Licenciado _____

Agente del Ministerio Público Investigador, de este distrito judicial que actúa, ante su secretario (a) C. Licenciado (a) _____, procedemos a dar inicio a la inspección ministerial de: fe de objetos o instrumentos del delito, fe de lesiones y fe de cadáver, así como describir el lugar de los hechos de la siguiente manera:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL LUGAR MATERIAL:

Dirección:

Norte:

Sur:

Este:

Oeste:

(Debe tomarse como referencia al cadáver, para tener bien precisados los puntos cardinales).

CARACTERÍSTICAS DEL CADÁVER Y LO QUE EN EL SE ENCUENTRE:

Se hace constar asimismo, que se halló el cuerpo de una persona de sexo _____, de aproximadamente _____, años de edad, Estatura _____ mts. , Complejión _____, Peso aproximado _____ kgs., en posición _____, cuya cabeza se halla en dirección al _____, pies al _____, y brazos al _____, teniendo a la vista que la persona tenía las siguientes ropas:

a) _____

b) _____

c)

d)

e)

f)

g)

h)

(En caso de que no tenga manchas sino cabellos u otro indicio, poner en el último espacio que se encontró y anexarlo a la relación para laboratorio).

Cuerpo Completo: SI NO
 ¿cuántos pedazos y cuáles se
 encontraron?:

Putrefacción: SI NO
 Mancha verde abdominal: SI NO Estado avanzado larval: SI NO
 Maceración: SI NO Saponificación: SI NO
 Momificación: SI NO
 Esqueleto: SI NO Completo: SI NO
 ¿Cuántas piezas y cuáles?

Señas particulares (anotar tipo, localización, dimensiones y dirección).

Cicatrices:

Tatuajes:

Amputaciones:

Deformaciones:

a)	
b)	
c)	
d)	
e)	
f)	
g)	
	Material
Joyas y artículos de ornato: SI NO •	
Tipo:	
Color	
Marcas/grabados:	
Colocación:	
	Material
• Tipo:	
Color	
Marcas/grabados:	
Colocación:	
	Material
• Tipo:	
Color	
Marcas/grabados:	
Colocación:	
	Material
• Tipo:	
Color	

Marcas/grabados:						
Colocación:						
_____ que se presume se haya cometido el delito:						
Artículos o instrumentos con los Material						
• Tipo: _____						
Color _____						
Marcas/grabados:						
_____ N S E O de los						
Colocación: al (las) _____						
• Tipo: _____ Material						
Color _____						
marcas/grabados:						
_____ N S E O de los						
Colocación: al (las) _____						
• Tipo: _____ Material						
Color _____						
marcas/grabados:						
_____ N S E O de los						
Colocación: al (las) _____						
• Tipo: _____ Material						
Color _____						
marcas/grabados:						
_____ N S E O de los						
Colocación: al (las) _____						
(En tipo se pondrá si es bala, puñal, etc.; en colocación, N es Norte, S es Sur, E es Este, y O es Oeste; después se situará a que parte del cuerpo los brazos, las manos, etc.). Identificado: SI NO						
En caso de encontrarse alguna referencia identificativa, contestar este apartado de reconocimiento antesmortem: Datos del sujeto identificado: Nombre:						

Dirección:

Teléfono:

Número de exposiciones fotográficas: _____ Número de
rollos: _____

Blanco y Negro r-. Color,-, Instrumentos
que se remitirán al laboratorio:

	Artículo	Número	Perito Responsable
a)	_____	_____	_____
b)	_____	_____	_____
c)	_____	_____	_____
d)	_____	_____	_____
e)	_____	_____	_____
f)	_____	_____	_____
g)	_____	_____	_____
h)	_____	_____	_____

(En artículo se tendrá también por cabellos, manchas, pedazos de tela con manchas, etc.).

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los efectos legales que procedan, y se hace acompañar de croquis y fotografías, así como los instrumentos del delito localizados en el lugar de los hechos.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

_____, A ____ DE _____ DE _____ .

C. Agente del Ministerio Público

C. Secretario de la Agencia

C. Perito Criminalista

C. Perito Médico

CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS

(Lugar exacto en donde se encontraba la víctima)

HOMICIDIO

Víctima _____
Dirección _____
Dibujado por _____
Fecha _____
Caso número _____

LEYENDAS

(Al gusto y entendimiento del
dibujante)

1. -
2. -
3. -
4. -
5. -

CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS
(Vista general de todo el lugar)

HOMICIDIO

LEYENDAS

(Al gusto y entendimiento del
dibujante)

Víctima _____
Dirección _____
Dibujado por _____
Fecha _____
Caso número _____

1. -
2. -
3. -
4. -
5. -

CONCLUSIONES

1. La investigación ministerial, es la primera fase del procedimiento penal en que el Ministerio Público como titular, tiene conocimiento inicialmente de un hecho presumiblemente delictuoso y realiza las investigaciones necesarias para tratar de esclarecerlo. En esta fase se auxilia de dos unidades de apoyo que son la Policía Judicial, misma que se encarga, bajo la autoridad del Ministerio Público, de perseguir los delitos; y los Servicios Periciales, que lo asisten con conocimientos especializados en determinadas ciencias, artes y oficios. Una vez recabadas las pruebas suficientes para la comprobación de los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad, se concluye esta fase con la ejercitación, reserva o abstención de la acción penal.
2. La vida del hombre, su derecho a la vida y a que no sea puesta en peligro, es un derecho natural. El homicidio, trae consigo la pérdida total de todos los demás derechos, de ahí que deba ser investigado de manera cuidadosa. Para tener acreditados los elementos del tipo de homicidio, debe de integrarse, aunque no necesariamente todas, las siguientes probanzas inspección ministerial: fe de lesiones y de objetos o instrumentos del delito; dictamen pericial médico forense que describa el cadáver, dictamen de necropsia rendido por peritos médicos forenses y finalmente, el dictamen pericial de criminalista de campo.
3. Existe en demasía, problemas dentro de los pilares que conforman los puntos principales de la integración de los elementos del tipo: Agente del Ministerio Público, Perito criminalista y perito médico, tales como falta de presupuesto, salarios bajos, negligencia en sus dictámenes, falta de materiales y equipo, corrupción, así como instrumentales e instalaciones para necropsias, en referencia al médico.
4. Para resolver estos inconvenientes tendríamos que reestructurar a los Agentes del Ministerio Público, con capacitación y con exámenes de selección, donde se busquen prototipos adecuados al trabajo y con excelentes aptitudes, sin recomendados; además de incrementar el presupuesto salarial para los agentes y todos sus secretarios. Asimismo capacitar y seleccionar a los peritos, para el ingreso a la labor pericial, además de otorgar mayor presupuesto para el incremento del número de peritos, logrando el desmantelamiento del empirismo en ciertas material, consiguiendo la especialización interna de los departamentos (ya que todos funcionan como criminalistas, de valuación, de dactiloscopia, etc.); de igual forma aumentarles el sueldo, estimulando la premura y destreza para los dictámenes. Por último, mejorar la remuneración de los peritos médicos, así como la actualización de instrumentos de trabajo y mejores instalaciones; lograr la asistencia de estos al lugar de los hechos, contribuyendo con sus conocimientos a la perfección de los indicios ahí encontrados.
5. Implantar un acta ministerial, para lograr una organización y entendimiento de información que se recolecte en lugar de los hechos en el caso del delito de homicidio, conformada por la trilogía Ministerio Público, perito médico y perito criminalista, anexada con la fe ministerial correspondiente a la investigación ministerial. En el caso de no ser

posible, que se convierta en un acta que sea de utilidad a la Dirección de Servicios Periciales.

6. Todo esto será para lograr una verdadera procuración de justicia, consignando con certeza una probable responsabilidad, fundado y motivando los elementos del delito de homicidio, adquiriendo su insuperable integración, obteniendo esa justicia, paz, equidad y protección social, que en nuestros tiempos se apercibe con un dejo de utopía.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCOCER, ALVA. **CONCEPTOS BÁSICOS DE LA MEDICINA FORENSE**, EDITORIAL LIMUSA, 1ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1993.
2. ARILLA BAS, FERNANDO. **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO**, EDITORIAL KRATOS, DÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO 1986.
3. BAENA, GUILLERMINA Y MONTERO, SERGIO. **TESIS EN 30 DÍAS**, EDITORIAL EDITORES MEXICANOS UNIDOS, 6ª. REIMPRESIÓN, MÉXICO, 1990.
4. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. **EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO**, EDITORIAL TRILLAS, CUARTA REIMPRESIÓN, MÉXICO, 1991.
5. BUSTAMANTES, JUAN JOSE. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**, EDITORIAL PORRÚA, QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1971.
6. CASTILLOS SOBERANTES, MIGUEL ÁNGEL. **EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO**, UNAM, SEGUNDA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA, MÉXICO, 1993.
7. CORREA RAMIREZ, ALBERTO ISAAC. **LINEAMIENTOS DE MEDICINA FORENSE**, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1990
8. FERNÁNDEZ PÉREZ, RAMÓN. **LINEAMIENTOS DE MEDICINA FORENSE**, EDITORIAL MÉNDEZ CERVANTES, SEXTA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA, MÉXICO, 1988.
9. GARCÍA RAMIREZ, SERGIO. Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. **PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.
10. GARCÍA RAMIREZ, SERGIO. **PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS**, EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1993.
11. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**, EDITORIAL PORRÚA, OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO, 1985.
12. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. **DERECHO PENAL MEXICANO**, LOS DELITOS, EDITORIAL PORRÚA, 16ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1980.
13. JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. **DERECHO PENAL MEXICANO**, TOMO II, LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA, EDITORIAL PORRÚA, 5ª. EDICIÓN, MÉXICO 1981.
14. JIMÉNEZ NAVARRO, RAÚL. **EL INDICIO Y LOS EXPERTOS**, S/EDITORIAL, S/EDICIÓN, S/FECHA.
15. KOETZCHE, HELMUT. **TÉCNICAS MODERNAS DE INVESTIGACIÓN POLICIACA**. EDITORIAL INACIPE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1991.
16. LEVENE, RICARDO. **EL DELITO DE HOMICIDIO**, EDITORIAL PEPALMA, SEGUNDA EDICIÓN, BUENOS AIRES, 1970.

17. MARTÍNEZ PINEDA, ANGEL. **EL PROCESO PENAL**, SU EXIGENCIA INTRÍNSECA, EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1993.
18. MONTIEL SOSA, JUVENTINO. **CRIMINALISTICA**, TOMO II, EDITORIAL LIMUSA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1985.
19. MORENO GONZALEZ, LUIS RAFAEL. **BALISTICA FORENSE**, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993.
20. MORENO GONZÁLEZ, LUIS RAFAEL. **ENSAYOS MÉDICOS FORENSES Y CRIMINALISTICA**, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1987.
21. MORENO GONZALEZ, LUIS RAFAEL. **MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LA CRIMINALISTA**, EDITORIAL PORRÚA, 3ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1982.
22. MORENO GONZALEZ, LUIS RAFAEL. **REFLEXIONES DE UN CRIMINALISTA**, EDITORIAL INACIPE, MÉXICO, 1991.
23. ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. **MANUAL DE CRIMINOLOGÍA**, EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1978.
24. ORONoz SANTANA, CARLOS. **LAS PRUEBAS EN MATERIALPENAL**, EDITORIAL PAC, MÉXICO, 1993.
25. ORONoz SANTANA, CARLOS. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, EDITORIAL CARDENAS EDITOR, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.
26. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**, EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN QUINTA, MÉXICO, 1990.
27. PALACIOS VARGAS, J. RAMÓN. **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA REIMPRESIÓN, MÉXICO, 1990.
28. PORTE PETIT, CELESTINO. **AOUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL**, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, 4ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1978.
29. QUIROZ CUARON, ALFONSO. **MEDICINA FORENSE**, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1989.
30. REYES SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO. **IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICO –FÍSICA EN EL PROCEDIMIENTO FEDERAL**, EDITORIAL SUFRAGIO, MÉXICO, 1994.
31. RIVERA SILVA, MANUEL. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**, EDITORIAL PORRÚA, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1992.
32. ROJAS, NERIO. **MEDICINA LEGAL**, EDITORIAL EL ATENEO, 7ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1988.
33. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. **DERECHO PROCESAL PENAL**, EDITORIAL HARLA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1995.
34. SIMONIN, CAMILO. **MEDICINA LEGAL JUDICIAL**, EDITORIAL JIMS, REIMPRESIÓN, ESPAÑA, 1982.
35. TELLO FLORES, FRANCISCO JAVIER. **MEDICINA FORENSE**, TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1991.

36. TORRES TORIJA, JOSÉ. **MEDICINA LEGAL**, EDITORIAL EL ATENEO, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, 1991.
37. TRUJILLO NIETO, GIL A. DR.. **MEDICINA FORENSE**. S/EDITORIAL, S/EDICIÓN, S/CIUDAD, Y S/FECHA.
38. VIDALVER, ALVARO DR. **BREVES APUNTES DE MEDICINA FORENSE**, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL SURESTE, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1986.

ENCICLOPEDIAS

- 1.- ALVA RODRÍGUEZ, MARIO Y NUÑEZ SALAS, AURELIO, ATLAS DE LA MEDICINA FORENSE, EDITORIAL TRILLAS, 2ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1984.
- 2.- BIBLIOTECA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, TOMO 1, 2, 3, Y 4, EDITORIAL CECSI, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, 1987.
- 3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE, EDICIONES LAROUSSE, COEDICIÓN INTERNACIONAL, EDICIÓN ACTUALIZADA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1995.
- 4.- ENCICLOPEDIA OMEBA MAND-MUSE. TOMO XIX. BIBLIOGRAFÍA OMEBA. EDITORES LIBREROS. BUENOS AIRES, 1964.
- 5.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, SELECCIONES READERS DIGEST, DECIMO SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1979.
- 6.- GUIA DEL ESTUDIANTE: MÁS ACTUAL, TOMO 2, EDITORIAL AGLO EDICIONES, MADRID, 1990.

LEGISGRAFÍA

1. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
5. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
6. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

REVISTAS

- 1.- CASTILLO LANDERO, DANIEL DR. **AUTOPSIA MÉDICO FOERENSE**, REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, TOMO XLV, EDITORA DEL GOBIERNO DE VERACRUZ, S/EDICIÓN, XALAPA-EQUEZ., MÉXICO, ABRIL DE 1992.
- 2.- LÓPEZCALDERÓN, SALVADOR. **LA CRIMINALISTICA, EL RETRATO HABLADO APLICADO AL CASO HISTÓRICO: HERNÁN CORTÉS**, REVISTA CRIMINOLOGICA, NÚMERO 8, AGOSTO, MÉXICO, 1978.
- 3.- **MANUAL DE PRACTICAS CRIMINALISTICAS**, REVISTA INACIPE, EN COORDINACIÓN CON LA PGR, MÉXICO, 1990.
- 4.- MORENO GONZALEZ, RAFAEL. **LA TRANSFORMACIÓN DELICTIVA Y LA CRIMINALISTICA MODERNA**, REVISTA CRIMINALIA, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, AÑO 1993, TOMO LIX, P. 87-95
- 5.- MORENO GONZALEZ, RAFAEL. **APLICACIÓN DE LA FÍSICA NUCLEAR EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA**, REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL, NÚMERO 18, NOVIEMBRE- DICIEMBRE, MÉXICO, 1967.
- 6.- MORENO GONZALEZ, RAFAEL. **LA TECNOLOGIA Y LA INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DE LOS DELITOS**, REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, IMPRESO POR LA EDITORA DE GOBIERNO DE VERACRUZ, ABRIL-JUNIO, JULIO-SEPTIEMBRE, TOMO XXXVII, MÉXICO, 1987.